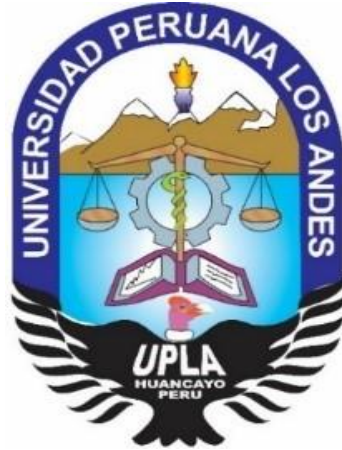


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**La actuación de la prueba de oficio y garantías procesales
en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018**

Para Optar : El Grado Académico de Maestro En
: Derecho y Ciencias Políticas, Mención:
Ciencias Penales

Autor : BACH. MORALES BRUNO, FLOR

Asesor : MAG. ROSLEM CACERES LOPEZ

**Línea de
investigación
Institucional** : Desarrollo Humano y Derechos

Huancayo – Perú

2020

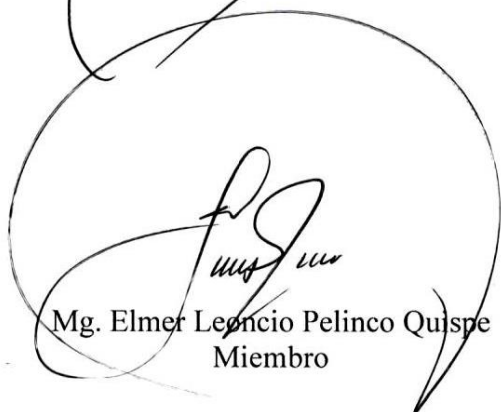
MIEMBROS DEL JURADO



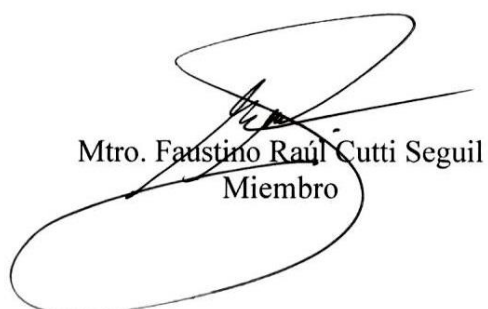
Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy
Presidente



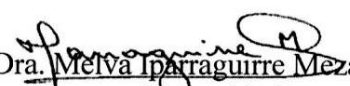
Mtro. Juan Alberto Gonzales Vasquez
Miembro



Mg. Elmer Leoncio Pelinco Qulspe
Miembro



Mtro. Faustino Raúl Cutti Seguil
Miembro



Dra. Melva Iparraquirre Meza
Secretaria Académica

ASESORA DE LA TESIS

DRA. ROSLEM CACERES LOPEZ

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a Dios porque gracias a su misericordia tengo a mi lado a mis padres Rolando y Teresa Bertha quienes siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo, consejos palabras y confianza.

AGRADECIMIENTO:

La Universidad Peruana Los Andes, desde mi inicio universitario me dio la oportunidad de crecer profesionalmente; hoy en día doy gracias a mis maestros, tanto de pre grado y maestría por todos los conocimientos que me han otorgado día a día

CONTENIDO

	Pág.
CARÁTULA	i
MIEMBROS DEL JURADO	ii
ASESORA DE LA TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO:	v
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	xi
CONTENIDO DE GRÁFICOS	xiii
RESUMEN.....	xv
ABSTRACT.....	xvi
INTRODUCCIÓN	xvii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática.....	26
1.2 Delimitación del Problema	31
1.3 Formulación del Problema:.....	32
1.3.1 Problema General:	32
1.3.2 Problemas Específicos:	32
1.4. Justificación:	32
1.4.1 Social:	32
1.4.2 Teórica:	34
1.4.3 Metodológica:	35

D. Presunción de inocencia:.....	113
E. Principio de Imparcialidad:	113
F. Principio acusatorio:	113
G. Derecho Probatorio:	114
H. Verdad judicial:.....	114
I.Hechos:	114

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis General:.....	115
3.2 Hipótesis Específicas:	115
A. Variable Independiente:.....	116
B. Variable Dependiente:	117

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Método de investigación	119
A. Métodos Generales de la Investigación:	119
B. MÉTODOS Particulares de la Investigación:	120
4.2. Tipo de Investigación.....	122
4.3. Nivel de Investigación	123
4.4. Diseño de la Investigación.	123
4.5. Población y Muestra de investigación:	124
A. Población.....	124
B. Muestra.....	124
4.6 Técnicas e instrumentos de Recolección de datos	125

4.6.1 Encuestas.....	125
4.6.2 Entrevista estructurada:.....	125
4.6.3 Observación no participante:	126
4.6.4 Análisis Documental.....	127
4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	127
4.8 Aspectos éticos de la investigación.....	128

CAPÍTULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 Descripción de resultados	129
PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:	129
SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:	137
TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:	148
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	156
PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:	156
SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:	158
TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:	160
CONCLUSIONES	163
RECOMENDACIONES	164
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	165
ANEXOS	168
Matriz de consistencia.....	169
Matriz de operacionalización de las variables	171
Instrumentos de Investigación y constancia de su aplicación.....	172
Confiabilidad Y Validez Del Instrumento	176

La data de Procesamiento de datos178

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1 ¿CONSIDERA QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EL JUEZ PENAL QUEBRANTA EL ROL DE INVESTIGADOR QUE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO?	129
Tabla 2 ¿CREE QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO SE PONE EN CUESTIÓN LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL? 132	132
Tabla 3 ¿CONSIDERA QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO SE EVIDENCIAN RASGOS INQUISITIVOS DENTRO DE UN SISTEMA PENAL ACUSATORIO QUE HEMOS ADOPTADO?....	135
Tabla 4 ¿CONSIDERA QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO SE FAVORECE A UNA DE LAS PARTES PROCESALES Y SE PONE EN UNA SITUACIÓN DE DESVENTAJA A LA OTRA PARTE PROCESAL?.....	138
Tabla 5 ¿CONSIDERA QUE ES CORRECTO QUE UNA PERSONA (JUEZ PENAL) VALORE LA PRUEBA DE OFICIO CUANDO EL MISMO FUE QUIEN LA INTRODUJO A JUICIO ORAL?.....	140
Tabla 6 ¿ESTÁ DE ACUERDO QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EL JUEZ PENAL COADYUVA CON LA LABOR INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROBAR LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN?	143
Tabla 7 ¿JUZGA CONVENIENTE QUE ANTE LA DUDA DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICO-PENAL DEL ACUSADO SE DEBE DE ABSOLVER AL ACUSADO BAJO LA REGLA DEL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO?	145
Tabla 8 ¿ESTÁ DE ACUERDO CON QUE SE VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL ACUSADO CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO?	148

Tabla 9 ¿CONSIDERA QUE LAS PRUEBAS DE OFICIO SON ACTUADAS POR LOS JUECES PENALES PARA CONDUCIR A LA CULPABILIDAD DE ACUSADO?.....	151
Tabla 10 ¿CREE QUE ES CORRECTO QUE UNA MISMA PERSONA (JUEZ PENAL) VALORE LA ADMISIBILIDAD DE LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA, UTILIDAD Y LICITUD DE LA PRUEBA DE OFICIO CUANDO ES ÉL MISMO QUIEN INTRODUCIÓ LA PRUEBA DE OFICIO A JUICIO ORAL?.....	153

CONTENIDO DE GRÁFICOS

Gráfico 1 ¿CONSIDERA QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EL JUEZ PENAL QUEBRANTA EL ROL DE INVESTIGADOR QUE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO?	130
Gráfico 2 ¿CREE QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO SE PONE EN CUESTIÓN LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL?	132
Gráfico 3 ¿CONSIDERA QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO SE EVIDENCIAN RASGOS INQUISITIVOS DENTRO DE UN SISTEMA PENAL ACUSATORIO QUE HEMOS ADOPTADO?....	135
Gráfico 4 ¿CONSIDERA QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO SE FAVORECE A UNA DE LAS PARTES PROCESALES Y SE PONE EN UNA SITUACIÓN DE DESVENTAJA A LA OTRA PARTE PROCESAL?.....	138
Gráfico 5 ¿CONSIDERA QUE ES CORRECTO QUE UNA PERSONA (JUEZ PENAL) VALORE LA PRUEBA DE OFICIO CUANDO EL MISMO FUE QUIEN LA INTRODUJO A JUICIO ORAL?.....	140
Gráfico 6 ¿ESTÁ DE ACUERDO QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EL JUEZ PENAL COADYUVA CON LA LABOR INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROBAR LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN?	143
Gráfico 7 ¿JUZGA CONVENIENTE QUE ANTE LA DUDA DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICO-PENAL DEL ACUSADO SE DEBE DE ABSOLVER AL ACUSADO BAJO LA REGLA DEL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO?	146
Gráfico 8 ¿ESTÁ DE ACUERDO CON QUE SE VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL ACUSADO CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO?	149

Gráfico 9 ¿CONSIDERA QUE LAS PRUEBAS DE OFICIO SON ACTUADAS POR LOS JUECES PENALES PARA CONDUCIR A LA CULPABILIDAD DE ACUSADO?.....	151
Gráfico 10 ¿CREE QUE ES CORRECTO QUE UNA MISMA PERSONA (JUEZ PENAL) VALORE LA ADMISIBILIDAD DE LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA, UTILIDAD Y LICITUD DE LA PRUEBA DE OFICIO CUANDO ES ÉL MISMO QUIEN INTRODUCIÓ LA PRUEBA DE OFICIO A JUICIO ORAL?.....	154

RESUMEN

La Investigación parte del **Problema**: ¿De qué manera la aplicación de la prueba de oficio en el marco de un sistema penal acusatorio vulnera garantías y principios que atañen al imputado dentro de un Proceso penal?; siendo el **Objetivo**: Determinar de qué manera con la actuación de la Prueba de oficio en la etapa de juicio oral se vulnera el Principio acusatorio, la debida valoración Probatoria y el Principio de Presunción de inocencia; La Investigación se ubica dentro del **Tipo** Teórico no experimental; en el **Nivel** Explicativo; Se utilizará para contrastar la Hipótesis, **los Métodos**: Histórico; Dogmático; comparativo, análisis-síntesis; Inductivo-deductivo; así mismo Métodos Particulares como: Analítico, Exegético, Sistemático, sintético: Con un **Diseño** Descriptivo Simple, con una **Muestra 50** especialistas en derecho procesal penal y un Tipo de **Muestreo** Aleatorio probabilístico simple. Para la Recolección de Información se utilizará: Encuestas; Análisis Documental y el fichaje, llegándose a **la conclusión** de que con la actuación de la prueba de oficio en la etapa de juicio oral por parte del juez penal se estaría produciendo un despropósito y vulneración de garantías procesales, tales como: el principio de presunción de inocencia, el principio indubio pro reo, el principio de imparcialidad, el principio de igualdad de armas y además, los principios que atañen a la actividad probatoria.

PALABRAS CLAVE: Prueba de oficio, valoración Probatoria, carga de la prueba, Presunción de inocencia, Principio de imparcialidad, Principio acusatorio, Derecho Probatorio, verdad judicial, Hechos.

ABSTRACT

The Investigation starts from the Problem: In what way does the application of the ex officio test within the framework of an accusatory criminal system violate guarantees and principles that concern the accused within a criminal process? The Objective: To determine in what way with the performance of Evidence ex officio at the oral trial stage violates the accusatory Principle, the due Evidentiary Valuation and the Principle of Presumption of innocence; The Research is located within the Non-experimental Theoretical Type; At the Explanatory Level, the Methods: Historical; Dogmatic; comparative, analysis-synthesis; Inductive-deductive; likewise Particular Methods such as Analytical, Exegetical, Systematic, synthetic: With a Simple Descriptive Design, with a Sample of 50 specialists in criminal procedural law and a simple Probabilistic Random Sample Type. For the Collection of Information, Surveys, Documentary Analysis and the transfer were used, reaching the conclusion that with the performance of the ex officio test in the oral trial stage by the criminal judge, a nonsense and violation of procedural guarantees would be taking place, such as: the principle of presumption of innocence, the principle indubio pro reo, the principle of impartiality, the principle of equality of arms and, in addition, the principles that concern evidentiary activity.

KEYWORDS: Proof of office, Evidence assessment, burden of proof. Presumption of innocence, Principle of impartiality, adversarial principle, evidentiary law, judicial truth, facts.

INTRODUCCIÓN

El tema elegido se ha realizado en atención a la urgencia y especial replanteamiento a nivel legal de la institución jurídico-procesal denominada “La Prueba de oficio” que ha sido prevista por el legislador peruano en el nuevo código Procesal Penal (art. 385, inc. 2).

Ingresando al terreno en cuestión “la prueba de oficio” nos presenta una serie de novedades que hacen que la jurisprudencia y la doctrina procesal las adecue a su aplicación, verbigracia, los principios de presunción de inocencia y adversalidad que dirigen el proceso penal en plena sintonía con un sistema acusatorio-garantista, imponen el deber (función especial) del Juez de “absolver” cuando surja duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado (Principio indubio pro reo) o insuficiencia probatoria (cabe resaltar, que no se debe entender como una no existencia del hecho en debate, sino que, al contrario con este “hecho” ya se agotaron todos los medios posibles de probar, y no se llegó a establecer una verdad judicial), por lo tanto, postulamos que el juez no se encuentra en el “deber” u obligación de realizar una actividad probatoria complementaria para lograr una condena que determine la responsabilidad jurídico-penal del acusado.

Entendemos que si el Juez penal en lugar de aplicar el principio rector de presunción de inocencia, dispone practicar actividad probatoria (incorporando una prueba de oficio), en realidad lo que está sucediendo es que claramente se está abandonando y dejando como una suerte de “fraude de etiquetas” el sistema procesal penal de corte adversarial o garantista que nuestro ordenamiento adoptó

(en el que cabe advertir que existe una clara división de roles; funciones y aportes por el lado de las partes procesales “Ministerio Público- Imputado (Abogado Defensor)”).

Si somos consecuentes con nuestros postulados, y adentrándonos al terreno en cuestión, podemos dar cuenta de que el principio de aportación de parte (característica esencial del modelo acusatorio) resulta casi imposible pensar o imaginarnos un supuesto en el que la actividad de las partes deba ser complementada o suplida por el Juzgador en la etapa de juicio oral (al momento de presentar y valorar la prueba de oficio con el propósito de llegar a la “verdad” de si ¿existe o no responsabilidad jurídico-penal del acusado?), entendemos que la funcionalidad del “Principio de presunción de inocencia” responde a cualquiera de las dudas que al órgano jurisdiccional se le pueda plantear acerca del hecho que se está debatiendo: si la responsabilidad de carácter penal no está probada con suficiencia, certeza y razonabilidad judicial, “el Juez Penal” no tiene que suplir actividad probatoria alguna (tal y como lo ha venido realizando en diversos casos, lo cual se ve reflejado en sendas jurisprudencias que aluden al tema en cuestión), sino por el contrario, si somos consecuentes con el modelo o sistema procesal penal que hemos adoptado se deberá aplicar la regla precedentemente citada (Presunción de inocencia) y declarar la inocencia del acusado absolviéndolo de la imputación fiscal.

Con la prueba de oficio también podemos darnos cuenta de que se vulneran principios fundamentales de la actividad probatoria propios de un sistema procesal penal garantista (acusatorio), por mencionar algunos como: el principio de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud al ser valorados por el mismo juez

penal que introdujo “la prueba de oficio” en la etapa de juicio oral con el propósito de buscar una “verdad procesal” y llegar al fondo del asunto en litigio (encontrar un responsable del injusto penal).

Considero que no es correcto para un sistema acusatorio- garantista, que recaiga en la misma persona (el juez penal) la labor, el deber u obligación de aportar una prueba nueva que ponga de un lado la balanza (desde esta tribuna consideramos que se estaría coadyuvando en gran manera a condenar o responsabilizar a una persona que quizás no era verdaderamente responsable).

Por ello, sostenemos que es injusto afirmar que quien no tiene prueba no tiene razón, si luego de haber optimizado y agotado con esto todas las oportunidades posibles para poder valorar las pruebas, resultase o se encontrara algún hecho “ignoto”, lo correcto y más razonable sería simplemente no darlo por probado y con esto aplicar el “Principio de indubio pro reo” y absolver; pues este principio no sólo ha sido previsto para interpretar en caso de duda a favor del reo, sino también como protector y gran obstáculo de no caer en un perjuicio social de culpabilidad que afecte gravemente la dignidad del acusado en el proceso penal.

Bajo este contexto la presente tesis formula como **Problema General**: ¿De qué manera la aplicación de la prueba de oficio en el marco de un sistema procesal penal acusatorio vulnera garantías y principios que atañen al imputado dentro de un Proceso penal?; **Justificándose Teóricamente** porque, en nuestro sistema procesal penal se establece que el juez es un “tercero imparcial”, es decir, no debe adoptar o realizar un rol protagónico, pues nos encontramos en el terrero de un sistema penal acusatorio- garantista en el que será el ministerio público el único ente legitimado

para recabar todos los “elementos de convicción” suficientes para poder formular una adecuada imputación y acusación.

Si de la redacción de los artículos 155.3 y 385. 2 de nuestro nuevo código procesal penal se prevé y puede entender una suerte de poder excesivo otorgado a los jueces (con las pruebas de oficio), quienes con la aplicación de estos dispositivos normativos serían investigadores y sentenciadores, con lo cual se estaría quebrantando uno de los principios fundamentales del proceso penal como lo es el “Principio acusatorio” aunado a ello el “Principio de Imparcialidad” pues como antes mencionábamos el juzgador es un tercero imparcial y por tanto no tendrá ni el deber ni el rol de actuar y valorar la Prueba de oficio en caso de que haya paridad probatoria o duda de los hechos que forman parte del debate, pues contraviene los derechos, principios y garantías procesales establecidos en nuestro nuevo código Procesal Penal, y en sendas sentencias de carácter garantista.

El tema que se investiga pertenece al ámbito de las ciencias penales por lo que se ha creído conveniente utilizar el método dogmático, y así proponer una serie de argumentos teóricos que giran en torno a la prueba, su valoración y aplicación, asimismo hemos precisado cuestiones relevantes de la prueba de oficio y su incidencia en el proceso penal, debiendo dar cuenta de argumentos teórico-científicos que en el presente trabajo de investigación se proponen, y forman así, parte de un base científica que pretendemos brinde algunas luces para quienes de una u otra forma se aproximen al tema de la prueba de oficio en nuestro sistema procesal penal Acusatorio y en un estado de derecho.

Así mismo se ha determinado la **Justificación Social** en la medida en que la sanción que se impone al procesado por un determinado injusto penal que ha cometido debe estar en sintonía con la protección de los derechos fundamentales, de los principios o directrices del proceso penal y de la actividad probatoria, para que de esta forma no se acentúe en nuestra sociedad un criterio de irracionalidad al momento de imponer sanciones jurídico-penales.

A través de este trabajo pretendemos defender el postulado de que la prueba de oficio en un sistema procesal penal acusatorio-garantista vulnera el Principio de igualdad de armas, el Principio acusatorio, el Derecho de Defensa, y muchas veces la imparcialidad del juzgador, consideramos que con la inaplicación de la prueba de oficio nuestra sociedad entenderá que la pena no sólo significa un castigo, sino también prevención y ese es el propósito de nuestro código penal y debería ser también el de los jueces penales, pues si en un proceso se busca la verdad y ésta no ha sido probada y con justicia acreditada a lo largo de todos los actos procesales que se vinieron dando hasta llegar a la etapa del juicio oral, optimizando así todas las oportunidades de probar el hecho en cuestión, si tras ello quedase algún hecho ignoto, lo que habría de realizar y considero que es lo más adecuado es “no darlo por probado”, y de esta forma “proteger” al imputado del influjo del perjuicio social de culpabilidad.

Debiendo abandonar la idea de que el juez puede ser también investigador (función propia de un sistema inquisitivo) que ha sido abolido hace muchos años pues en aquel sistema se quebrantaban muchos derechos fundamentales que atañen al individuo en sociedad y dentro de un proceso penal; de igual forma como **Justificación Metodológica**, se brindará un aporte al diseñar, construir y validar

instrumentos de recolección de datos, teniendo como gran apoyo y fuente el análisis documental, el cual tiene como propósito recoger información de sentencias de literatura jurídico-penal que versa sobre el tema, para luego procesar aquella información.

Así mismo se planteará alternativas de solución adecuada si entendemos que el método científico es aquel proceso mediante el cual se utilizan ciertas técnicas o mecanismos para así obtener sus fines, resulta entonces menester obligatorio precisar que en este trabajo utilizaremos métodos como el Histórico para dar cuenta del estadio histórico en que se incorporó la prueba de oficio, sus antecedentes y evolución, además el Método Comparativo para ofrecer algunas precisiones legislativas de cómo es que en otros ordenamientos legales se acoge esta figura penal, y finalmente haremos uso del método Dogmático que nos permitirá analizar las normas en cuestión (art. 155.3 y art. 385.2 NCPP), realizando una interpretación doctrinaria y aportando de esta manera algunas consideraciones y críticas con las corrientes más dominantes que versan sobre este tema eje de problematizaciones.

El **Objetivo General** de la investigación fue Determinar de qué manera con la actuación de la Prueba de oficio en la etapa de juicio oral se vulnera el Principio acusatorio, la debida valoración Probatoria y el Principio de Presunción de inocencia.

En el **Marco Teórico** se desarrolló las Consideraciones Generales que giran en relación a la prueba de oficio, los sistemas procesales, el sistema inquisitivo, sistema acusatorio, el modelo procesal mixto, nuevas tendencias en el derecho procesal penal, los sujetos procesales, el derecho Probatorio, actividad probatoria,

Principio de igualdad de armas, Principio de presunción de inocencia, Principio indubio pro reo, Principio de imparcialidad, Reflexiones de la finalidad Probatoria, La carga de la Prueba, valoración Probatoria, los principios rectores de la Prueba, la prueba de oficio en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, Algunas aproximaciones filosóficas de la Pena y finalmente Definición de conceptos o términos.

Se planteó como **Hipótesis General** que: Los jueces penales en los diferentes distritos judiciales de nuestro País actúan y valoran la Prueba de oficio en el marco de un sistema penal acusatorio; vulnerando así la debida valoración Probatoria, garantías Procesales y derechos fundamentales del imputado, forzando de esta manera la búsqueda de la verdad Procesal y desconociendo el principio fundamental de imparcialidad e indubio Pro reo; siendo su **Variable Independiente**: La Prueba de oficio y su **Variable Dependiente**: Garantías procesales y sistema penal acusatorio.

La tesis presentada, es del tipo de investigación básica o teórica, con un **Nivel de Investigación Explicativo** y para su realización se ha utilizado como **Métodos Generales de Investigación**: Histórico; Dogmático; comparativo, análisis-síntesis; Inductivo-deductivo, y como **Métodos Particulares** se ha utilizado el Analítico, Exegético, Sistemático, sintético. El **Diseño empleado** fue: No experimental transeccional; **La Muestra** utilizada fue de 50 personas especialistas en Derecho Procesal Penal de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma. **La Técnica de Muestreo** fue Aleatorio Probabilístico Simple; se aplicó la técnica de la observación no participante, técnica de la encuesta; el análisis documental y la técnica de entrevista estructurada.

La presente tesis se encuentra estructurada en V capítulos:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento de la Investigación”, en el que hemos desarrollado los Problemas generales y específicos que nos planteamos como consecuencia de nuestras reflexiones, los mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión
- El segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas que giran en relación a la prueba de oficio, los sistemas procesales, el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio, el modelo procesal mixto, las nuevas tendencias en el derecho procesal penal, los sujetos procesales, el derecho Probatorio, La actividad probatoria, El Principio de igualdad de armas, El Principio de presunción de inocencia, El Principio indubio pro reo, El Principio de imparcialidad, Algunas reflexiones de la finalidad Probatoria, La carga de la Prueba, La valoración Probatoria, los principios rectores de la Prueba, la prueba de oficio en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, Algunas aproximaciones filosóficas de la Pena y finalmente Definición de conceptos o términos.
- El tercer capítulo titulado “Hipótesis”, el cual se ha desarrollado las hipótesis generales y las hipótesis específicas.
- El cuarto capítulo “Metodología de la Investigación”, donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la Investigación
- El quinto capítulo referido a los “Resultados de la Investigación” describiéndose los resultados obtenidos en la encuesta aplicada a 250 personas

especialistas en derecho procesal penal y derecho penal, dentro de ellos podemos encontrar a profesores, magistrados y abogados litigantes del distrito judicial de Junín.

Finalmente, la “Discusión” donde se realizó la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas en la investigación la Prueba de oficio y Garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

La elección del tema se ha hecho en atención a la urgencia y especial replanteamiento a nivel legal de la institución jurídico procesal penal denominada “La Prueba de oficio” que ha sido prevista por el legislador peruano en el nuevo código Procesal Penal (art. 385, inc. 2).

Ingresando al terreno en cuestión “la prueba de oficio” nos presenta una serie de particularidades que hacen que la jurisprudencia y la doctrina procesal las adecue a su aplicación, verbigracia, los principios de presunción de inocencia y adversalidad que rigen en el proceso penal en sintonía con un sistema acusatorio-garantista, imponen el deber (función especial) del Juez de “absolver” cuando surja duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado (Principio indubio pro reo) o insuficiencia probatoria (debiendo precisar que no significa que por ello no exista el hecho en debate, sino que con este hecho ya se agotaron todos los medios posibles de probar, y no se llegó a establecer una verdad judicial), por lo tanto, postulamos que el juez no se encuentra en el “deber” u obligación de realizar una actividad probatoria para lograr una condena que determine la responsabilidad jurídico-penal del acusado.

Si el Juez en vez de aplicar el principio rector de presunción de inocencia, dispone practicar actividad probatoria (con la actuación de la prueba de oficio),

en realidad lo que sucede es que se abandona la concepción adversarial o garantista del proceso penal (en el que existe una clara división de roles; funciones y aportes por el lado de las partes procesales “Ministerio Público-Imputado (Abog. Defensor)”.

En ese sentido, por el principio de aportación de parte (característica esencial del modelo acusatorio) resulta casi imposible pensar en un supuesto en que la actividad de las partes deba ser completada por el Juez en la etapa de juicio oral (al momento de presentar y valorar la prueba de oficio con el propósito de llegar a la verdad de si ¿existe o no responsabilidad jurídico-penal del acusado?), entendemos que la funcionalidad del “Principio de presunción de inocencia” responde a cualquiera de las dudas que al órgano jurisdiccional se le pueda plantear acerca del hecho que se está debatiendo: si la responsabilidad de carácter penal no está probada con certeza y razonabilidad judicial, “el Juez Penal” no tiene que suplir actividad probatoria alguna (tal y como lo ha venido realizando en diversos casos, lo cual se ve reflejado en sendas jurisprudencias que aluden al tema en cuestión), sino por el contrario, si somos consecuentes con el modelo o sistema procesal penal que hemos adoptado se deberá aplicar la regla precedentemente citada (Presunción de inocencia) y declarar la inocencia absolviendo al acusado de la imputación fiscal.

Con la prueba de oficio también podemos darnos cuenta de que se vulneran principios fundamentales de la actividad probatoria propios de un sistema procesal penal garantista (acusatorio), por mencionar algunos como: el principio de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud al ser valorados por el

mismo juez penal que introdujo “la prueba de oficio” en la etapa de juicio oral con el propósito de buscar una “verdad procesal” y llegar al fondo del asunto en litigio (encontrar un responsable del injusto penal). Considero que no es correcto para un sistema acusatorio- garantista, que recaiga en la misma persona (el juez penal) la labor u obligación de aportar una prueba nueva que ponga de un lado la balanza (ayude de esta manera a condenar o responsabilizar a una persona que quizás no era verdaderamente responsable).

Es injusto afirmar que quien no tiene prueba no tiene razón, si luego de haber optimizado y agotado con esto todas las oportunidades posibles para poder valorar las pruebas, resultase o se encontrara algún hecho “ignoto”, lo correcto y más razonable sería simplemente no darlo por probado y con esto aplicar el “Principio de indubio pro reo” y absolver; pues este principio no sólo ha sido previsto para interpretar en caso de duda a favor del reo, sino también como protector y gran obstáculo de no caer en un perjuicio social de culpabilidad que afecte gravemente la dignidad del acusado en el proceso penal.

Para una mejor comprensión y siguiendo la misma línea de los postulados que se pretende defender, sostengo, que la prueba actuada en un proceso penal se realiza para generar convicción en el juez y determinar la certeza de un hecho, ya sea por un lado generar certeza sobre la inocencia que nos conducirá a la Absolución (por parte de la defensa legal) o culpabilidad del imputado que nos llevará a una condena (por parte del Ministerio Público).

Los actos probatorios presentados por el Ministerio Público están dirigidos a demostrar la responsabilidad jurídico-penal del imputado, es decir, estas pruebas actuadas tienen por finalidad el destruir la presunción de inocencia del imputado, mientras que la prueba aportada por la parte acusada está dirigida a demostrar su inocencia, pero debemos de tener en cuenta que no es deber ni mucho menos obligación del imputado y es que además resulta siendo “injusto” que presente medios probatorios cuando ya se agotó la etapa de actuación y valoración probatoria, generando un desequilibrio procesal y el quebrantamiento de las garantías procesales antes aludidas. Lo que sí, es obligatorio, exclusivo, y deber especial del Ministerio Público el de aportar pruebas para demostrar la responsabilidad jurídico-penal del acusado.

Por lo señalado entendemos que con la prueba se busca formar y crear convicción en el juez sobre los hechos imputados y la relación que tienen aquellos con el acusado, sin embargo, al ordenar la actuación de la prueba el mismo juez, tal y como sucede con la prueba de oficio; resulta paradójico preguntarnos: en el supuesto en cuestión ¿Hacia quién va dirigida a generar convicción dicha prueba de oficio?; ¿A puede generar convicción en A?, ¿El juez penal va a generar convicción en él mismo?; Lógicamente NO, Sabemos que después de introducir la prueba de oficio, es el mismo juez quien la admite, la actúa y la valora.

Considero firmemente, que esto es algo que genera desventaja y desproporción para la “parte procesal” que no ha sido beneficiada con dicha prueba de oficio, pues, si es el mismo juez quien introduce, actúa y valora una prueba, emitirá una decisión con la finalidad que lo llevó a realizar dicha

actuación probatoria; es decir, existe un 100 % de probabilidades (más adelante aludiré y precisaré sendas jurisprudencias que validan y brindan mayores luces de lo que acabo de precisar) de que se condene al acusado.

De aquello se entiende, que no es aceptable que una misma parte procesal (juez penal) sea quien presente un medio probatorio para luego generar convicción en sí mismo.

Es así, que se debe dejar en el pasado la idea de que el juez penal es parte investigadora del proceso; figura propia de un sistema inquisitivo, el cual se dejó de aplicar en nuestro sistema procesal penal hace ya mucho tiempo.

Se puede apreciar que con la actuación de la prueba de oficio quedan aún indicios de un “sistema inquisitivo” dentro de un sistema acusatorio- garantista. Digo esto, porque con la actuación de la prueba de oficio evidenciamos que el juez en casos excepcionales puede ser parte del proceso, esto es, que el juzgador puede ser investigador dentro de un proceso penal al momento de establecer y ordenar que se actué una “prueba de oficio”, siendo esta labor del Ministerio Público.

Sobre el particular, debe quedar plenamente establecido que el nuevo modelo procesal le asigna al juez penal el rol y función especial de un tercero “imparcial” y, por ese motivo, resulta sumamente grave que se hayan valorado pruebas que fueron actuadas sin que hayan sido ofrecidas por ninguna de las partes; esto significa, entonces, que los mismos jueces ofrecieron, admitieron y valoraron la prueba, favoreciendo a una de las partes en conflicto (en la mayoría de las veces a la parte acusadora del proceso penal).

1.2 Delimitación del Problema

a) Delimitación Temporal

La investigación que en esta oportunidad nos convoca y en la que pretendemos recabar, validar y demostrar postulados propios con el fin de poder brindar un aporte considerable a la ciencia jurídico-penal tendrá como marco temporal, los casos en los que se ha actuado la prueba de oficio en diferentes Procesos jurídico-penales seguidos en diferentes distritos judiciales de nuestro país durante el año 2018, y con este análisis exhaustivo verificar y comprobar científicamente si es que en realidad con la actuación de la prueba de oficio se han quebrantado garantías procesales y derechos fundamentales que atañen al imputado dentro de un sistema penal acusatorio.

b) Delimitación Espacial

Será menester obligatorio también precisar el marco espacial de nuestra investigación que está compuesto por aquellos procesos penales de diversos injustos penales en el que se ha actuado y valorado la Prueba de Oficio, en los diferentes distritos judiciales de nuestro país, para poder brindar una información real del estado de la cuestión y sobretodo realizar una investigación seria, razonable, científica y del nivel que nos corresponde.

1.3 Formulación del Problema:

1.3.1 Problema General:

¿De qué manera la aplicación de la prueba de oficio en el marco de un sistema procesal penal acusatorio vulnera garantías y principios que atañen al imputado dentro de un Proceso penal?

1.3.2 Problemas Específicos:

- a. ¿De qué manera con la aplicación de la prueba de oficio se vulneraría el principio de imparcialidad del juez en el Proceso Penal?
- b. ¿De qué manera con la actuación de la prueba de oficio de quebranta gravemente la presunción de inocencia e igualdad Procesal en la etapa de juicio oral?
- c. ¿De qué manera al aplicar la prueba de oficio en el proceso penal se vulnera la debida valoración Probatoria y el Principio acusatorio por parte del juez?

1.4. Justificación:

1.4.1 Social:

La investigación es relevante socialmente en la medida en que la sanción que se impone al procesado por un determinado injusto penal que ha cometido debe estar en sintonía con la protección de los derechos

fundamentales, de los principios o directrices del proceso penal y de la actividad probatoria, para que de esta forma no se acentúe en nuestra sociedad un criterio de irracionalidad al momento de imponer sanciones jurídico-penales. A través de este trabajo pretendemos defender el postulado de que la prueba de oficio en un sistema procesal penal acusatorio-garantista vulnera el Principio de igualdad de armas, el Principio acusatorio, el Principio de Defensa, y muchas veces la imparcialidad, consideramos que con la inaplicación de la prueba de oficio nuestra sociedad entenderá que la pena no sólo significa un castigo, sino también prevención y ese es el propósito de nuestro código penal y debería ser también el de los jueces penales, pues si en un proceso se busca la verdad y ésta no ha sido probada y con justicia acreditada a lo largo de todos los actos procesales que se vinieron dando hasta llegar a la etapa del juicio oral, optimizando así todas las oportunidades de probar el hecho en cuestión, si tras ello quedase algún hecho ignoto, lo que habría de realizar y considero que es lo más adecuado es “no darlo por probado”, y de esta forma “proteger” al imputado del influjo del perjuicio social de culpabilidad.

Debiendo abandonar la idea de que el juez puede ser también investigador función propia de un sistema inquisitivo que ha sido abolido hace muchos años pues en aquel sistema se quebrantan muchos derechos fundamentales que atañen a la persona en sociedad y en un proceso penal.

1.4.2 Teórica:

El tema de investigación es relevante teóricamente porque, en nuestro sistema procesal penal se establece que el juez es un “tercero imparcial”, es decir, no debe adoptar o realizar un rol protagónico, pues nos encontramos en el terreno de un sistema penal acusatorio- garantista en el que será el ministerio público el único ente legitimado para poder recabar todos los “elementos de convicción” suficientes para poder formular una adecuada imputación y acusación.

Si de la redacción de los artículos 155.3 y 385.2 de nuestro nuevo código procesal penal se prevé y puede entender una suerte de poder excesivo otorgado a los jueces (con las pruebas de oficio), quienes con la aplicación de estos dispositivos normativos serían investigadores y sentenciadores, con lo cual se estaría quebrantando uno de los principios fundamentales del proceso penal como lo es el “Principio acusatorio” aunado a ello el “Principio de Imparcialidad” pues como antes mencionábamos el juzgador es un tercero imparcial y por tanto no tendrá ni el deber ni el rol de actuar y valorar la Prueba de oficio en caso de que haya paridad probatoria o duda de los hechos que forman parte del debate, pues contraviene los derechos, principios y garantías procesales establecidos en nuestro nuevo código Procesal Penal, y en sendas sentencias de carácter garantista.

El tema que se investiga pertenece al ámbito de las ciencias penales por lo que se ha creído conveniente utilizar el método dogmático, y así

proponer una serie de argumentos teóricos que giran en torno a la prueba, su valoración y aplicación, asimismo hemos precisado cuestiones relevantes de la prueba de oficio y su incidencia en el proceso penal, debiendo dar cuenta de argumentos teórico-científicos que en el presente trabajo de investigación se proponen, y forman así, parte de un base científica que pretendemos brinde algunas luces para quienes de una u otra forma se aproximen al tema de la prueba de oficio en nuestro sistema procesal penal Acusatorio y en un estado de derecho.

1.4.3 Metodológica:

Metodológicamente se dará y brindará un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, teniendo como gran apoyo y fuente el análisis documental, el cual tiene como propósito recoger información de sentencias de literatura jurídico-penal que versa sobre el tema, para luego procesar aquella información. así mismo se planteará alternativas de solución adecuada si entendemos que el método científico es aquel proceso mediante el cual se utilizan ciertas técnicas para así obtener sus fines, resulta entonces menester obligatorio precisar que en este trabajo utilizaremos métodos como el Histórico para dar cuenta del estadio histórico en que se incorporó la prueba de oficio, sus antecedentes y evolución, además el Método Comparativo para ofrecer algunas precisiones legislativas de cómo es que en otros ordenamientos legales se acoge esta figura penal, y finalmente haremos uso del método Dogmático que nos permitirá analizar las normas en cuestión (art. 155.3

y art. 385.2 NCPP), realizando una interpretación doctrinaria y aportando de esta manera algunas consideraciones y críticas con las corrientes más dominantes que versan sobre este tema eje de problematizaciones.

1.5 Objetivos:

1.5.1 Objetivo General:

Determinar de qué manera con la actuación de la Prueba de oficio en la etapa de juicio oral se vulnera el Principio acusatorio, la debida valoración Probatoria y el Principio de Presunción de inocencia.

1.5.2. Objetivos Específicos:

- a. Definir de qué manera con la actuación de la prueba de oficio se estaría quebrantando los principios que regulan la aportación y admisión de la Prueba
- b. Analizar de qué manera en la etapa de juicio oral al incorporar la prueba de oficio se estaría afectando el derecho a la prueba y el juicio de culpabilidad.
- c. Identificar de qué manera la aplicación de la prueba de oficio en el marco de un sistema penal acusatorio influye en la negación de la búsqueda de la verdad Procesal y el quebrantamiento del rol de investigador y acusador que atañe al ministerio Público.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes (nacionales e internacionales).

Si recurrimos a escritos que versan sobre el tema en cuestión podemos dar cuenta en las líneas que siguen de que en algunos ordenamientos ha sido tratada y acogida de la mejor manera la “prueba de oficio”, dejando en algunas ocasiones la facultad al ministerio público para poder solicitar la actuación de la prueba de oficio en los casos excepcionales en que no se ha podido demostrar y crear convicción ante el juez, por mencionar algunos trabajos destacables a continuación tenemos a:

2.1.1 Antecedentes Nacionales

Es menester situar sobre el tapete la tesis de (Mayhua, 2021) titulada: La constitucionalidad de la Prueba de oficio en el Proceso penal peruano, su concordancia con el principio acusatorio y derecho al juez imparcial, Universidad Continental- Huancayo, tesis para optar por el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.

En una de sus conclusiones señaló lo siguiente:

Se ha determinado que sí es constitucional la admisibilidad de la incorporación de la regla establecida en el artículo 385° del código

procesal penal (prueba de oficio en el proceso penal), porque no afecta el principio constitucional de imparcialidad del juez penal.

En habidas cuentas, con las transformaciones que ha ido sufriendo la civilización, la perspectiva de que puede hacerse justicia por sus propias manos ha sido dejada de lado, y dicha posición fue asumida por el aparato estatal, en tal sentido, es a través del proceso penal que surge una vía adecuada para poder intervenir en la determinación de responsabilidad jurídico penal cuando nos encontramos ante un determinado evento delictivo.

Así también tenemos la tesis de (Alayo, 2016) titulada “La imparcialidad del juez penal, en relación a la actuación de la prueba de oficio”, Universidad Nacional de Trujillo, tesis para obtener el título profesional de abogado, concluye así:

En Bolivia, el Código de Procedimiento Penal de 1999, aprobado por Ley N° 1970, de 25 de marzo, establece “una norma prohibitiva. Así, el art. 342, bajo el epígrafe Base del juicio, preceptúa que: “En ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio [...]. Claramente en este país se rechaza la aplicación de la prueba de oficio que pueda realizar algún juez penal o miembro de un tribunal; es así, que se deja la oportunidad de agotar toda la actividad probatoria a las partes con intereses en litigio”.

Por otro lado, en Chile el Código Procesal Penal del año 2000 atribuye a “las partes el monopolio de la iniciativa probatoria. Los

supuestos de prueba nueva quedan sometidos a la previa petición de parte. Así, el art. 336, en su inciso primero, establece que: A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento”.

Por su parte, el art. 336, en su inciso segundo, contempla que “si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. Es lo que la doctrina denomina prueba de la credibilidad o fiabilidad de la prueba, o, en otras palabras, prueba sobre la prueba”. En el contexto chileno resulta posible que tanto el Ministerio Público como el abogado defensor puedan solicitar la actuación de una nueva prueba, si es que en un determinado caso hubieren olvidado presentarla.

En posición similar al modelo procesal penal boliviano encontramos que en la República Dominicana el CPP, aprobado en el año 2002, no establece que el Tribunal pueda ejercer facultades probatorias de oficio (como si ocurre en nuestro país artículo 385, inc. 2 del NCPP).

El art. 330 CPP, bajo el precepto de Nuevas pruebas, admite en cierto sentido que el Tribunal pueda admitir la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren

esclarecimientos. Pero el propio precepto en comentario añade que dicha facultad tendrá un carácter excepcional y requiere de previa petición de parte, por lo que el Tribunal no puede actuar de oficio.

De la misma manera que en Bolivia se está negando aquella facultad de poder actuar “pruebas de oficio”; en este ordenamiento legal sólo tendrá carácter particular y será solicitado por una de las partes que quisiera llegar a encontrar la verdad procesal; que como veremos en líneas más abajo resulta siendo sólo una utopía y genera graves trasgresiones a garantías y principios procesales.

El Código Procesal Penal de Colombia del año 2004 optó como prohibición toda iniciativa probatoria ex officio. Así, se desprende del art. 361 CPP, bajo el título de “Prohibición de prueba de oficio”, prevé lo siguiente: “En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”. La iniciativa probatoria queda en manos exclusivas de las partes (vid. arts. 357 y 374 CPP). Criterio que desde nuestra postura consideramos correcto y adecuado en el marco de un sistema procesal penal acusatorio y en mérito a un garantismo penal que reviste no sólo Europa, sino también Latinoamérica.

Por otro lado, en el artículo 357 del Código Procesal Penal según Alayo (2012) entiende que “excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por éstas que pudiese tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica” (p. 162).

Resulta importante advertir de que en este contexto procesal penal colombiano están dejando a facultad del órgano acusador y persecutor del delito como lo es el ministerio público el de poder solicitar la práctica de una nueva prueba, dejando en desventaja a la parte del “acusado” y contraviniendo así, una de las garantías fundamentales del proceso penal como lo es el “Principio de igualdad de armas”

Asimismo, tenemos la tesis Bustamante (2016) “La actuación de la prueba de oficio como vulneradora del principio de imparcialidad e igualdad procesal y presunción de inocencia” Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, tesis presentada para optar por el grado de doctor en Derecho y Ciencia Política, en una de sus conclusiones sostiene lo siguiente:

Los jueces del sistema inquisitivo pueden ser y de hecho son imparciales en los procesos. Surge entonces como principio fundamental y rector en un sistema penal de corte adversarial, aquel deber de ser imparcial que atañe al juez penal al momento de intervenir en el proceso penal; en calidad de un súper parte más no como parte acusadora y sentenciadora a la vez.

En esa misma línea conviene hacer referencia al principio de igualdad procesal, entendido como aquella directriz que, según Calderón (2011) “implica que las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso (disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y de prueba)” (p. 67), si hasta

llegar a la etapa del juicio oral las partes gozan de una auténtica igualdad de armas, de oportunidades al presentar medios probatorios; de intervenir en el proceso y de gozar de un adecuado clima de imparcialidad; entonces, sin duda, nos encontramos en el terreno de un respeto por el “Principio de igualdad procesal”.

En la tesis de Alvarado (2014): “La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal en el marco de un estado constitucional”, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, tesis para obtener el grado de Maestro en derecho en mención en Ciencias Penales, en su segunda conclusión menciona lo siguiente:

Resulta parte importante el precisar que será el ministerio público único ente encargado de propiciar una adecuada subsunción jurídico-penal, investigación y el norte de la investigación objeto de debate procesal, en la misma línea se postulan las siguientes ideas: el objeto del proceso penal ha de ser determinado por los acusadores, siendo lo concreto que éstos sean los que deban fijar los hechos de que se acusa a una persona determinada, de modo que el órgano judicial que ha de dictar sentencia no puede convertirse en investigador, en el sentido de que no podrá salir a buscar hechos distintos de los que son objeto de la acusación, pues ello comportaría su conversión en acusador.

Esto porque en un sistema acusatorio-garantista del cual nuestro Nuevo Código Procesal Penal a seguido, es claro que hay una división de roles procesales, por el lado del Ministerio Público tiene el rol de

investigador y acusador. Siendo el rol del Poder Judicial, el de juzgar los hechos materia de imputación fiscal. Este orden de ideas, teniendo claro los roles que desempeñar tanto el fiscal como el juez penal dentro de un proceso penal. No es adecuado y correcto que el juez penal cumpla de manera excepcional una labor investigadora con la actuación de la prueba de oficio so pretexto de tratar de llegar a la verdad procesal. Se deduce esto, porque sabemos que dicha la labor investigadora es perteneciente al Ministerio Público.

2.1.2 Antecedentes Internacionales

Nos encontramos con la tesis de Pesqueira (2015) titulada: *“La justicia restaurativa en el marco del procedimiento penal acusatorio en México y reforma al código nacional de procedimientos penales”*, presentada para optar por el grado de Doctor en Derecho, en la que arribó a las siguientes conclusiones:

La justicia restaurativa debe cruzas transversalmente todas las instituciones que permiten que el conflicto penal se solucione antes de decretarse la apertura de la audiencia de juicio oral, para que la ciudadanía constate que el nuevo sistema de justicia se ocupa de atender las necesidades de los protagonistas del conflicto criminal y de su reinserción social.

Por otro lado, en nuestro sistema procesal penal la exclusividad de la acción penal recae sobre el Ministerio Público, es decir, es el fiscal el

único titular para aperturar una investigación penal ante un hecho con relevancia penal.

Por medio de este sistema procesal la labor de investigación que tenía el juez penal pasó a ser única y exclusiva del fiscal, es decir, el juez ya no tenía la labor investigadora y juzgadora dentro del proceso penal, sino que estos roles fueron divididos para poder obtener un mejor control del proceso penal y sobretodo respetar los principios que lo rigen, es así, que se dividió la labor investigadora para el fiscal y la labor juzgadora para el juez penal.

Siendo el Ministerio Público el único titular de la persecución del delito. Esto va a conllevar a que el Ministerio Público tiene el deber de tutelar a la víctima de un hecho delictivo, siendo el fiscal el titular para formular la acción penal, asimismo el encargado de recabar los “elementos de convicción” para formular acusación sobre los hechos materia de investigación, siendo así, que al no encontrar elementos de convicción suficientes para acreditar la realización del evento delictivo deberá sobreseer al imputado de dicha investigación.

2.2. Bases Teóricas - Científicas:

2.2.1 Sistemas Procesales

Debemos partir entendiendo que un sistema procesal está conformado por un conjunto de pasos, lineamientos, reglas y principios que nos serán de ayuda para resolver de manera ordenada un conflicto

con relevancia jurídica para el derecho. Es así, que a lo largo de la historia del derecho han surgido varios sistemas procesales.

Lo que caracteriza, fundamentalmente, al sistema, son los elementos que a continuación hacemos referencia:

- a) Que la Nación esté organizada jurídicamente, o sea, que sea un Estado;
- b) Que este Estado tenga consagrado en su Ley Fundamental, el jus puniendi, el derecho de castigar.
- c) Que ese derecho se ejerza mediante la función pública de la jurisdicción, a cargo de los Tribunales de Justicia.
- d) Que el ordenamiento jurídico contemple el debido proceso, sea cualquiera la ley material en conflicto, civil o ~~penal~~
- e) Que ese mismo ordenamiento reconozca la persona humana, como la igualdad ante la ley y la justicia, la libertad personal y la seguridad individual.

Sin duda alguna, todos los elementos característicos de un sistema antes mencionados calzan perfectamente en el sistema procesal penal que hemos acogido, este sistema denominado sistema Procesal Penal Acusatorio con rasgos Garantistas, en el que ya no será el juez penal quien tenga no sólo la función de decisor e investigador (como se apreciaba en el sistema procesal inquisitivo - que cabe advertir fue abolido por representar una clara lesividad a los derechos fundamentales y a las garantías procesales que atañen al imputado dentro de un proceso).

A efectos de ofrecer mayores luces del sistema Procesal en cuestión, en las líneas que siguen intentaremos esbozar algunas cuestiones que consideramos relevantes, así como también algunas críticas y posturas propias.

2.2.2 Sistema Procesal Acusatorio

Adentrándonos al terreno en cuestión, Cubas (2016) “El sistema acusatorio se concentraba, naturalmente, en una discusión entre las partes. Su origen se vincula a una concepción democrática, tan es así, que fue adoptado por los antiguos regímenes democráticos y republicanos” (p. 24).

Con los regímenes democráticos y republicanos ya no se aplicaba un sistema procesal penal autoritario (sistema que como siempre se veía vulneraba derechos fundamentales con el propósito de ir en la búsqueda de la verdad), sino que se implementaba un sistema acusatorio donde exista una equivalencia o paridad entre los derechos y deberes entre las dos partes procesales (acusador y acusado), equilibrio que no sólo se veía reflejado en lo que atañe a derechos y deberes de ambas partes sino también al derecho a probar y defender cada quien sus postulados ante el juez penal competente.

De aquello se entiende, que será con la implementación del sistema procesal penal Acusatorio-Garantista que se empiezan a crear principios rectores como el principio acusatorio, el mismo que va a consistir en un

requisito esencial que consiste en acusar los hechos investigados y así emprender el “iter” procesal que conlleve a la parte acusadora (Ministerio Público) a demostrar la responsabilidad del acusado.

Con este principio se fijará una gran diferenciación en cuanto a los deberes que corresponden a cada una de las partes por mencionar la labor del fiscal (Parte investigadora del Proceso Penal y único titular de la acción Penal), juez penal (juzgador y tercero imparcial, encargado también de valorar y controlar la actividad probatoria) y finalmente el Acusado (Representado por su abogado defensor).

2.2.3 Características esenciales del sistema procesal acusatorio antiguo

Habiendo mencionado los roles y funciones esenciales que tendrán las partes dentro del iter procesal, corresponde ahora fijar las características propias del sistema en cuestión, es así que POTISTOCK nos menciona las siguientes características relevantes del sistema acusatorio antiguo:

1. La acción corresponde a la sociedad.
2. La libertad personal del acusado es respetada hasta el instante en que se dicte sentencia condenatoria.
3. La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado.
4. La oralidad, la publicidad y la concentración son las características del debate.

5. La representación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes.
6. El juez es popular y recusable asumiendo un rol pasivo durante el juicio. Le corresponde valorar la prueba que rindan las partes.
7. El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento.

Se muestra con claridad que por medio de este sistema la acción penal es una facultad concedida a la sociedad, se entiende de esto, que cualquier persona de la sociedad podía formular la denuncia correspondiente para aperturar la investigación de un hecho que presentaba características propias de un injusto penal.

Aunado a ello, la libertad en el sistema procesal acusatorio es respetada hasta el momento de la sentencia condenatoria, es decir, no se admitía ningún medio o medida de coerción personal existente en nuestro ordenamiento al día de hoy, por mencionar algunas: Detención Preliminar, prisión preventiva e impedimento de salida.

Por lo que era esencial y fundamental que ex ante a privar de su libertad a una persona se le condene como responsable de un injusto penal demostrando dicha responsabilidad dentro de un proceso penal, criterio que considero correcto y que espero en otro trabajo pueda profundizar de manera más detallada.

Si seguimos comentando este sistema, en la etapa de juicio se respetaba la contradicción entre acusador y acusado, es así, que ambas partes procesales poseen los mismos derechos y deberes, dándose de esta

manera una igualdad entre acusado y acusador. En ese sentido, también el acusado tendría todas las posibilidades de presentar pruebas para demostrar su presunción de inocencia.

Asimismo, este sistema procesal penal, tiene como principios fundamentales a la publicidad, oralidad y contradicción. Siendo el juicio público, para así darle al proceso mayor transparencia y evidenciar un respeto por las normas jurídicas al imputar un determinado injusto penal y procesar a una persona.

Esto consiste en que no sólo tengan acceso y conocimiento del proceso los sujetos implicados en dicho proceso, sino que el debate puede ser presenciado por el público en general, aunque no tenga interés sobre un caso en concreto, esto también ayuda a controlar y presenciar la justicia dentro del proceso penal, ya que con la presencia del público lo se busca es que sea la sociedad quien controle y vigile que se emita una decisión “justa” y sin arbitrariedades.

Asimismo, el juicio se llevará a cabo de manera oral “mediante la palabra hablada”, para que de esta manera se pueda obtener un mayor alcance de lo que quieren expresar las partes procesales y así llegar a que lo expresado por las partes procesales sea lo más entendible a lo largo de cada audiencia, lo que en un proceso escrito vendría a constituir una tarea más compleja por parte del juez, pues como bien se sabe en un proceso escrito es más difícil expresar las ideas y reflexiones ante un juez, además el proceso sería mucho más largo.

Es por esto, que el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio. Con la oralidad tanto la acusación como la defensa podrán hacer uso de las más destacas y convincentes consideraciones con el propósito de crear convicción en el juzgador.

En ese sentido, Eberhand (1957) refiere “El debate oral permite que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba” (p. 248). Será por medio de la oralidad que los magistrados van a tener una mayor comprensión de lo que quieren expresar (el fiscal, abogado defensor, acusado, testigos, etc.) sobre los hechos materia de investigación penal.

Asimismo, el juicio oral está caracterizado por ser contradictorio, esto quiere decir que tanto fiscal como abogado defensor pueden contradecir/ Refutar los argumentos y postulados presentados y defendidos por la otra parte. (Bovino, 1998) “Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual ha sido apreciado y discutido por las partes” (p. 252). Por medio de la contradicción el juez o tribunal pueden llegar a una conclusión certera luego de la contradicción que pueda haberse realizado durante la actuación en juicio entre lo argumentado por la parte acusadora y la parte investigada.

Este modelo procesal penal permite que ambas partes del proceso (fiscal y abogado defensor) puedan presentar pruebas para defender su teoría del caso, sin embargo, será menester y obligación el presentar medios probatorios en el proceso penal por parte de la acusación, pues tiene que fundamentar y argumentar mediante pruebas la responsabilidad jurídico-penal del investigado al cual se le imputó la comisión u omisión de un injusto.

Si bien es cierto, no es una obligación del acusado el presentar pruebas, no obstante, se le otorga una suerte de potestad que le permitirá presentar los medios Probatorios que considere pertinentes para reforzar, demostrar y lograr probar su inocencia y total irresponsabilidad de los hechos que se le imputan.

Este sistema procesal exige que el juez sea popular y recusable, con esto se busca que el juez penal sea imparcial, exigiéndose que no tenga ningún tipo de interés directo o indirecto con el resultado del proceso. Asimismo, corresponde al juez penal realizar la valoración probatoria que las partes hayan presentado, dándole valor probatorio de manera conjunta a todas las pruebas aportadas en la etapa pertinente.

El veredicto se argumenta en el libre convencimiento del juez penal, es decir, el sistema procesal acusatorio no admite la valoración de la prueba legal (que consiste en que la valoración de la prueba está señalada o prevista en la ley) sino que, al contrario, el juez penal tendrá la libertad de valorar la prueba como mejor le parezca conveniente,

apegado siempre a razones de justicia y sobre todo que no sea un fallo arbitrario o imparcial.

2.2.4 El Sistema Procesal Inquisitivo

Fijado con detalle cada uno de los rasgos característicos del sistema acusatorio antiguo, corresponde en esta parte del trabajo aludir también a sistemas procesales que defienden postulados contrarios a los antes mencionados, encontrando dentro de ellos al sistema Procesal Inquisitivo, que Cubas (2016) “Con la llegada de la monarquía en Roma, la nueva concepción en que la soberanía pasó del pueblo al emperador trajo consigo la aparición de los funcionarios encargados de la persecución del delito que ejercen la acción penal a nombre del emperador” (p. 24). Para la época en cuestión Roma ofrecía al mundo jurídico un gran adelanto en lo que atañe al proceso penal, pues ya establecían criterios para determinar a quien tendría la función de parte acusadora y única legitimada para accionar penalmente en un determinado proceso.

Para ingresar al terreno Procesal en comentario, resulta necesario tener en cuenta, que el proceso inquisitivo es el proceso en el cual las funciones de acusación y enjuiciamiento se encuentran reunidas en una sola persona, frente a la cual el individuo está en una posición de inferioridad.

De esto se advierte que, en este sistema procesal penal, la función de investigación y de juzgamiento recae una misma persona (El juez penal).

Tal y como sostiene una parte de la doctrina procesal, con este criterio se pone en total desventaja al acusado, porque el juez penal va a sentenciar según la convicción que él mismo ha creado a lo largo de la investigación penal (cuando realizó la labor de investigador y recabó los elementos de convicción necesario).

Asimismo, no hay un control que garantice el debido cumplimiento y respeto de las normas procesales, por lo que con la aplicación de este sistema procesal penal se han visto muchas decisiones imparciales y arbitrarias que dejaban al investigado en una situación de desventaja e inseguridad jurídica.

En esa línea de ideas, por inquisición entendemos que significa averiguar, indagar, preguntar. Es por ello, que este sistema Procesal se caracteriza por la investigación, indagación del hecho con relevancia jurídica para el derecho penal, lo que se busca con este sistema es investigar y tras ello poder encontrar una verdad judicial, esto sin importar que en búsqueda de la verdad se puedan vulnerar derechos fundamentales del acusado, como, por ejemplo: “torturarlo o presionarlo psicológicamente hasta que declare la verdad”.

Dentro del sistema procesal en cuestión, el proceso se desenvuelve entre el Juez, como representante del Monarca, del Emperador o de la

Autoridad Ejecutiva, y el inculpado o reo, siendo muy limitada la defensa de éste. El juez penal actúa en representación del Emperador, Monarca, entre otros, no obstante esta actuación es realizada de manera imperativa y autoritaria en la búsqueda de la verdad de los hechos con relevancia jurídica, sin importar si se vulneran o no derechos fundamentales como el derecho a la defensa pertenecientes al imputado, evidenciándose múltiples carencias garantistas para el investigado por la aplicación de un sistema procesal autoritario, esto es reflejado porque este sistema incluso permitía la tortura del investigado en la búsqueda de la verdad de los hechos materia de investigación.

Características del Sistema Procesal Inquisitivo

Luego de haber precisado algunas aproximaciones entorno al sistema procesal en comentario, corresponde ahora fijar algunos rasgos importantes, algunos doctrinarios como POTISTOCK nos señala las características fundamentales del sistema procesal inquisitivo:

1. La acción penal es prerrogativa del Príncipe. El lugar del acusador es ocupado por agentes estatales que informan al magistrado inquiriente sobre la comisión del delito y las personas de los delincuentes.
2. Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad.
3. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.
4. La dirección del proceso está confiada exclusivamente al juez.

5. No existe etapa contradictoria durante el proceso.
6. Se reconocen sanciones coercitivas extraordinarias.
7. La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad al sistema de pruebas legales.

De esto se desprende, lo siguiente: se trata de un proceso incardinado dentro de un sistema jerárquicamente de poder, que comienza a establecerse cuando existe un poder político centralizado.

En este sistema procesal penal se evidencia la clara aplicación de un derecho penal autoritario, donde no importa quebrantar otros derechos fundamentales de la persona investigada con el afán de ir en búsqueda de la verdad judicial de los hechos materia de Litis.

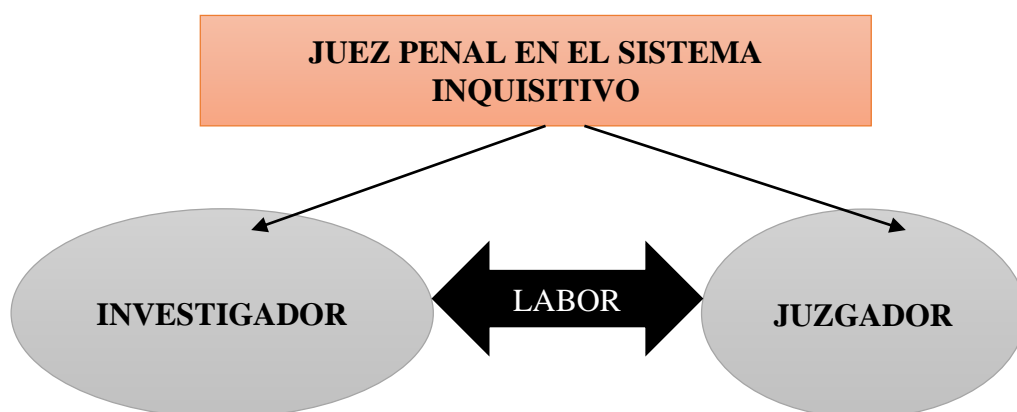
En este sistema procesal el investigado es segregado, separado, aislado de la sociedad, siendo vulnerada su derecho a la libertad incluso antes de declararse su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria.

Es otra característica de este sistema procesal el que la prueba era incorporada por el juez al proceso penal, pues era el juez penal el que investigaba los hechos relevantes para el derecho penal y luego de su investigación incorporaba pruebas que encontraba a lo largo de su investigación, luego de actuar las pruebas, era el mismo quien luego de valorar las pruebas que él había incorporado al proceso penal juzgaba si era culpable o no el acusado.

Asimismo, en este sistema procesal era el juez penal el que tenía la dirección del proceso, sólo en la persona del juez penal recaía la labor de ser juez de garantías y ser juez de juzgamiento.

Además, Una de las características más resaltantes e incluso más vulnerables para el imputado, era que no se admitía la etapa de contradicción por parte del imputado, es decir, el imputado no tenía derecho a la defensa, pues solo se veía en una suerte de incertidumbre de que el juez penal valore las pruebas que encontró en su investigación, no teniendo derecho a contradecir y refutar los argumentos del juez e incorporar pruebas para demostrar su inocencia.

Por último, este sistema procesal penal acogía el sistema de valoración tasada o legal, es decir, la valoración realizada por el juez penal debía estar regida por parámetros establecidos por la ley, esto quiere decir, que no había una libre valoración por parte del juez penal.



2.2.5 Sistema Procesal Mixto

A) Características del Modelo Procesal Mixto

Líneas arriba hemos aludido algunas aproximaciones referentes al modelo procesal inquisitivo y al modelo procesal acusatorio, ante esto ya en la doctrina procesal surgen algunos postulados que defienden la existencia de un modelo procesal mixto, es así que CUBAS sostiene algunos rasgos característicos acerca del modelo procesal penal en cuestión:

1. La jurisdicción penal es ejercida por tribunales.
2. La persecución penal está en manos del Ministerio Público.
3. El imputado goza de derechos, el indubio pro reo le favorece para que el Estado sea el que tenga la carga de la prueba y mientras tanto el imputado es considerado inocente.
4. El proceso tiene dos fases: Comienza con la fase preparatoria o de instrucción, le sigue el juicio o procedimiento principal. Entre ellas hay una etapa intermedia.
5. El fallo del Tribunal de Juicio es recurrible, aunque esto está bastante limitado.

Este sistema procesal mixto admitía a diferencia del sistema procesal inquisitivo una división de funciones procesales en las que la función de investigación esta otorgada al Ministerio Público y la función de juzgamiento esta otorgada al juez penal.

En este sistema procesal se empiezan a evidenciar ciertos derechos a favor del imputado, siendo uno de los derechos fundamentales el de presunción de inocencia, constituyendo una suerte de regla esencial y fundamental para que el imputado sea considerado y tratado como “inocente” durante la duración del proceso hasta no haberse probado su responsabilidad jurídico-penal mediante sentencia condenatoria.

Se advierte que este principio está ligado con el principio indubio pro reo, que va a consistir en que si es que hubiese duda sobre la responsabilidad jurídico-penal del imputado deberá declararse que aquel es inocente y así emitir un fallo absolutorio, al no haber certeza acerca de la culpabilidad del imputado y sólo encontrarse duda sobre dicha responsabilidad, esta duda debe serle beneficiosa y no perjudicial.

Otra característica de este sistema procesal es la división de etapas del proceso penal, encontrando en la primera etapa, la etapa preparatoria en la que se investiga los hechos con relevancia jurídica para el derecho penal, luego le sigue la etapa intermedia, donde se realizan los controles de la etapa de investigación y por último tenemos la etapa de juicio o procedimiento principal, etapa donde se realiza la actuación de las pruebas y se lleva a cabo el debate entre las partes procesales para que finalmente el juez penal declare la culpabilidad o inocencia del imputado.

2.2.6 Hacia nuevas tendencias en el Proceso Penal

Con la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal del 2004. La tendencia actual por tener raíces asentadas en un modelo acusatorio antiguo ha recibido la denominación de Modelo Acusatorio-Garantías o liberal.

Del mismo modo que párrafos anteriores hemos precisado algunos rasgos importantes del sistema procesales como el inquisitivo, el acusatorio y el mixto, algunos doctrinarios como GOMEZ nos resumen ciertas características de este modelo:

1. Reconocimiento en exclusiva de la acción penal al Ministerio fiscal.
2. Atribución al Ministerio fiscal de la competencia para instruir las causas penales, sustituyendo al juez instructor.
3. Conversión del Ministerio fiscal en autoridad principal, o incluso única, de la persecución penal.

En este sistema procesal penal la exclusividad de la acción penal recae sobre el Ministerio Público, es decir, es el fiscal el único titular para aperturar una investigación penal ante un hecho con relevancia penal.

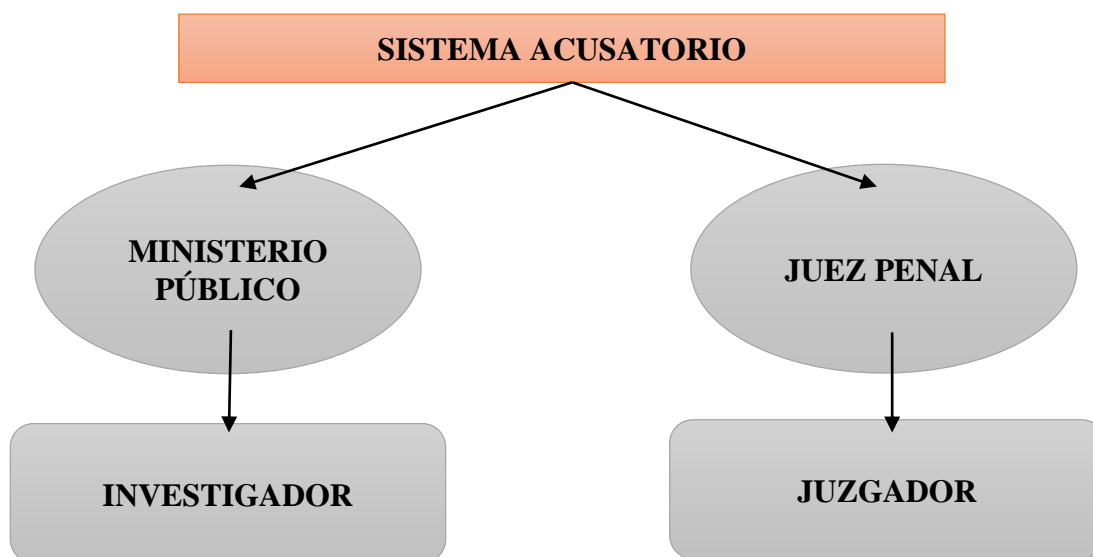
Por medio de este sistema procesal la labor de investigación que tenía el juez penal pasó a ser única y exclusiva del fiscal, es decir, el juez ya no tenía la labor investigadora y juzgadora dentro del proceso penal, sino que estos roles fueron divididos para poder obtener un mejor control del proceso penal y sobretodo respetar los principios que lo rigen, es así,

que se dividió la labor investigadora para el fiscal y la labor juzgadora para el juez penal.

Siendo el Ministerio Público el único titular de la persecución del delito. Esto va a conllevar a que el Ministerio Público tiene el deber de tutelar a la víctima de un hecho delictivo, siendo el fiscal el titular para formular la acción penal, asimismo el encargado de recabar los “elementos de convicción” para formular acusación sobre los hechos materia de investigación, siendo así, que al no encontrar elementos de convicción suficientes para acreditar la realización del evento delictivo deberá sobreseer al imputado de dicha investigación.

Será importante mencionar que sobre el Ministerio Público (Parte acusadora del Proceso) recaerá la carga de la prueba, siendo el fiscal el que debe de probar los hechos acusados y demostrar durante juicio oral la responsabilidad jurídico-penal del acusado, quebrantando así la presunción de inocencia del acusado.

Hay que hacer notar que el nuevo modelo redefine los roles institucionales, pone en manos del fiscal la investigación preparatoria y en manos del juez el control de la etapa de investigación y dirección de la etapa de juzgamiento (Cubas, 2016, p. 33).



2.2.7 Sujetos Procesales

A) El Ministerio Público

Con la creación del Ministerio Público como institución autónoma del Estado para defender la legalidad, es la institución encargada de la persecución e investigación de un hecho con relevancia jurídico-penal.

En las anteriores legislaciones, el Ministerio Público no tenía muchas facultades sobre la instigación de un hecho con relevancia jurídica. Y es que con las legislaciones anteriores el juez tenía la facultad investigadora y juzgadora, por lo que, si vamos en la búsqueda de un modelo procesal garantista, no se debía permitir que la misma labor de perseguir el delito, de investigar y luego juzgar lo investigado recaiga en una misma persona (juez penal), pues esto conllevaría muchas veces a tomar decisiones arbitrarias.

Por lo que los cambios realizados al Ministerio Público han sido indispensables para adecuar a dicha institución de conformidad al rol y funciones requeridas por el nuevo modelo procesal penal de carácter acusatorio.

Siendo la finalidad de estas modificaciones realizadas que el Ministerio Público pueda coadyuvar en varios puntos del proceso penal. Siendo uno de estos, coadyuvar en la abolición del sistema inquisitivo carente de garantías procesales, es así, que se le otorgan facultades para perseguir el delito, para realizar actos de investigación y aunado a ello cumplir la labor de la carga de la prueba.

De esta forma la labor que tenía el juez penal de investigar y juzgar se limitaron a sólo ser el encargado de juzgar los hechos después de la actuación de pruebas presentadas por las partes procesales. Es así, que con la implementación del sistema procesal acusatorio se dividieron los roles, por un lado, la labor de acusar e investigar (estaba destinada al Ministerio Público) y por otro, el rol de juzgar (perteneciente al juez penal).

Es por eso que Binder (2004) “la mayoría de los países de la región busca cambiar su sistema procesal, otorgándole a los fiscales un papel relevante en la dirección de las investigaciones criminales y una responsabilidad directa en la presentación del caso ante los tribunales” (p. 229). Será la parte acusadora quien tenga la labor tan importante de acusar e imputar un determinado tipo penal debiendo para ello reunir

todos los elementos de convicción necesarios que busquen demostrar la responsabilidad del acusado a lo largo del proceso.

Funciones del Ministerio Público

Si se afirma que es el Ministerio Público la parte acusadora del Proceso Penal, entonces es menester precisar algunas de sus funciones, ya en la doctrina encontramos posturas como la de CUBAS que nos precisa algunos de los roles que le atañen:

- Es el órgano de persecución del delito.
- Es el titular de la acción penal pública y de la carga de la prueba.
- Es el defensor de la legalidad.
- Custodia la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración pública.

Es entonces el Ministerio Público el encargado de investigar un hecho que posea rasgos penalmente relevantes de carácter Público. No obstante, se advierte que no investigará hechos sobre delitos privados como los delitos contra el honor: difamación, injuria y calumnia a manera de ejemplo.

Siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal pública, y sólo en casos excepcionales en los que se vulnere el honor de la persona se podrá formular la denuncia en el Poder Judicial, esto con una finalidad de no hacer público el caso para que no se afecte más a la presunta persona agraviada.

Asimismo, es el Ministerio Público el que va a tener la carga de la prueba, esto quiere decir, que toda acusación que realice el fiscal tiene que ser probada y fundamentada debidamente en la etapa de juicio oral para que de esta manera pueda quebrantar la presunción de inocencia del acusado y demostrar que es posible de responder jurídico-penalmente por el injusto cometido.

B) El Juez Penal

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal en virtud de la Constitución, la cual le confiere las potestades decisorias, de fallo, es decir facultades para resolver conflictos. Es decir, es el juez el encargado de la aplicación del Ius Puniendi, es el que representa al Estado aplicando el poder punitivo establecido en la ley cuando un hecho con relevancia jurídica cumple con las características delictivas descritas en el tipo penal.

Velásquez (2009) sostiene que “si bien la reacción punitiva frente al hecho criminal tiene origen privatístico” (p. 76).

Mir (1976) afirma “En la actual organización social es el Estado quien tiene el monopolio exclusivo de la facultad de imponer penas” (p. 113); es decir, la reacción y aplicación de la punición ante hechos considerados relevantes para el derecho penal pasó de ser una aplicación privatista (donde el agredido era el que tomaba justicia por sus propias manos), a pertenecer exclusivamente al Estado dentro del marco de un

Estado de Derecho, es por ello que en la actualidad se ha proscrito la aplicación de impartir justicia con sus propias manos.

El fundamento de esta asignación exclusivamente del Ius Puniendi al Estado se suele encontrar en la necesidad de que sea un tercero ajeno al conflicto quien decida sobre la manera de resolverlo. Es un tercero ajeno al conflicto con relevancia jurídica para el derecho penal quien deba de resolver el conflicto en representación al Estado, esto es, que será el juez penal dentro de sus funciones jurisdiccionales quien resuelva un conflicto con características delictivas.

Surge la necesidad de que sea un tercero ajeno quien resuelva un conflicto, para así poder abolir la aplicación de hacer justicia por sus propias manos y cometer actos de venganza.

El artículo 138 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.”

En estas líneas, se señala que el órgano del Estado encargado de administrar justicia es el Poder Judicial, siendo los jueces ya sea unipersonales o colegiados los encargados de resolver conflictos con relevancia jurídica para el derecho penal, en representación del Estado y del pueblo.

Esta labor de administrar justicia es única y exclusiva de los jueces y no de otro órgano del Estado, siendo la Corte Suprema de Justicia,

Cortes Superiores y Juzgados los encargados de la función jurisdiccional del Estado.

Para una mejor aplicación de garantías procesales se ha visto con la necesidad de optar en un proceso con dos jueces diferentes (juez penal de garantías) y (juez penal de juzgamiento).

Juez Penal de Garantías

Es el juez penal de garantías el encargado de supervisar y controlar toda la etapa de la investigación, es decir, el juez de garantías (conocido como juez de investigación preparatoria) será el encargado de que se lleve a cabo una investigación respetando las reglas y garantías establecidas por el Nuevo Código Procesal Penal.

La labor de este juez penal de garantías se ve reflejado en lo establecido en el artículo 71 inc. 4 del Nuevo Código Procesal Penal “cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria... sus derechos no son respetados o que es objeto de medidas limitativas de derecho indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan”

Así como también, el juez de la investigación preparatoria cumple una labor esencial de supervisar el cumplimiento del “plazo de investigación preparatoria” que pueda exceder el fiscal, esto ha pedido

de quien se considere agraviado con la excesiva duración del plazo de investigación preparatoria, así como lo señala el artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal.

Es entonces, el juez de garantías el que tutela estas situaciones en el que el Ministerio Público se exceda en el plazo de la investigación preparatoria, este control se realiza con el objetivo de que no se den investigaciones que excedan el plazo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal y que se vulnere el principio a ser un proceso en un plazo razonable, implicando dentro de este contexto el ser investigado en un plazo razonable y no excesivo.

Además, es el juez de garantías el encargado de conducir y ejercer los actos de control procesal que estipula el Nuevo Código Procesal Penal, tal y como lo señala el art. 29 inc. 5 del mencionado cuerpo de leyes.

Juez Penal De Juzgamiento

El juez que requiere “el sistema acusatorio es un respetuoso del enfrentamiento de las partes garantes del equilibrio, de la igualdad de presunción de inocencia, de la duda probatoria, del debido proceso, del principio de estricta legalidad, de la favorabilidad, del respeto por el derecho a la defensa, de la impugnación, de la contradicción, de la concentración de la prueba, de la oralidad, de la celeridad, de la publicidad, de la no autoincriminación, de la exclusión de las pruebas ilegales y en general de todas las garantías”.

En todo caso, un juez sin compromiso con la búsqueda de la verdad, diferente de la valoración de la que le traen las partes de manera legal. Sin compromisos con la sociedad distintos de fallar con arreglo a la ley, sin prejuicios ni apasionamientos, un juez justo no protagonista de la contienda, pero sí celoso, garante de los derechos de las partes.

“Un juez imparcial es aquel que no está comprometido con ninguna de las partes, que juzga sólo en aras de la justicia, sin interés en que gane uno u otro de los contendientes. El juez no busca la verdad, sólo juzga la legalidad y la certeza de la verdad que le traen las partes principalmente la fiscalía”. (Cubas, 2016, p. 301)

Es por eso que ante la actuación y agotamiento de las pruebas en la etapa de juicio oral, y si con ello, no se ha demostrado la responsabilidad jurídico-penal del acusado, lo adecuado será absolverlo bajo la aplicación del principio “indubio pro reo”, pero con la actuación de la prueba de oficio vemos que el juez se aparta de las pruebas presentadas por las partes, para que así, él mismo busque la verdad judicial, ya que con la actuación de la prueba de oficio es el juez penal el que incorpora pruebas en la etapa de juicio oral so pretexto de buscar la verdad de los hechos materia de acusación fiscal tratando de cubrir la labor investigadora perteneciente al Ministerio Público.

2.2.8 La Actividad Probatoria

Probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho. No obstante, nos encontramos ante un conflicto cuando con

la actuación de la prueba de oficio el juez busca generar certeza en su propia persona, es decir, es el mismo juez quien realiza la actividad probatoria de la misma prueba que incorporó en la etapa de juicio oral, será de esta forma que con la actuación de la prueba de oficio nos encontramos ante una situación de “vulnerabilidad e incertidumbre” por parte del acusado, porque el juez no va a actuar la prueba de oficio para esclarecer la inocencia del acusado, sino que dicha actuación de la prueba de oficio es realizada para conducir a la responsabilidad jurídico-penal del acusado.

Actos De Investigación

Miranda (1997) “Los actos de investigación tienen por misión introducir los hechos en el procedimiento y contribuir a formar en el juez el juicio de probabilidad suficiente para disponer la imputación y adoptar las medidas cautelares” (p. 101). Los actos de investigación están dirigidos a generar la convicción de la responsabilidad jurídico-penal del acusado sobre los hechos materia de investigación, pero no es correcto que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal sea quien realice estos actos de investigación pertenecientes al Ministerio Público, pues esto conllevaría a que el juez busque generar culpabilidad en el acusado, incluso después de haber actuado todas las pruebas presentadas por las partes en la etapa de juicio oral.

Pues en el sistema procesal acusatorio, lo que se quiere es abolir la unificación de labores (investigadora y juzgadora) que recaigan en una

sola persona (juez penal) perteneciente a un sistema procesal inquisitivo carente de garantías procesales. Entonces, si lo que queremos es apartarnos y dividir las funciones de investigador y de juzgador, creo pertinente que no se debe de aplicar la prueba de oficio porque se aplica de manera excepcional una labor investigadora por parte del juez penal.

Derecho a la Defensa

“El derecho a la defensa no solo implica la asistencia de un abogado o de la autodefensa del imputado sino, sobre todo, el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar la defensa y al acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación”.
(Rosas, 2016, p. 30)

El derecho a la defensa conlleva a dos aspectos, a tener derecho a la defensa técnica y a la defensa material: el primero, implica a tener derecho a ser asistido por un abogado defensor, Burgos (2008) “El defensor interviene cuando el imputado lo ha designado o cuando la autoridad competente lo designa (defensor de oficio)” (p. 158). En ese sentido, el abogado puede ser elegido voluntariamente o de oficio cuando el procesado no tenga los medios económicos suficientes para contratar la defensa legal de un abogado de su libre elección.

Pero en la praxis vemos evidencia una clara desventaja por parte del procesado al ser asignado un abogado de oficio, esto porque muchas veces se es evidente que el abogado de oficio no cumple con una función

eficaz de defender al imputado, esto por no prepararse de manera consiente para asumir la defensa legal del imputado.

Es así, que es vulnerado el derecho del imputado a tener una defensa técnica eficaz. Segundo, la defensa material, consiste en tener el derecho de acceder a todos los documentos que el imputado crea conveniente para preparar una mejor defensa, esto también implica a tener derecho a conocer las pruebas materia de imputación fiscal que se están incorporando al proceso penal para que el imputado pueda refutar y contraponerse mediante otras pruebas que crea conveniente.

Castillo (2006) “El derecho de defensa constituye una esfera intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le imputan” (p. 212). Sin embargo, con la actuación de la prueba de oficio, se vulnera el derecho a la defensa del acusado, esto porque el juez penal al incorporar la prueba de oficio pone en una situación de desventaja al acusado porque el Ministerio Público va a tener más armas procesales a su favor, siendo evidentemente vulnerado el derecho a la defensa del acusado.

Decimos que se vulnera el derecho a la defensa del acusado porque al introducirse la prueba del oficio, el fiscal va a reforzar su teoría del caso porque va a tener una o más pruebas a su favor, sin embargo, el acusado va a seguir con las pruebas que haya incorporado en la etapa intermedia y ya no va a poder introducir una o más pruebas para contraponerse y refutar a la nueva “prueba de oficio”.

Principio del Debido Proceso

Por el principio del debido proceso se exige que un proceso se lleve a cabo respetando todas las normas procesales establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal y, asimismo, respetar los derechos-garantías procesales fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política.

Samuel ABAD, Considera que “los elementos mínimos que debe comprender son: a) que el demandado o aquel contra el que se busca ejecutar la pretensión alegada haya tenido noticia de la demanda, a través del emplazamiento o de la citación respectiva; b) que se reconozca a las partes una razonable oportunidad de comparecer, de ser oídas, y de exponer sus derechos; c) que se reconozca a las partes una razonable oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas, a fin de que acrediten la verosimilitud de las pretensiones que alegan; d) que la causa sea resuelta ante el órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido e imparcial; y e) que la causa sea resuelta dentro de un plazo razonable y de manera irrevocable”.

En un moderno Estado de Derecho, el “debido proceso” es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas sus garantías. Si queremos un proceso penal que cumpla con todos los derechos-garantías procesales debemos abolir la actuación de la prueba de oficio de nuestro sistema procesal penal (sistema procesal acusatorio que hemos adoptado), esto porque a lo largo de esta investigación he sostenido y argumentado que con la actuación de la

prueba de oficio se vulneran muchos principios procesales como: la presunción de inocencia, indubio pro reo, principio de imparcialidad, principio acusatorio, principio de contradicción, igualdad de armas, entre otros.

Siendo estos principios esenciales y fundamentales para tener un debido proceso en el que se pretende respetar las normas procesales establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal y reconocidos en nuestra Constitución Política.

El Principio De Igualdad De Armas E “Imputado”. Una Premisa Ineludible Del Garantismo Jurídico-Penal

Si partimos de la concepción de que tanto el Ministerio Público como el imputado deben de gozar con los mismos medios de defensa, así como también, tener los mismos medios de ataque dentro de un proceso penal con el propósito por un lado de demostrar la responsabilidad del acusado y por otro lado de defender su total inocencia y salir librados del proceso siendo absueltos.

Pero en la praxis podemos darnos cuenta de que este principio se ve afectado ,vulnerado y que resulta siendo un “fraude de etiquetas” ampliamente ello es porque el Ministerio Público tiene todo un equipo de especialistas trabajando para el fiscal, lo que le facilita mucho más su labor investigadora, mientras que en el otro rincón del ring, se encuentra el abogado de la defensa técnica sin un equipo de especialistas a su disposición como lo tiene el Ministerio Público, además la defensa debe

de asumir todos los costos de aquellos especialistas pues es menester obligatorio ejercer con eficacia la profesión brindando una adecuada batalla legal.

“Este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión”. (San Martín, 2003, p. 127)

En este orden de ideas, si permitimos que el juez penal introduzca una prueba de oficio en la etapa de juicio oral, estaría beneficiando a una parte procesal y poniendo en desventaja a la otra parte procesal. Supongamos que el Ministerio Público presenta un medio de prueba y la defensa técnica también presenta un medio de prueba, y el juez de oficio añade un medio de prueba a favor del Ministerio Público.

En el supuesto en cuestión ¿se estaría respetando el principio de igualdad de armas?, considero que no pues con la introducción de un medio probatorio de oficio, el Ministerio Público tendría dos medios de prueba a su favor vs un medio de prueba que presentó la defensa técnica, claramente en este supuesto será el Ministerio Público quien con la actuación de la “prueba de oficio” tenga más medios de ataque o realice mejores movimientos estratégicos, viéndose gravemente afectado el “imputado” y quien ejerce la defensa legal de aquel.

En la etapa de juzgamiento del proceso ordinario, el imputado está en una situación de desventaja frente al fiscal y a los jueces que puedan interrogar directamente y disponer de oficio la actuación de pruebas.

Es por ello que postulamos y sostenemos que con la actuación de una prueba de oficio (art. 385, inc.2 NCPP) se realiza una clara inclinación a favor del Ministerio Público, digo esto, porque la mayoría de veces, los jueces penales en la etapa de juicio oral actúan pruebas de oficio no con la finalidad de buscar “absolver” al acusado, sino con el propósito de buscar la culpabilidad del imputado, condenándolo a estar tras las rejas sin siquiera haberse respetado la Presunción de inocencia, ni mucho menos el “Principio indubio pro reo”.

Dejando en una grave situación de desventaja e inseguridad jurídica no sólo al imputado; sino también a la sociedad y a todos aquellos que como no tengan un argumento suficiente para probar su inocencia, terminen sus días en una prisión.

¿Presunción De Inocencia O Presunción De Culpabilidad? Algunas Consideraciones.

En el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal se ha previsto que: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.”

En ese sentido, se desprende del presente texto normativo que la presunción de inocencia implica que el imputado sea considerado “inocente” mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria firme, es decir, esto implica que en todas las fases del proceso (desde las diligencias Preliminares hasta el día en se lleve a cabo el juicio oral y la lectura de sentencia) el imputado debe ser tratado como inocente, sin embargo, ante la introducción de una prueba de oficio, surgen las siguientes reflexiones: ¿Se vulnera la presunción de inocencia del imputado con la actuación de la prueba de oficio? ; ¿Se trata como culpable al imputado al realizar una prueba de oficio? En el supuesto en el que el Ministerio Público presenta ciertos medios probatorios que actuados en juicio oral no generaron certeza y convicción sobre el juez penal de acuerdo a los hechos en debate, el juzgador decide de oficio la ordenar una actuación probatoria, con el claro propósito de querer condenar al acusado, pues si respetara el principio de imparcialidad y presunción de inocencia no actuaría ningún medio probatorio más, y lo correcto sería absolver al “acusado” de todos los cargos fiscales.

En esta situación, encontramos una notoria desventaja para el imputado, esto porque no hay igualdad de armas (ya que se introdujo un medio probatorio a favor del Ministerio Público, generando una desventaja para el imputado), así como también se pone en “cuestión” la imparcialidad del juez (ello porque el juez estaría siendo parte investigadora y sentenciadora del proceso penal) y con ello se ve afectada la presunción de inocencia (ello por tratar como culpable al

imputado con la actuación de la prueba de oficio, aun cuando ya se actuaron todas las pruebas presentadas por las partes, agotando así todos los medios probatorios posibles; dichos medios de prueba no generaron certeza sobre la culpabilidad de imputado, lo correcto habría sido ABSOLVERLO).

Muchas veces vemos ya en la praxis que el juez se dirige al juicio oral con la idea de que el imputado es culpable, por lo que deberá buscar agotar todos los medios para lograr condenarlo y esto lo conseguirá con la actuación e introducción de la prueba de oficio, aun cuando ya “ex ante” se actuaron todas las pruebas presentadas por las partes durante la etapa pertinente del proceso penal.

Por otro lado, la presunción de inocencia impone, a la vez, la obligación de tratar al procesado como si fuera inocente. Como tal, impide la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable. Surge entonces la prohibición de conexión y semejanza entre el investigado (que está vinculado no objetivamente con el injusto penal en cuestión) y el culpable (quién para mala fortuna de éste ya ha sido demostrado durante el proceso su responsabilidad jurídico-penal por un determinado injusto).

Es importante investigar a profundidad la institución jurídico-procesal penal en comentario pues analizando la presunción de inocencia, no ya como un principio inspirador del proceso, sino como un derecho subjetivo, hay que señalar que este impone la obligación de tratar al

imputado como si fuera inocente. De aquello se desprende que el imputado posee como facultad el ser respetado como “persona” (entendida en el presente trabajo como un haz de derechos y deberes), aquella persona merece ser tratada como tal.

“La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso” (Rosas, 2016, p. 246).

Queda aún mucho camino por recorrer en lo que corresponde a esta institución procesal, esperando ofrecer aún mayores aproximaciones otro trabajo, sin embargo, resulta imperativo comprender que la “presunción de inocencia” se presenta como directriz esencial en la búsqueda del respeto y valor por los derechos de la “persona” en nuestro sistema procesal penal adversarial.

El Principio Indubio Pro Reo Vs La Prueba De Oficio

El principio indubio pro reo, nos señala que, ante la duda sobre la culpabilidad del imputado, la sentencia debe ser favorable al imputado, es decir, si las pruebas actuadas no generan convicción ante el juez sobre los hechos que se imputan, el magistrado en esta situación debe realizar una sentencia que favorezca al imputado, declarando su inocencia mediante sentencia judicial.

No se puede vulnerar la libertad (entendida como el derecho fundamental) de una “persona” con una sentencia que no genera certeza de los hechos imputados, aunado a ello no genera seguridad jurídica para las personas procesadas por diversos injustos penales, porque no habría una sentencia fundada en derecho debidamente probada sobre los hechos acusados por el Ministerio Público.

“Y es que en aquellas circunstancias que no han sido completamente probadas no pueden perjudicar al acusado, así que en caso de duda acerca de la existencia de un hecho trascendental ésta debe ser tomada como base para la posibilidad de adoptar de una decisión favorable al acusado” (Hans-Heinrich, 2014, p. 212).

Líneas arriba vemos que ante un hecho probado que no genera certeza del hecho en debate procesal, bajo las reglas del principio indubio pro reo, se debería favorecer al “acusado” si no se ha determinado y demostrado a lo largo de todas las actuaciones procesales la culpabilidad de éste.

Ante esto, al momento de actuar “pruebas de oficio”, estas no condicen con lo señalado y establecido por el principio indubio pro reo, que ante la duda generada en el juzgador acerca de la culpabilidad del acusado se le debe beneficiar con su absolución, por lo que sostenemos que con la actuación de la “prueba de oficio” no se aplica la regla del indubio pro reo ante la duda de la culpabilidad de imputado, esto después de haberse actuado todas las pruebas pertinentes en la etapa de juicio oral, lo que corresponderá será Absolverlo.

La Relevancia Del Principio De Imparcialidad En El Proceso Penal

Monroy (2009) “La palabra imparcialidad se origina en el vocablo imparcial que significa que no es parte” (p. 114); en la presente investigación debemos precisar que el juez no cumple una función acusadora, ni tampoco va en defensa de los intereses del acusado, sino que simplemente su función recaerá en la de ser el “juzgador y decisor”, es decir, la persona que luego de una amplia y coherente valoración probatoria emita una decisión amparada en justicia, ya sea absolviendo o condenando.

La imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes.

Podemos afirmar que el juez no forma parte del proceso, por ende, el juez no debería introducir una prueba de oficio; ya que estaría cumpliendo con una labor investigadora y acusadora (propia del Ministerio Público).

Sostengo esto, porque el principio de imparcialidad obliga que el juez no tenga ningún tipo de interés directo o indirecto con el resultado del proceso tal como lo señala el artículo 53 del Código Procesal Penal.

“El derecho del procesado a ser juzgado por jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en

el conflicto que se somete a su decisión” (Cubas, 2016, p. 102).

El principio de imparcialidad nos garantiza que el juez encargado de decidir sobre la inocencia o culpabilidad del imputado; no debe tener ningún tipo de interés con el resultado del proceso, es decir, no debe cumplir el rol de acusador ni mucho menos de investigador, porque ello implicaría a que se incline la balanza para alguna de las partes, pues con ello se busca que la parte investigada tenga seguridad jurídica; igualdad procesal y no se vea perjudicado por falta de imparcialidad y verdad judicial del juez penal.

Para la Corte Europea, la imparcialidad objetiva exige que el tribunal o juez ofrezcan las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso.

Ante lo establecido por la Corte Europea, nos hacemos la siguiente pregunta: ¿Hay suficientes garantías procesales con la actuación y valoración de la prueba de oficio por parte del mismo juez penal que va a sentenciar?

Ante esta reflexión, considero que con la introducción de la prueba de oficio damos cuenta de una clarísima inclinación y favorecimiento hacia una de las partes procesales.

Es así que se vulnera el derecho a un juez imparcial, esto es, que no forme parte del proceso, es notoria la participación del juez como investigador del proceso al introducir una prueba de oficio, pues de esta

forma ayuda a realizar la labor de demostrar la culpabilidad de imputado, labor que pertenece única y exclusivamente al Ministerio Público.

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: así tenemos c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

En este sentido nos preguntamos: ¿Tiene el juez poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad?

Resulta que, en un proceso penal, con la actuación de prueba de oficio se puede evidenciar que el juez si tiene poderes de dirección material del proceso que cuestionan su imparcialidad, digo esto, pues el juez tiene el poder de introducir una prueba de oficio, cuestionándose su imparcialidad, ello porque es de saber que esta prueba va a favorecer y fortalecer a una de las partes del proceso penal y así mismo, poner en “cierta” desventaja en la mayoría de veces, por no decir en su totalidad a la parte acusada.

Consideraciones Doctrinarias Fundamentales De La Teoría General De La Prueba

Si el tema que nos convoca es “la prueba de oficio”; resulta menester obligatorio aludir a cuestiones relevantes de la teoría general de la prueba, debiendo partir primero concibiendo la idea de que:

“La prueba en el proceso penal es la actividad procesal de las partes y del juzgador, dirigida a formar

convicción de este último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla fundamentalmente en el juicio oral” (Tomé, 1994, p. 443).

Tan cierto es que la principal finalidad de la prueba es crear convicción en el juzgador, es tener certeza de lo que se quiere y se ha podido probar a lo largo del proceso penal; arma fundamental que coadyuvará al juez penal a emitir una decisión fundada en reglas lógicas, justicia e igualdad procesal.

Para una mejor comprensión y siguiendo la misma línea de los postulados que se pretende defender, sostengo así, que la prueba actuada en un proceso penal se realiza para generar convicción en el juez y determinar la certeza de un hecho, ya sea generar certeza sobre la inocencia que concluirá con la Absolución (por parte de la defensa legal) o culpabilidad del imputado que nos llevará a una condena (por parte del Ministerio Público).

Los actos probatorios presentados por el Ministerio Público están dirigidos a demostrar la responsabilidad jurídico-penal del imputado, es decir, estas pruebas actuadas tienen por finalidad el romper la presunción de inocencia del imputado, mientras que la prueba aportada por la parte acusada está dirigida a demostrar su inocencia, pero debemos de tener en cuenta que no es deber ni mucho menos obligación del imputado y es que además resulta siendo “injusto” que presente medios probatorios cuando ya se agotó la etapa de actuación y valoración probatoria, generando un

desequilibrio procesal y el quebrantamiento de las garantías procesales antes aludidas.

Lo que sí, es obligatorio, exclusiva, y deber especial del Ministerio Público el de aportar pruebas para demostrar la responsabilidad jurídico-penal del acusado.

Debemos de recalcar que dicha prueba aportada debe de cumplir con todos los estándares exigidos por el Código Procesal Penal, y no incurrir en una prueba prohibida que vulnere con su actuación otros derechos fundamentales.

A. El Objeto de la Prueba

Ingresando al terreno en cuestión, entendemos, que toda actividad probatoria se encuentra dirigida a la demostración de un hecho con relevancia jurídica, en ese orden de ideas, el objeto de la prueba, es todo aquello que se encuentra dirigido a demostrar la verdad de un hecho, asimismo está encaminada a quitarle validez a lo alegado por la parte contraria.

Frisancho (2012) “La doctrina ha denominado al objeto de la prueba como *thema probandum* puede ser demostrado para confirmar o descalificar lo alegado por la parte acusadora o la defensa” (p. 74) Por ello debemos entender que el juez no debe estar vinculado a demostrar algo o no, o contradecir mediante actuaciones probatorias lo que la otra parte alega, porque esta es una labor propia de las partes (Ministerio

Público- Acusado (abogado Defensor)) y de un sistema acusatorio-Garantista el cual hemos acogido en nuestro sistema procesal penal, siendo principalmente la labor del Ministerio Público la de fundamentar mediante medios probatorios (inicialmente “actos de prueba” que en otra etapa del proceso penal se convertirá en Pruebas (juicio oral)) los hechos acusados, ya que es sobre ellos (M.P) que recae la carga de la prueba de los hechos en cuestión dentro de un proceso penal. Por lo que, debemos precisar que el juzgador no debe realizar una intromisión en el objeto de la prueba.

B. Breves reflexiones de la Finalidad Probatoria

La actividad probatoria tiene el fin general de formar la convicción del juzgador acerca de la verdad concreta o certeza de los hechos atribuidos al imputado.

Por lo señalado entendemos que con la prueba se busca formar convicción en el juez sobre los hechos imputados, pero si el que presenta la prueba es el mismo juez, tal y como sucede con la prueba de oficio; resulta paradójico preguntarnos: en el caso en cuestión ¿Hacia quién va dirigida a generar convicción dicha prueba de oficio?; ¿A puede generar convicción en A?, ¿El juez penal va a generar convicción en él mismo?; Lógicamente NO, Sabemos que después de introducir la prueba de oficio, es el mismo juez quien la admite, la actúa y la valora.

Esto es algo que genera desventaja y desproporción para la “parte procesal” que no ha sido beneficiada con dicha prueba de oficio, pues, si

es el mismo juez quien introduce, actúa y valora una prueba, emitirá una decisión con la finalidad que lo llevó a realizar dicha actuación probatoria; es decir, existe un 100 % de probabilidades (más adelante aludiré y precisaré sendas jurisprudencias que validan y brindan mayores luces de lo que acabo de precisar) de que se condene al acusado. De aquello se entiende, que no es aceptable que una misma persona (juez penal) sea quien presente un medio probatorio para luego generar convicción en sí mismo.

C. Aspectos Fundamentales de la Carga De La Prueba.

La carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada de una de las partes de indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

En el sistema acusatorio – Garantista que hemos adoptado, la carga de la prueba va a recaer en el Ministerio Público. Esto quiere decir, que quien tiene el deber de probar los hechos acusados en un proceso penal es el fiscal. Sin embargo, sabemos que “excepcionalmente” el juez con la prueba de oficio puede cubrir esta labor investigadora propia del Ministerio Público.

Ante esto; en medio de tantas reflexiones pensé: ¿Es aceptable la libertad investigadora que excepcionalmente tiene el juez con la prueba de oficio? Consideramos que, en un sistema procesal penal acusatorio, en el cual hay división de roles; por un lado, tenemos el Rol de

investigación (Propia del Ministerio Público) y de juzgamiento (rol del juez penal).

Entonces, en este orden de ideas, si el juez puede realizar excepcionalmente una labor investigadora, estaríamos aplicando indirectamente un “sistema inquisitivo” (cabe advertir que dicho sistema fue abolido hace ya algún tiempo con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el año 2004) en el que el juez Penal tenía la potestad de investigar y juzgar, sin embargo, dicho sistema ha dejado de aplicarse en nuestro país por no ser un sistema que ofrezca y respete garantías procesales que atañen al acusado en un proceso penal.

D. Algunos apuntes de la Valoración De La Prueba

En las líneas que siguen; debemos partir de algunos conceptos doctrinarios relevantes que nos acerquen a la institución jurídico procesal en la que pretendemos navegar; es así que: La valoración de la prueba puede definirse como la operación intelectual que realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato –generalmente, el hecho que se intentó probar.

Dentro del proceso subjetivo que realizará el juzgador; resulta importante advertir y poner de relieve que aquella valoración probatoria atañe única y exclusivamente al juez penal; “Esta fase solo le corresponde al juez, quien deberá hacerla sobre las pruebas decretadas y practicadas.

En este momento el juez deberá asignarle el valor probatorio a cada una de las pruebas, y a todas en conjunto, para proferir su fallo. Surge la pregunta ¿Quién debe valorar la prueba de oficio? Si es el juez quien introduce un medio de prueba al proceso, y corresponde al mismo juez valorarla, en este orden de ideas, el juez estaría vulnerando la valoración de la prueba, esto porque el juez va a valorar dicha prueba según su convicción, ya que es quien la introdujo al proceso penal (defraudando así los principios de actividad probatoria).

Si es el juez quien puede introducir de oficio un medio de prueba y ser quien después la valore, estaríamos volviendo a la aplicación de un sistema inquisitivo (cuestión antes duramente criticada), donde la labor de investigación y el de enjuiciamiento recaían en una misma persona y no había división de roles sobre la investigación y el enjuiciamiento.

Con la prueba de oficio el juez estaría cumpliendo con el rol del Ministerio Público de probar los hechos materia de investigación, por ende, el rol de probar que corresponde al Ministerio Público y el rol de valorar la prueba que corresponde al juez estarían a cargo de éste último, lo cual me parece incorrecto, poco saludable jurídicamente, ya que la actividad de aportar una prueba y el de valorar esta prueba no deben de recaer en una misma persona (Juez Penal).

PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA ¿con la prueba de oficio se quebrantan los principios probatorios? Breves críticas.

A) Principio de Pertinencia.

Por pertinencia entendemos que Talavera (2009) “Es la relación lógica entre el medio y el hecho por probar” (p. 54).

Mixán (1996) “La pertinencia consiste en la necesidad de la relación directa o indirecta que deben guardar la *fuentes de prueba*, el *medio de prueba* y la propia *actividad probatoria* con el objeto de la prueba. El juez decidirá su admisión mediante auto especial motivado, y solo podrá él mismo excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley”. (p. 172).

En ese sentido, si es el juez penal el que decide la admisión de la prueba ¿Quién controla la admisión de la prueba de oficio que incorpora el juez en la etapa de juicio oral? Entonces, si es el juez penal el que incorpore la prueba de oficio en la etapa de juicio oral y luego va a ser el mismo el que decida su admisión o no de la prueba (que el mismo está incorporando), pues es obvio que va a admitir esta prueba de oficio, siendo este un problema, debido a que puedan tomarse decisiones arbitrarias con el pretexto de buscar la verdad de los hechos, todo esto porque no hay una persona que controle al juez penal al momento de admitir y actuar la prueba de oficio.

B) Principio de Idoneidad de La Prueba

Con este principio lo que se quiere es que la prueba contenga por su misma naturaleza la suficiencia para que al ser valorada, el juzgador le otorgue el peso suficiente, bien para condenar o para absolver.

Por medio del principio de idoneidad lo que se busca es que la prueba incorporada al proceso penal sea suficientemente útil y este dirigida a demostrar la culpabilidad (por parte del fiscal) o demostrar y reforzar la inocencia del acusado (por parte del abogado defensor), no será una prueba idónea cuando no conduzca ni a la culpabilidad ni a demostrar la inocencia del acusado, así como también, no será idónea una prueba cuando por ejemplo un testigo sólo se apersona al proceso penal a dar simples especulaciones o cuando se quiera demostrar un hecho que no tiene relevancia con el caso concreto.

Parra (1992) “El proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no pueda darse el lujo de recaudar pruebas que sobre, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando este es absolutamente necesario” (p. 28).

En ese sentido, si con el principio de idoneidad se busca que no se incorporen pruebas redundantes o corroborantes, es decir, lo que se busca es que ya no se incorporen pruebas al proceso penal que traten de demostrar algo que ya está probado mediante otros medios de prueba, en otras palabras, será inidónea una prueba cuando trate de reforzar algún hecho que ya está demostrado y que ya hay certeza sobre este hecho.

Es el juez penal quien debe de controlar y hacer un filtro de las pruebas incorporadas al proceso penal y de esta manera determinar o no su idoneidad de las pruebas que se pretenden actuar en la etapa de juicio oral.

Pero se presenta una discusión cuando es el mismo juez penal quien incorpora una prueba al proceso penal, esto sucede cuando con la actuación de la prueba de oficio el juez introduce una prueba en la etapa de juicio oral, pues será el mismo (juez penal) el que determine si es o no idónea esta prueba, es evidente que para el juez es idónea y, por ende, así la va a determinar.

Asimismo, la discusión surgiría si a manera de ejemplo: un juez penal introduce una prueba de oficio sólo para corroborar la culpabilidad del acusado, en esta situación. ¿Quién va a controlar al juez que está introduciendo la prueba de oficio? Si es que éste lo hace o no respetando los principios esenciales de la prueba como por ejemplo el principio de idoneidad, licitud, utilidad, conducencia, pertinencia, entre otros.

En el caso planteado líneas arriba, si el juez penal incorpora una prueba de oficio sólo para corroborar los hechos materia de investigación, esta prueba no sería idónea, en otras palabras, si el juez penal solo introduce una prueba de oficio para reforzar los argumentos planteados por el Ministerio Público, en este caso estaríamos ante una prueba inidónea, pero el juez no la va a declarar inidónea porque es él mismo quien la introdujo al proceso penal que está llevando.

Aunado a ello, con la introducción de la prueba de oficio el juez penal no busca demostrar la inocencia del acusado, pues solo le bastaría actuar las pruebas presentadas por las partes para que de esta manera al no demostrarse su culpabilidad en la etapa de juicio oral declare su

inocencia bajo el principio indubio pro reo (esto porque no se demostró su culpabilidad del acusado), pero con la actuación de la prueba de oficio el juez penal no busca determinar la inocencia del acusado, sino por el contrario, que está dirigida a determinar y demostrar la culpabilidad jurídico-penal del acusado, poniendo en una situación de desventaja al acusado y vulnerándose también de esta manera el principio de igualdad de armas del acusado.

C) Principio de la comunidad y unidad de la prueba

Para el principio de unidad de la prueba, el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y meritado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.), señalar su concordancia y discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.

Por el principio de unidad de la prueba entendemos que todas las pruebas actuadas en la etapa de juicio oral deben de ser valoradas en conjunto y no ser valoradas individualmente o darle valor probatorio de manera separada.

Con la valoración en conjunto de las pruebas presentadas por las partes procesales lo que se busca es dar una conclusión sobre los hechos a partir de que, si bien las pruebas son actuadas individualmente, lo que debe de realizar el juez penal es darle un sentido y valor en conjunto de todas las pruebas que se hayan actuado en el proceso.

Esto no implica a que se realicen pruebas de manera aisladas unas sobre otras, por ejemplo, si en un caso concreto hay muchas pruebas que tienen que ser actuadas en varios días o semanas y se suspende por algún motivo justificado la etapa de juicio oral, pues en este caso, el juez penal perdería la ilación que trae de las pruebas ya actuadas con las pruebas (que por motivos de suspensión de las audiencias de juicio oral) se deben de actuar en un periodo demasiado prolongado como por ejemplo “un mes después”.

Aquí lo más recomendable y así lo estipula el código procesal penal, es que se actúen de nuevo las pruebas para que el juez tenga una mejor concatenación de todas las pruebas y pueda realizar una mejor valoración y así de esta manera tener una mejor motivación y decisión al momento de realizar la sentencia materia de Litis.

El principio de comunidad de la prueba, es una consecuencia del anterior: la prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisibles pretender que solo beneficie al que la alega al proceso.

Este principio también es conocido como principio de adquisición de la prueba, por medio de este principio las pruebas incorporadas al proceso penal no solo forman parte de quien la haya incorporado al proceso penal, sino que incluso esta prueba puede ser utilizada por la otra parte e incluso puede verse beneficiada y sacar provecho mediante esta prueba, este principio nos hace referencia que una vez introducida una

prueba al proceso penal ya está pertenece al proceso y no solo a la parte que la presento.

D. Principio de licitud o legalidad de la prueba

“Son pruebas legalmente producidas las que han sido ordenadas o decretadas mediante auto proferido por autoridad competente y que, además, han sido recogidas, practicadas y aseguradas conforme a las disposiciones que regulan en particular, la recolección, la práctica y aseguramiento de la respectiva prueba” (Ortiz, 1989, p. 295).

Una prueba será lícita cuando no haya vulnerado con su obtención o con su actuación derechos fundamentales reconocidos en la constitución, esto es, que sea incorporada la prueba de manera legítimamente al proceso penal, respetando los parámetros establecidos por ley.

Es el juez penal el cargado de determinar si es o no una prueba ilícita, la controversia puede darse cuando el juez penal introduzca una prueba de oficio en la etapa de juicio oral vulnerando algún derecho fundamental, pues no hay quien controle al juez sobre la admisión de la prueba de oficio y es de seguro que el juez penal va a determinar su admisión con la misma convicción que lo llevó a realizar la actuación de la prueba de oficio.

E. Principio de utilidad

Para Jauchen (2002) “la utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga en relación con el objeto que debe probarse” (p. 25). Esto consiste en que por medio de la utilidad de la prueba se busque que la prueba incorporada a un proceso penal conlleve, sirva y este dirigida a aclarar y tener mediante esta prueba certeza de los hechos controvertidos.

Una prueba será útil cuando esta sea relevante, importante y decisoria para resolver un conflicto con relevancia jurídica para el derecho penal. Picó (2010) “Es aquel que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso” (p. 47). En este sentido, será una prueba útil cuando conduzca y sirva para demostrar la culpabilidad o inocencia del acusado, en otras palabras, será útil la prueba cuando genere convicción y certeza en el juez penal sobre los hechos materia de investigación y que sean estas pruebas las relevantes para que el juez determine mediante sentencia la inocencia o culpabilidad jurídico-penal del acusado.

F. Principio indubio pro reo

“El indubio pro reo es un principio general del derecho, dirigido al juzgador como norma de interpretación, para establecer aquellos casos en los que, a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, la prueba hubiere dejado duda en el ánimo del juzgador sobre la

existencia de la culpabilidad del acusado debe absolversele” (Jaén, 2000, p. 62).

El principio indubio pro reo, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena.).

Este principio garantista y fundamental para la protección del acusado, sirve para no sancionar jurídico-penalmente a una persona si es que no se ha demostrado con certeza su responsabilidad jurídico-penal mediante un proceso penal.

Mediante la aplicación de este principio se ha pretendido abolir de regla que se aplicaba con las legislaciones anteriores donde en el proceso penal se partía de la idea de que el imputado era culpable, siendo el acusado el que tenía que demostrar su inocencia a lo largo del proceso penal y si no se probaba su inocencia era declarado como culpable.

Ahora esa regla se ha invertido, aplicándose el principio de presunción de inocencia, principio que nos hace referencia que el imputado es inocente mientras no se haya demostrado su responsabilidad jurídico-penal a lo largo de todo el proceso penal.

En ese orden de ideas, si no se ha probado la culpabilidad del acusado y hay duda sobre la responsabilidad jurídico-penal del acusado, bajo aplicación del principio “indubio pro reo” el acusado debe ser declarado inocente, ya que este principio ordena que ante la duda de la culpabilidad jurídico-penal del acusado debe ser absuelto.

G. Principio de oralidad

El principio de oralidad implica que el proceso penal y sobre la etapa de juicio oral sea llevado de manera oral, esto con la finalidad de agilizar el proceso y que tener una mejor comprensión sobre lo que quieren expresar las partes intervinientes en un proceso penal.

Es así, que el art. 1 numeral 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: “toda persona tiene derecho a juicio previo, oral, público y contradicción, desarrollado conforme a las normas de este código”.

“Lo que exhibe el sistema acusatorio es la predominación de la oralidad en el proceso penal y que esta oralidad hace posible que el juez y las partes se vincules y, permite, a la vez, que la actividad procesal se realice en una audiencia o en pocas sesiones de audiencia, lo que interesa es que el juez tenga la impresión directa y viva de la actividad probatoria” (Peña, 1995, p. 14).

La oralidad en el proceso penal nos ayuda a llevar un proceso de manera más rápida, evitando de esta manera las dilaciones que pueda haber dentro del proceso penal, ya que si el proceso penal fuera llevado a cabo mediante escrito, esto conllevaría a tener más carga procesal.

La oralidad del proceso penal también nos ayuda a que el juez penal perciba de manera directa la actuación de las pruebas en la etapa de juicio oral y tenga una mejor percepción de lo que quieren expresar

las partes procesales, y de esta manera tomar una decisión según lo que buscan las partes procesales.

Es la oralidad el mecanismo más idóneo para percibir lo que quieren manifestar, expresar y decir las partes intervinientes en un proceso penal, labor que sería más difícil si el proceso penal fuera llevado a cabo mediante la escritura.

SCHMIDT nos dice que “el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”.

Es así, que con la oralidad se busca que el juez tenga inmediación directa con el debate entre acusador y abogado defensor, esto va a conllevar a que el juzgador tenga una mejor comprensión de los argumentados realizados por el fiscal y por el abogado defensor.

El principio de oralidad está íntimamente ligado al principio de inmediación, esto porque mediante la oralidad el juez penal va a presenciar directamente lo que quiere expresar tanto el fiscal, el abogado defensor, así como también, la manifestación de los testigos, peritos y otras personas que intervengan en el proceso penal, es por eso que es importante la oralidad dentro del proceso penal porque esto va a conllevar a tomar una decisión más justa.

H. Principio de publicidad

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal. Frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del antiguo régimen, el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio judicial.

Es fundamental que el proceso penal sea realizado de manera pública, esto implica que cualquier persona interesada sobre un proceso penal pueda percibirla de manera directa.

Es así, que con la aplicación de la publicidad del proceso penal se tuvo como objetivo abolir la actuación de procesos penales de manera privada en los que por dicha razón de ser llevados de manera privada se cometían muchas veces actos arbitrarios que ponían en un estado de vulneración ya sea del agraviado o del acusado.

Es por ello, que con la actuación del proceso penal de manera pública se busca abolir esta arbitrariedad que pueda darse en un proceso penal, y llevarse de esta manera un proceso penal de manera transparente libre de decisiones arbitrarias e imparciales.

En este sentido, la publicidad coadyuva a que sea el pueblo quien perciba el proceso penal y que exija y controle que este sea llevado a cabo de la manera más transparente posible y así evitar decisiones injustas carentes de una debida motivación.

El procedimiento, pues es, público cuando con anterioridad al inicio de las actuaciones del juicio oral, el presidente del tribunal dispone la “audiencia pública”; y es secreto, cuando transcurre “a puerta cerrada.

Debemos de tener en consideración que no todos los procesos penales son llevados a cabo de manera pública, por ejemplo, en los delitos contra el honor: calumnia, injuria y difamación, son llevados de manera privada, esto porque se trata de evitar que el honor del agraviado se vea aún más afectado con la publicidad de la audiencia.

I. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

El principio de contradicción consiste en que las partes procesales tienen el derecho a contradecir y contraoponerse a lo argumentado por la parte contraria. Este principio permite que las partes tengan derecho a ingresar pruebas al proceso, esto para reforzar mediante pruebas la posición contraria ya sea del acusador o del abogado defensor.

Por medio de este principio también tanto el fiscal como el abogado defensor tienen derecho a controlar la actividad probatoria de la parte contraria, asimismo las partes procesales tienen derecho a refutar, contradecir y oponerse a los argumentos expuestos por la parte contraria cuando estos fundamentos sean perjudiciales.

La contradicción orienta al debate procesal penal en dos sentidos, a saber; uno, hacia el derecho que tienen los sujetos procesales a presentar

y controvertir las pruebas, y dos, hacia la obligación que tiene el funcionario judicial de motivar las decisiones.

El principio de contradicción es fundamental porque coadyuva primero a que las partes refuten lo argumentado por la parte contraria, y segundo, además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual que ha sido apreciado y discutido por las partes.

Esto va a ayudar al juez penal en extraer una conclusión sobre la percepción del debate oral realizado entre fiscal y abogado defensor para de esta manera tomar una decisión sobre lo que buscan las partes procesales.

La crítica viene con la actuación de la prueba de oficio, esto porque como ya lo hemos comentado líneas arriba, mediante el principio de contradicción las partes (acusador y abogado defensor) tienen derecho a contradecir y refutar los argumentos de la parte contraria, esto implica a tener el derecho de presentar pruebas para contradecir lo argumentado por la parte contraria, pero el problema suscita con la actuación de la prueba de oficio, ya que es el juez quien va a tomar esta labor de contradecir lo argumentado por el abogado defensor y va a buscar reforzar la teoría del caso presentada por el Ministerio Público, en ese sentido, con la actuación de la prueba de oficio el juez penal estaría coadyuvando y contraponiéndose a lo argumentado por una de las partes

procesales (en su mayoría oponiéndose al argumento presentado por el abogado defensor).

Esta contraposición a lo argumentado por una de las partes procesales, se realiza porque el juez penal va a incorporar con la prueba de oficio una prueba que va a reforzar el argumento presentado por una de las partes procesales y va a refutar a una de las partes procesales (en su mayoría a lo argumentado por el abogado defensor), evidenciándose con ello una desproporción y vulneración al principio de igualdad de armas.

2.2.9 La prueba de oficio en el marco un sistema procesal penal acusatorio

La prueba de oficio es una “medida excepcional” por la cual se actúan nuevos medios probatorios cuando los presentados sean insuficiente para esclarecer la verdad, es así que, la prueba de oficio es útil para llegar a la verdad y aclarar la duda de los hechos materia de investigación.

En el mismo sentido; Cubas (2016) entiende “En un modelo acusatorio, el juez es un tercero neutral, consecuencia, no puede disponer de oficio, medidas coercitivas, ni pruebas, salvo casos de excepción en el segundo caso” (p. 106).

De la excepción establecida por el artículo 385; inc. 2 del Nuevo Código Procesal Penal del año 2004 se aprecia que la actuación de la prueba de oficio trae consigo muchas discusiones; debates y demás divergencias acerca de ¿si se vulneran o no principios procesales

fundamentales como el principio acusatorio, igualdad de armas, presunción de inocencia, imparcialidad del juez y el indubio pro reo? Reflexión a la que intentaré dar respuesta a lo largo de las líneas que aquí siguen.

Es peligroso en el país otorgarle a un juzgador, acostumbrado históricamente a desempeñar un rol de investigador, la facultad de ordenar la realización de pruebas de oficio; ello podría generar un juez que reemplace las partes y que convierta una excepción en la regla.

Debemos dejar en el pasado la idea de que el juez penal es parte investigadora del proceso; figura propia de un sistema inquisitivo, el cual se dejó de aplicar en nuestro sistema procesal penal. Se puede apreciar que con la actuación de la prueba de oficio quedan aún indicios de un sistema inquisitivo dentro de un sistema acusatorio- garantista.

Digo esto, porque con la actuación de la prueba de oficio evidenciamos que el juez en casos excepcionales puede ser parte del proceso, esto es, que el juzgador puede ser investigador dentro de un proceso penal al momento de establecer y ordenar que se actué una “prueba de oficio”, siendo esta labor del Ministerio Público.

Sobre el particular, debe quedar plenamente establecido que el nuevo modelo procesal le asigna al juez de juzgamiento el rol de un tercero “imparcial” y, por ese motivo, resulta sumamente grave que se hayan valorado pruebas que fueron actuadas sin que hayan ofrecidas por ninguna de las partes; esto significa, entonces, que los mismos jueces

ofrecieron, admitieron y actuaron la prueba, favoreciendo a una de las partes en conflicto.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
Resolución N° 11.

Con lo señalado por la Corte Superior podemos concluir que con la prueba de oficio se afectan varios principios procesales, así como también la imparcialidad del juez al admitir, actuar y valorar la prueba de oficio, ya que toda esta labor procesal recae sobre una misma persona, lo cual nos parece perjudicial, por no haber un superior que controle la mala praxis de este tipo de pruebas.

En esa misma línea considero que sería una mala praxis judicial que el tribunal sea el actor principal en los exámenes a acusados, testigos y peritos que se den en el juicio oral, so pretexto de un deficiente interrogatorio; él no está llamado a suplir las deficiencias del examinador, debiendo dejarlo que asuma las consecuencias de su deficiencia.

Parte importante de este texto, es que el juez penal no podrá suplir las carencias y deficiencias que presentase el Ministerio Público al momento de recabar “elementos de convicción” suficientes que demuestren la responsabilidad del acusado; pues sólo atañe al juzgador el rol de decisor.

“La práctica de las pruebas de oficio por el juzgador no se condice con un sistema acusatorio-adversarial,

pues ello implica que es el juez quien deja de ser un tercero imparcial para avocarse a la búsqueda de pruebas que al final van a beneficiar a una parte y perjudicar a la otra y de esta forma el juez se convierte bien en acusado o defensor lo que le quita legitimidad a su labor, a la vez que se quiebra el principio del juez imparcial” (Angulo, 2008, p. 255).

Es por ello que consideramos que con la prueba de oficio se beneficia a una parte del proceso y se perjudica mayormente al imputado. Con la actuación de la prueba de oficio se vulnera el principio acusatorio, el derecho a un juez imparcial, la igualdad de armas, la presunción de inocencia; el indubio pro reo y la igualdad procesal.

Asimismo, se vulnera la valoración del principio de la prueba, ya que con la actuación de la prueba de oficio se estaría recayendo en una misma persona la labor de valorar si es pertinente, conducente, útil y lícita la prueba de oficio para su actuación en la etapa de juicio oral.

Además, con la aplicación de la prueba de oficio el juez penal tiene la labor de valorar una prueba que el mismo ha introducido al proceso penal materia de debate.

Si partimos de la concepción de que la función esencial del proceso y de la decisión que lo hace fenecer consiste en la correcta aplicación del derecho a los hechos de un caso determinado.

Se puede advertir como una primera premisa que la carga de la prueba, “desempeña una función epistémica fundamental, dirigida a

garantizar que la decisión final se base en una determinación verdadera de los hechos principales de la causa”.

Luego de revisar escritos contemporáneos que versan sobre el tema en cuestión, podemos dar cuenta de que surgen aspectos y posiciones relevantes, es así, que algunos consideran que la carga de la prueba posee una dimensión únicamente privatista e individual, y por otro lado existe un sector de la doctrina que sostiene que la carga de la prueba tiene una finalidad de carácter publicista.

En ese sentido, el primer postulado, defendido por Carnelutti, en línea con su concepción individualista y privatista de la dinámica del proceso, este primer postulado ha sido ampliamente criticado, debiendo precisar a grosso modo que este postulado puede encontrar cierto apoyo en el hecho de que la carga de la prueba, al igual que las otras reglas procesales que establecen cargas, tiene como objetivo regular el comportamiento de las partes individuales en el contexto dinámico del proceso.

En el otro extremo encontramos a aquellos que consideran que la carga de la prueba cumple una función Publicista, dicho postulado está destinado a establecer un criterio según el cual el juzgador universal deberá alcanzar la decisión final (una sentencia) aún en supuestos en que exista ausencia de prueba de los hechos en cuestión.

Según lo precedentemente mencionado, debemos dar cuenta de que aún sigue siendo dominante la idea de que la carga de la prueba tiene como propósito la realización de los intereses públicos.

Es así, que toda disciplina del ámbito procesal no está dirigida a tutelares intereses privados de las partes, sino al contrario, tiene como finalidad el velar por la adecuada y correcta administración de justicia civil.

En ese sentido, la carga de la prueba, tal y como se emplea hoy en día, no despeja las incógnitas sobre los hechos, sino que simplemente las arrincona para alcanzar un juicio que puede alejar muchísimo al juez de la realidad, lo que es contrario a la justicia que debe intentar hacer la jurisdicción.

De esta forma, se pondrá fin al proceso de manera prematura con una sentencia ficticia, casi con una expresión de fe, lo que no es válido ni adecuado para la ciencia y más aún para el derecho.

Se debe precisar además que la utilidad principal de la carga de la prueba consistió en saber quién debía probar qué hecho, es por ello que “la primera aparición de la carga de la prueba se produce a principios del siglo XIX, y precisamente se centra en la rúbrica que designa ese contenido: la carga subjetiva o formal de la prueba”.

De estas reflexiones surge la siguiente pregunta: ¿cabe siquiera pensar en un proceso en el que no encuentre a la carga de la prueba? Pues bien, aunque indudablemente ésta sea reconocida en diferentes

ordenamientos jurídicos que siguen una postura tradicional, la respuesta será que sí.

En un proceso se valora la prueba, y deben optimizarse al máximo las oportunidades de hacerlo. Ante esto, Serra (1991) “si queda algún hecho ignoto, y ante la necesidad de evitar un *non liquet* que crearía mayor conflictividad social” (p. 51), lo que hay que hacer es simplemente no darlo por probado.

Ello en el fondo es un auténtico *non liquet*, que en el proceso penal se interpreta favorablemente al reo para protegerle del prejuicio social de culpabilidad, pero en el resto de procesos puede dejarse perfectamente sin juzgar.

No es que no haya existido el hecho; lo que sucede es que se ha intentado probar y no ha sido posible demostrar ni que existe ni que no existe, además considero que la prueba no sólo debe valorarse en un ámbito de libertad, aunque a priori pareciera que una de las partes (el Ministerio Público o el Imputado) carecieran de prueba pues considero que sería muy injusto advertir que quién no tiene prueba no tiene razón o derecho.

De esto se desprende, de que no se está produciendo una negación del hecho, sino que al contrario el hecho en cuestión existe, se intentó probar y demostrar en el proceso, pero no fue posible afirmarlo o negarlo.

2.2.9.1 La pena una suerte de ¿drama, conflicto, necesidad, retribución, prevención?, algunas aproximaciones.

Para ingresar al tema en cuestión resulta menester obligatorio aludir a algunas consideraciones importantes que desde hace ya muchos años plasmara y dejara a la postrimería y a los estudiosos de las ciencias penales el Marqués de Beccaria, quien en su tratado sostenía:

“Fue, pues, la necesidad quien obligó a los hombres para ceder parte de su libertad propia: y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquella sólo que baste a mover a los hombres para que le defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles forma el derecho de castigar: todo lo demás es abuso, y no es justicia; es hecho y no derecho” (Bonesana, 1993, p. 61).

Aquel derecho de castigar del que hablaba Beccaria debía estar en sintonía con la necesidad de imponerla, de no haber necesidad de imponerla aquella era tiránica.

Si nosotros partimos desde una concepción funcionalista, citando así al profesor emérito de la universidad de Bonn “Jakobs”, para quién “la misión del derecho penal no reside en la protección de bienes jurídicos (porque, siguiendo a su maestro WELZEL considera que el derecho penal llega normalmente “demasiado tarde” esto es, cuando la lesión del bien jurídico ya es irreparable “nadie devolverá su vida al muerto”), sino que la misión de la pena es la garantía de la identidad

normativa de la sociedad, o sea, el aseguramiento de la vigencia de la norma”.

En ese sentido, entendemos que resulta esencial concebir al autor del injusto penal o del hecho punible como “persona”, es decir, como una “construcción específicamente normativa”, pues en esa relación entre “autor (persona)” y norma”, éste ha infringido o quebrantado un deber, llegando así a realizar una imputación de carácter objetiva, por consiguiente el derecho penal no puede reaccionar frente a un hecho en cuanto afectación de un bien jurídico, sino frente a un hecho en cuanto defraudación de la norma en cuestión.

De este modo y tal como sostenía hace ya muchos años Aristóteles “hemos considerado al que transgrede la ley como injusto y al que la observa como justo, es evidente que todo lo legal es de algún modo justo”.

La pena es un castigo que no ayuda, al contrario, se podría decir que empeora el problema, no brinda una solución eficaz, genera dolor, desolación y también violencia. Hace mucho tiempo CROXATTO citando a un presocrático llamado ANTIFONTE, considera que toda pena es un crimen. Es un mal. Una negación del derecho Por eso no tiene sentido seguir hablando de un “derecho Penal”. Porque hay un punto donde la pena y el derecho se oponen, se niegan, no se complementan. Se contraponen.

La persona humana es enfrentada por el estado debido a que produjo un daño ideal a los individuos que conforman una sociedad, mediante el poder punitivo, y como poder debe entenderse a algo estático, sino algo que se ejerce, es decir un ejercicio.

Entonces resulta importante preguntarnos ¿en qué momento histórico se originó la pena? ¿siempre existió?, la “pena” no siempre existió como el “castigo” que todos conocemos, su existencia se remonta hacia los siglos XIII Y XIV, mucho antes del estado, en aquel estadio cuando alguien ofendía a otro se ejercía un poder social para obligarle a reparar aquella ofensa (poder reparador) y cuando alguien emprendía o continuaba una conducta lesiva o amenazante, se lo forzaba a desistir o a detenerse”.

Para nosotros la pena, es un mal, ante este mal es correcto diferenciar entre pena abstracta y pena concreta, esta última es ejercicio de juristas y debe estar encaminada a acotar las pulsiones del estado de policía que representa la primera. La pena judicial si tiene sentido, es la de proteger al sentenciado del dolor que significa la pena abstracta, poder punitivo puro (González, 2018, p. 224).

2.3. Marco conceptual

A. Prueba de oficio:

Si bien el presente trabajo de investigación aborda aproximaciones y demás cuestiones importantes referentes a la prueba de oficio, resulta

esencial precisar algunas definiciones que nos permitan entender de mejor manera esta figura jurídico-penal que desde ya se postula como una institución Procesal importante en el marco de un sistema penal acusatorio-adversarial, es así que las pruebas de oficio serán entendidas como “aquellas cuya actuación se realiza por iniciativa y disposición del juez individual o del colegiado, cuando se requieran mayores esclarecimientos luego del periodo probatorio regular” (Angulo, 2008, p. 154).

B. Carga de la Prueba:

“Se puede decir que la carga de la prueba, más allá de las figuras individualistas en las que usualmente se regula y describe, desempeña una función epistémica fundamental, dirigida a garantizar que la decisión final se base en una determinación verdadera de los hechos principales de la causa” (Jauchen, 2002, p. 429).

C. Valoración Probatoria:

En cuanto a su apreciación en juicio, por el juez o tribunal que haya de resolver, es así que en la doctrina procesal nacional encontramos algunas referencias y posturas que sostienen “en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” (Cubas, 2016, p. 337).

D. Presunción de inocencia:

“El proceso penal no pretende, por tanto, crear o constituir la culpabilidad del imputado, sino tratar de descubrirla y declararla. Por ello, la verdad procesal o verdad judicial, si se desconecta de la verdad empírica, atenta contra la presunción de inocencia” (González, 2013, p. 349).

E. Principio de Imparcialidad:

“La palabra imparcialidad se origina en el vocablo *impartial* que significa *que no es parte*. En realidad, la etimología es útil para identificar la exigencia de que el órgano jurisdiccional esté absolutamente desafectado respecto de lo que es materia del conflicto de intereses y también cualquier relación con quienes participan en él. Aun cuando desde un punto de vista valorativo esta afirmación puede parecer tautológica, resulta obvio que el juez no puede ser parte en el proceso que va a resolver” (Monroy, 2009, p. 176).

F. Principio acusatorio:

“En virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba” (Cubas, 2016, p. 35).

G. Derecho Probatorio:

Es la disciplina que se preocupa por el fenómeno de la reconstrucción que hacen las partes de unos hechos socialmente relevantes acaecidos en el pasado (procesal o extraprocésal), a partir de unos medios probatorios idóneos tasados en la ley, para lograr el convencimiento del juez (Giacomette, 2017, p. 55).

H. Verdad judicial:

La verdad en materia probatoria puede entenderse como una flecha del medio Probatorio hacia el mundo o como una telaraña que armoniza y vuelve coherente toda una narración sobre lo ocurrido (Giacomette, 2017, p. 57).

I. Hechos:

Son aquellos fenómenos que producen un estado de cosas en el mundo que ya ha acaecido. Los enunciados fácticos son expresiones lingüísticas que producen una descripción sobre los hechos que puede ser verdadera o falsa. (Giacomette, 2017, p. 56)

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis General:

Los jueces penales en los diferentes distritos judiciales de nuestro País actúan y valoran la Prueba de oficio en el marco de un sistema penal acusatorio; vulnerando así la debida valoración Probatoria, garantías Procesales y derechos fundamentales del imputado, forzando de esta manera la búsqueda de la verdad Procesal y desconociendo el principio fundamental de imparcialidad e indubio Pro reo.

3.2 Hipótesis Específicas:

HE1: La aplicación del artículo 385, inc. 2 del NCPP no viene influyendo de manera positiva en los distintos procesos penales, por cuanto los jueces penales al momento de actuar y valorar la prueba de oficio, olvidan que estamos en un sistema penal acusatorio quebrantando así la valoración probatoria e igualdad procesal.

HE2: La manera de cómo se contraviene las garantías Procesales y derechos fundamentales del imputado en un proceso penal acusatorio-adversarial, se encuentra al momento de actuar y valorar la prueba de oficio por parte del juzgador quien debería ser un tercero imparcial y no parte acusadora del proceso penal. Es así que al aplicar la prueba de

oficio se genera una crisis normativa, procesal y estructural en nuestro sistema de administración de justicia Penal.

HE3: La aplicación de la prueba de oficio en el marco de un sistema penal acusatorio, no ha venido influyendo de manera positiva quebrantando la igualdad procesal, por cuanto, los jueces penales al momento de existir una paridad probatoria en la etapa de juicio oral lo que hacen es ordenar la actuación de la prueba de oficio y valorarla ellos mismos, vulnerando así Principios y garantías fundamentales dentro del Proceso Penal. Por lo que la no aplicación de la prueba de oficio ayudaría a establecer una equidad procesal, justicia y tutela procesal razonable dentro de un estado de derecho.

3.3 Variables e indicadores

A. Variable Independiente:

La Prueba de oficio:

La institución jurídico-penal en análisis sin duda alguna representa gran eje de problematizaciones y de debates con un amplio sector en contra y otro a favor, lo cierto es que si nos encontramos inmersos en un sistema procesal penal acusatorio y es el juzgador quién actúa y valora “La Prueba” en la etapa de juicio Oral estamos claramente ante una gran infracción de roles y de garantías Procesales que sin duda alguna nos conducirán a no encontrar una verdad judicial razonable.

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
X: La Prueba de oficio	<ul style="list-style-type: none"> - Valoración Probatoria. - Verdad Judicial - Principios que regulan la aportación y admisión de la Prueba. - Límites de la actividad Probatoria

B. Variable Dependiente:

Garantías Procesales:

Si entendemos provisionalmente que el proceso penal existe porque de la misma forma existe el “estado” ente facultado a imponer sanciones o represiones de carácter jurídico-Penal. Surge entonces el Proceso penal como un escudo que protege o tutela en algún sentido a una “persona (entendida en la concepción que aquí se sigue como un haz de deberes y derechos)” que está siendo acusada de haber cometido algún injusto penal.

V. DEPENDIENTE	INDICADORES
Y: Garantías Procesales	<ul style="list-style-type: none"> - Presunción de inocencia. - Principio de igualdad ante la ley. - Principio de indubio pro reo. - Principio de igualdad de armas.

Sistema Penal Acusatorio:

Si somos consecuentes con nuestro planteamiento y postura que pretendemos defender, resulta importante precisar que en el marco del sistema penal acusatorio o denominado también Proceso Acusatorio Garantista o liberal, se aprecia la funcionalidad y claro rigor de roles que corresponden tanto al Ministerio fiscal (quien por un lado, tendrá la función de investigación), como al juez penal (quien por otro lado, tendrá la única función de fallo), a continuación precisamos algunas cuestiones relevantes en cuanto a la variable dependiente en cuestión y sus indicadores.

V. DEPENDIENTE	INDICADORES
z:Sistema Penal Acusatorio	<ul style="list-style-type: none"> - Titularidad del Ministerio Público. - Principio de Imparcialidad del juez penal. - Fundamentos Dogmáticos. - Igualdad Procesal.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Método de investigación

A. Métodos Generales de la Investigación:

- **Método Histórico.-** A través de este método podremos analizar pormenorizadamente todos los antecedentes, causas históricas en las que se produjeron ciertos eventos (en el caso en cuestión el momento en que se estableció La actuación de la Prueba de oficio en el sistema Procesal Penal del Perú), en ese sentido no sólo analizaremos los antecedentes en nuestra legislación sino también en la legislación extranjera, para llegar así a los avances contemporáneos en la legislación de la figura jurídico-Penal que se analiza.
- **Método Comparativo.** - Se utilizó a fin de comparar entre la prueba de oficio y su incidencia o aplicación; entre las diferentes legislaciones en América Latina, Europa y Perú, así como diversos tratamientos en otros ordenamientos jurídicos como son el sistema penal inquisitivo, y el adversarial o garantista.
- **Método Análisis Síntesis-** A través de este método se descubrirá los elementos que conforman la prueba de oficio, se hará uso de este método al hacer un estudio de la clasificación de las pruebas, las causas, elementos y aplicación de aquella en el proceso penal, del mismo modo

permitirá entender de manera adecuada la naturaleza jurídica, sociológica y epistemológica de la prueba de oficio.

- **Método Dogmático** - Porque analizaremos la norma en cuestión (art. 385. Inc. 2 del NCPP), en su descomposición analítica en elementos (dogmas o construcciones científicas) de tal forma que reconstruiremos razonablemente aquellos elementos, teniendo como resultado una construcción teórica jurídica firme, coherente y consecuente que sostenga nuestros postulados que aquí se pretenden defender.
- **Método Inductivo – Deductivo**. - Porque la investigación partirá del estudio de hechos concretos de cómo se presenta en la realidad tanto la prueba de oficio y su valoración en un sistema penal acusatorio, a partir de ellos se generalizará los derechos fundamentales del imputado en el proceso

B. Métodos Particulares de la Investigación:

Sirvió para realizar una interpretación adecuada de las normas que regulan la Institución de la Prueba de oficio y su actuación en el Proceso Penal, utilizando los siguientes métodos:

- **Método Exegético**. - Que permitirá conocer la finalidad de las normas jurídicas y el propósito que ha tenido el Legislador Peruano al establecerla en el corpus iuris penale, a través de un análisis gramatical de las palabras “Prueba de oficio” y “Principio acusatorio”. Así mismo

este método implicará realizar un estudio histórico de los antecedentes de la institución jurídico-penal “prueba de oficio”.

- **Método Sistemático.** - El presente método nos va a permitir realizar una interpretación de las normas (art. 155.3 y 385.2 del NCPP) que regulan el poder que tiene el juez de actuar pruebas de oficio en el proceso penal, en concordancia y plena sintonía con todo el conjunto de normas estructuradas, que van desde el Código penal, hasta la Constitución del estado. Asimismo, se va a tener en consideración las legislaciones internacionales y las alternativas que atañen al tema objeto de análisis.
- **Método sintético:** Permitirá integrar material y mentalmente los elementos del objeto (Prueba de oficio) con el propósito de establecer sus cualidades esenciales. Pues de la institución jurídica bajo análisis “La Prueba de oficio” se requiere conocer, establecer y aclarar principios probatorios, procesales, aproximaciones teóricas y demás consideraciones de tal forma que puedan ser reconstruidos con posterioridad.
- **Método analítico:** siendo este uno de los métodos más adecuados en el campo de las ciencias sociales, la presente investigación versa sobre el estudio de un fenómeno jurídico- social como lo es la “actuación de la prueba de oficio” en el marco de sistema penal acusatorio. A través de este método, podremos separar en diversos criterios que forman parte de un todo, con el propósito de descubrir aquellos elementos que la conforman, y así poder apreciar las causas, naturaleza jurídica, social,

filosófica y científica, como también los efectos de la institución jurídico – penal que se pretende investigar.

4.2. Tipo de Investigación.

La presente investigación es de tipo **Básico**, en el nivel **Explicativo**.

Será de tipo **Básico**, porque se hizo un análisis Básico Descriptivo de cómo se encuentra regulada la Institución jurídico-procesal de la “Actuación de la Prueba de Oficio en el sistema Procesal Acusatorio”. Pues, en la medida en que, el trabajo que aquí se investiga busca obtener, recopilar y procesar la información recabada de la institución “Prueba de oficio y su actuación en la etapa de juicio oral”, con ello se podrá determinar si con la incorporación de la prueba de oficio, se estaría colocando en situación de desventaja a una de las partes (tal y como hemos apreciado en diferentes supuestos, cuando el juzgador ordena que se actúe prueba de oficio en la etapa de juicio oral no siempre fue para absolver al acusado).

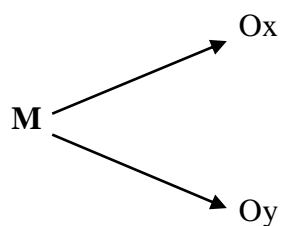
Transversal: Debiendo resaltar que nuestra investigación observacional analizará datos de variables recopiladas en un período de tiempo, que en la presente investigación se realizó durante el año 2018 en los diferentes distritos judiciales. **Comparativa:** Se debe entender además que en la presente investigación se brindará un análisis comparativo de la institución jurídico-procesal (Prueba de oficio) en cuestión, de cómo es que en otras legislaciones se realiza su tratamiento jurídico y su forma de aplicación en los distintos procesos penales.

4.3. Nivel de Investigación

Y el **Nivel de la Investigación**, es de carácter **Explicativa**; por lo que se ofrecerá un análisis de los efectos jurídicos y las consecuencias que se derivan de la aplicación de la prueba de oficio en el marco de un proceso penal acusatorio y los efectos que se produjeran en la vulneración al Principio de Presunción de inocencia, de Imparcialidad, de igualdad Procesal y debida valoración Probatoria.

4.4. Diseño de la Investigación.

La investigación tiene el diseño **No experimental transeccional**.



Donde:

M = Muestra conformada por 50 personas especializadas en derecho Procesal Penal.

O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.

X = Observación de la variable: Prueba de Oficio.

Y = Observación de la variable: Garantías Procesales.

Z = Observación de la variable: Sistema Penal Acusatorio.

4.5. Población y Muestra de investigación:

A. Población.

Está constituido por 250 personas (entre ellas jueces penales, fiscales adjuntos, provinciales y superior, abogados litigantes, y profesores de derecho procesal penal) que se encuentran en el distrito judicial de Junín.

B. Muestra.

La muestra está representada en 50 personas de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma, lo cual se describe a continuación:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 99 %

z = 2.58

p = 0.5

q = 0.5

$$s = 0.01$$

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{258^2 \cdot (0.5)(0.5)(250)}{(0.05)^2 (250 - 1) + (2.58)^2 \cdot (0.5)(0.5)}$$

$$n = 50$$

C. Técnicas de Muestreo

Muestreo Aleatorio Simple. - Por la misma razón que los elementos de la población tiene la misma posibilidad de ser escogidos; así mismo las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población.

4.6 Técnicas e instrumentos de Recolección de datos

4.6.1 Encuestas

Que se aplicó a cada abogado litigante, profesores de derecho procesal penal, jueces penales y fiscales de la muestra, a través de un cuestionario de preguntas abiertas y cerradas que versará sobre la institución jurídico penal que se analiza.

4.6.2 Entrevista estructurada:

Se realizó a los jueces penales, fiscales superiores, provinciales y adjuntos, profesores de derecho procesal penal y abogados litigantes, por

intermedio de preguntas previamente elaboradas con precisión y concisión.

4.6.3 Observación no participante:

Porque es necesario observar la realidad presentada con la que se logra una clasificación, análisis y explicación del problema de investigación.

El objetivo es saber cuáles son las causas que se ha venido aplicando la Prueba de oficio en los distintos procesos penales y cuál será su incidencia al momento de imponer una sanción jurídico- Penal.

Mi unidad de observación es una muestra de 50 personas especialistas en derecho penal y procesal penal, compuesta tanto por abogados litigantes, jueces penales, fiscales y profesores de derecho procesal penal.

La conducta que se desea registrar con la técnica de observación es saber si las personas encuestadas tienen conocimiento de lo que es la prueba de oficio, si alguna vez la aplicaron en algunas de sus sentencias o al momento de formular acusación y que postura sostienen (es decir, si su aplicación resulta favorable o desfavorable para los fines del proceso penal).

Se utilizará la encuesta formulándose algunas interrogantes a los encuestados.

4.6.4 Análisis Documental.

Nos ha permitido recabar información a través de documentos escritos sobre la prueba de oficio, el principio acusatorio, los sistemas penales, la teoría general de la prueba, la pena, el fin del proceso, los derechos y principios procesales y demás tópicos importantes que hemos tratado a lo largo de este trabajo a través de las diferentes fuentes escritas para realizar el análisis comparativo de los derechos, efectos jurídicos, de las posiciones doctrinarias, así tenemos:

Libros como: Tratados de derecho Procesal penal, Manuales de la actividad probatoria, ensayos de la Prueba de oficio y teoría general de la Prueba.

- Código Procesal Penal (nacionales y extranjeros).
- Revistas académicas.
- Publicaciones
- Informes.
- Editoriales.
- Anuarios. Etc.

4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Ya al llegar a este apartado, durante párrafos precedentes en donde hacíamos alusión a los métodos científicos que íbamos a emplear, así como su construcción y validación, advertíamos que resultaba necesario la utilización también de un instrumento que nos permita recabar datos esenciales, es por ello que sostenemos: que “Todo instrumento de recolección de datos debe reunir

dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. *La confiabilidad* de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. *La Validez*, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener.

Para la validez de los cuestionarios aplicados, se ha recurrido a un *Juicio de Expertos*, quienes han evaluado, corregido y aprobando.

Por ello, para verificar la fiabilidad del instrumento utilizado se ha aplicado el test de confiabilidad Alfa de Cronbach.

4.8 Aspectos éticos de la investigación

Los aspectos éticos en la investigación están respaldados teniendo en consideración el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Posgrado. Por lo tanto, el proceso de toda la investigación ha sido desarrollado bajo transparencia y originalidad; asimismo, se respetó las normas internacionales de investigación.

CAPÍTULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 Descripción de resultados

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La aplicación del artículo 385, inc. 2 del NCPP no viene influyendo de manera positiva en los distintos procesos penales, por cuanto los jueces penales al momento de actuar y valorar la prueba de oficio, olvidan que estamos en un sistema penal acusatorio quebrantando así la valoración probatoria e igualdad procesal.

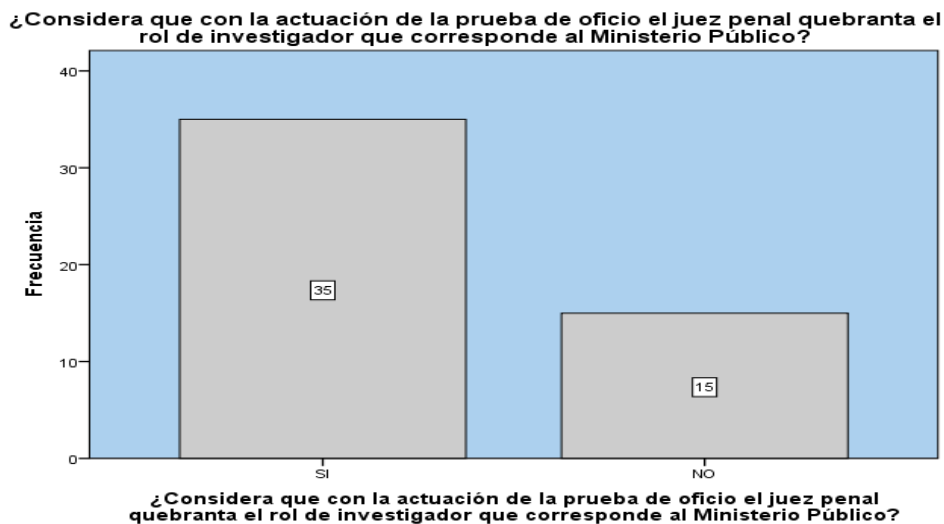
Tabla 1 ¿CONSIDERA QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EL JUEZ PENAL QUEBRANTA EL ROL DE INVESTIGADOR QUE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos SI	35	70,0	70,0	70,0
NO	15	30,0	30,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: La actuación de la prueba de oficio y garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018.

Elaborado por: FLOR, MORALES BRUNO

Gráfico 1 ¿CONSIDERA QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EL JUEZ PENAL QUEBRANTA EL ROL DE INVESTIGADOR QUE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO?



DESCRIPCIÓN: Con el presente gráfico de barras se ha podido determinar que un 70% de personas que conforman la muestra obtenida sostiene que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal quebranta/ vulnera el rol de investigador que corresponde única y exclusivamente al Ministerio público.

Por otro lado, un 30% de la muestra en cuestión considera que con la actuación de la prueba de oficio en la etapa de juicio oral no se estaría vulnerando el rol de acusador que sólo atañe al ministerio público (tal y como lo establece el T. P. del NCPP en el Art. IV.- Titular de la acción Penal).

Ante esto, consideramos que, en todo momento, deberá estar presente en el pensamiento del juez penal, la necesidad e idoneidad de la prueba. Pues sin pruebas no se podrían cumplir los objetivos fundamentales del proceso; lejos de la idoneidad de las pruebas sería muy difícil, sino imposible, condenar o absolver a una determinada persona que viene siendo procesada penalmente: si en el terreno del proceso civil corresponde la misión del aporte o carga de la prueba a las partes

(Demandante-demandado); así también en el ámbito procesal penal todo está supeditado a la iniciativa del juez para llevar a cabo una “obra de selección”, en el que se escogerá adecuadamente los medios probatorios que sean capaces de una demostración y, como consecuencia de esto pueda crear o formarse una suficiente convicción; es decir, un estado de conciencia, compuesto de operaciones mentales superiores, para adquirir una certeza.

Precedentemente advertíamos que en el sistema acusatorio – Garantista que hemos adoptado, la carga de la prueba va a recaer en el Ministerio Público. No obstante, sabemos que “excepcionalmente” el juez con la prueba de oficio puede cubrir esta labor investigadora propia del Ministerio Público. Ante esto; en medio de tantas reflexiones pensé: ¿Es aceptable la libertad investigadora que excepcionalmente tiene el juez con la prueba de oficio? Consideramos que NO, en un sistema procesal penal acusatorio, en el cual hay división de roles; por un lado, tenemos el Rol de investigación (Propia del Ministerio Público) y de juzgamiento (rol del juez penal).

En este orden de ideas, si el juez Penal puede realizar excepcionalmente una labor investigadora, estaríamos aplicando indirectamente un “sistema inquisitivo” (cabe advertir que dicho sistema fue abolido hace ya algún tiempo con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el año 2004) en el que el juez Penal tenía la potestad de investigar y juzgar, sin embargo, dicho sistema ha dejado de aplicarse en nuestro país por no ser un sistema que ofrezca y vigile el leal respeto de las garantías procesales que atañen al acusado en un proceso penal.

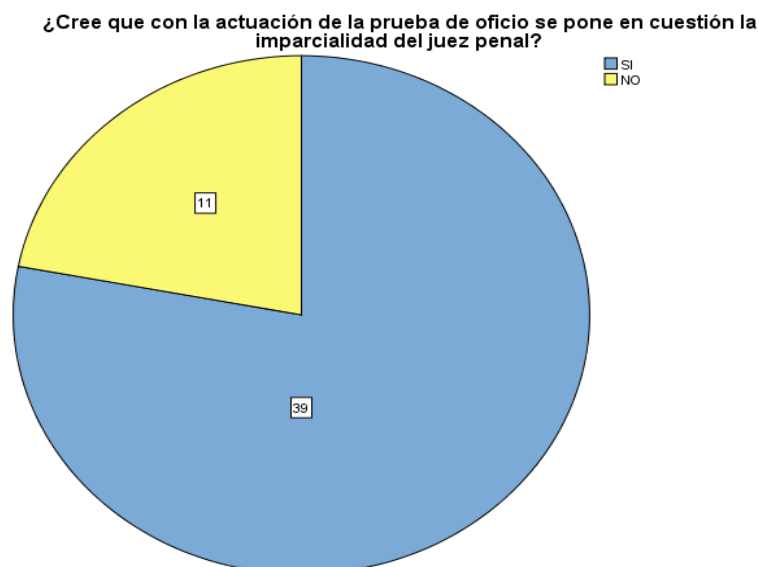
Tabla 2 ¿CREE QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO SE PONE EN CUESTIÓN LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL?

		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	SI	39	78,0	78,0	78,0
	NO	11	22,0	22,0	100,0
Total		50	100,0	100,0	

Fuente: La actuación de la prueba de oficio y garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018.

Elaborado por: FLOR, MORALES BRUNO.

Gráfico 2 ¿CREE QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO SE PONE EN CUESTIÓN LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL?



DESCRIPCIÓN: En el gráfico sectorial que se puede apreciar de la muestra obtenida, se percibe que un 78% de personas consideran que con la actuación de la prueba de oficio se pone en “cuestión o tela de juicio” la imparcialidad del juez penal.

En líneas arriba, resaltábamos la importancia que presenta el principio de imparcialidad, pues a través de este principio se nos garantizará que el juzgador encargado de decidir sobre la inocencia o culpabilidad (Responsabilidad) del imputado; no debe tener ningún tipo de interés con el resultado del proceso, en otras palabras, no debe cumplir los roles de acusador e investigador (Reservado únicamente para el titular de la acción penal), pues ello implicaría en un determinado proceso penal cierta inclinación hacia alguna de las partes, sostenemos con firmeza que con el debido cumplimiento de lo antes mencionado se buscará que la parte investigada (el acusado) tenga seguridad jurídica; igualdad procesal y no se vea perjudicado por algún vicio de parcialidad en el anhelo de ir en la búsqueda de una verdad judicial.

Son de una postura contraria un 22% de personas quienes sostienen que con la actuación de la prueba de oficio no se estaría vulnerando la imparcialidad del juez Penal.

Si nosotros acogemos la postura que entiende que la prueba en el proceso penal está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes, tanto la acusación como la defensa con el objeto o propósito de desvirtuar la presunción de inocencia/ o demostrar la total inocencia de su representado pertinentemente, en esa línea, la labor del juez tendrá como punto de partida de toda consideración probatoria dentro del proceso penal que se va a iniciar, cabe advertir con la verdad provisional o interina de que el denunciado o inculcado es culpable o inocente del injusto penal por el que se le investiga y será menester el hacerlo respetando todas las garantías Procesales.

De aquello, se desprende que el rol del juez en el Proceso penal no consiste en averiguar porque la función del juez no es averiguar; pues esa función corresponde a las partes, pero no al juzgador, al juez puede serle necesario ACLARAR, algún aspecto de lo que ya está discutido, pero nunca / jamás ir en la búsqueda de esa verdad que han debido procurar traerle las partes.

Según lo precedentemente mencionado, debemos dar cuenta de que aún sigue siendo dominante la idea de que la carga de la prueba tiene como propósito la realización de los intereses públicos. Es así, que toda disciplina del ámbito procesal no está dirigida a tutelar interés privado de las partes, sino al contrario, tiene como finalidad el velar por la adecuada y correcta administración de justicia civil.

De aquellas reflexiones que en la presente investigación someto a su consideración, una de las más resaltantes fue: ¿Hay suficientes garantías procesales con la actuación y valoración de la prueba de oficio por parte del “mismo” juez penal que va a sentenciar?

Ante esta reflexión, considero que con la introducción de la prueba de oficio damos cuenta de una clarísima inclinación y favorecimiento hacia una de las partes procesales.

De este modo se estaría vulnerando el derecho a un juez imparcial, esto es, que no forme parte del proceso, ni mucho menos beneficie a una de estas. Con la introducción de la prueba de oficio se hace notoria la participación del juez como investigador en el proceso, pues de esta forma ayuda a realizar la labor de demostrar la culpabilidad (Responsabilidad) del imputado, labor que como vuelvo a recalcar pertenece única y exclusivamente al Ministerio Público.

Claramente en un proceso penal, con la actuación de la prueba de oficio se puede evidenciar que el juez si tiene poderes de dirección material del proceso que ponen en serio cuestionamiento su imparcialidad, digo esto, pues el juez al poder introducir una prueba de oficio, lo que estaría realizando es favorecer y fortalecer a una de las partes del proceso penal (Parte acusadora) y así mismo, poner en “cierta” desventaja en la mayoría de veces, por no decir en su totalidad a la parte acusada.

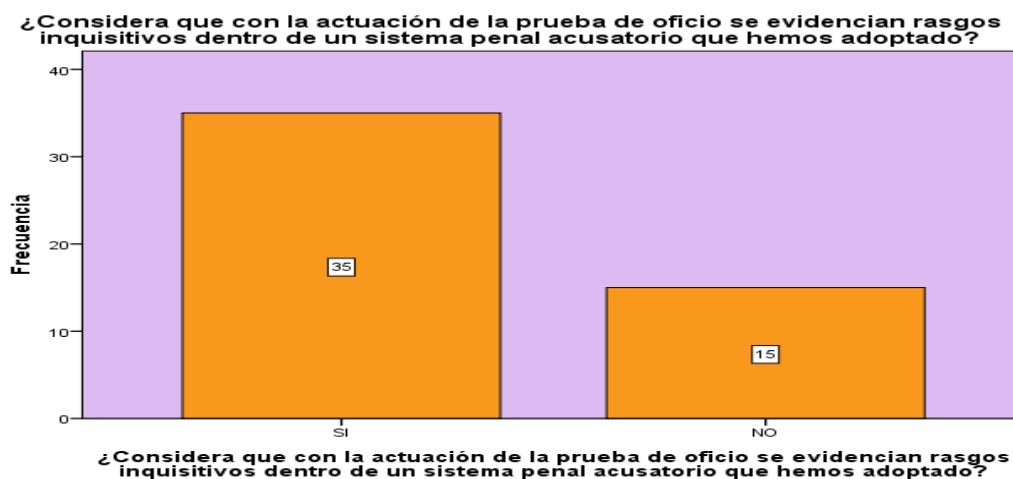
Tabla 3 ¿CONSIDERA QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO SE EVIDENCIAN RASGOS INQUISITIVOS DENTRO DE UN SISTEMA PENAL ACUSATORIO QUE HEMOS ADOPTADO?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	SI	35	70,0	70,0
	NO	15	30,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0

Fuente: La actuación de la prueba de oficio y garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018.

Elaborado por: FLOR, MORALES BRUNO.

Gráfico 3 ¿CONSIDERA QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO SE EVIDENCIAN RASGOS INQUISITIVOS DENTRO DE UN SISTEMA PENAL ACUSATORIO QUE HEMOS ADOPTADO?



DESCRIPCIÓN: Con el presente gráfico de barras se ha podido determinar que un 70% de la muestra obtenida entiende que con la actuación de la prueba de oficio se evidencian rasgos inquisitivos dentro de un Sistema Procesal Penal Acusatorio que nuestro ordenamiento acogió.

Ante esto, considero que debemos dejar en el pasado la idea de que el juez penal es parte investigadora del proceso; pues esta figura es propia de un sistema inquisitivo, el cual se dejó de aplicar en nuestro sistema procesal penal hace mucho tiempo.

Se puede apreciar que con la actuación de la prueba de oficio quedan aún indicios de un sistema inquisitivo dentro de un sistema acusatorio- garantista. Digo esto, porque con la actuación de la prueba de oficio evidenciamos que el juez Penal, no sólo en casos “excepcionales” puede ser parte del proceso, esto es, que el juzgador puede ser investigador dentro de un proceso penal al momento de establecer y ordenar que se actúe una “prueba de oficio”, siendo ésta labor del Ministerio Público.

Por otro lado, un 30% de la muestra obtenida considera todo lo contrario, es decir, que con la actuación de la prueba de oficio por parte del juez penal no se estaría apelando a criterios inquisitivos, pues la introducción de la prueba de oficio en la etapa de juicio oral constituye una facultad “excepcional” que es de ejercicio exclusivo del juzgador, quien en supuestos de paridad o igualdad probatoria puede introducirla con el propósito de esclarecer los hechos y generar convicción de la inocencia o responsabilidad del acusado.

Sobre el particular, debe quedar plenamente establecido que el nuevo modelo procesal penal sólo le asigna al juez de juzgamiento el rol de un tercero “imparcial” y, por ese motivo, resulta sumamente grave que se hayan valorado, ofrecido y actuado pruebas que no fueron ofrecidas por ninguna de las partes; en otras palabras, los mismos jueces ofrecieron, admitieron y actuaron las pruebas favoreciendo a una de las partes en conflicto.

Considero que, si en algunos supuestos es el juez quien puede introducir de oficio un medio de prueba y ser él mismo quien después la valore, estaríamos retrocediendo a la aplicación de un sistema inquisitivo (cuestión antes duramente criticada), donde la labor de investigación y el de enjuiciamiento recaían en una misma persona y no había división de roles en relación a la investigación y el enjuiciamiento en el Proceso Penal.

Por lo tanto, consideramos que con la actuación de la prueba de oficio el juez Penal estaría cumpliendo o coadyuvando con el rol del Ministerio Público de probar los hechos materia de investigación, por ende, el rol de probar que corresponde al Ministerio Público y el rol de valorar la prueba que corresponde al juez estarían a cargo de éste último, lo cual me parece incorrecto, poco saludable jurídicamente, ya que la actividad de aportar una prueba y el de valorar esta prueba no deben de recaer en una misma persona (Juez Penal).

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La manera de cómo se contraviene las garantías Procesales y derechos fundamentales del imputado en un proceso penal acusatorio-adversarial, se encuentra al momento de actuar y valorar la prueba de oficio por parte

del juzgador quien debería ser un tercero imparcial y no parte acusadora del proceso penal. Es así que al aplicar la prueba de oficio se genera una crisis normativa, procesal y estructural en nuestro sistema de administración de justicia Penal.

Tabla 4 ¿CONSIDERA QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO SE FAVORECE A UNA DE LAS PARTES PROCESALES Y SE PONE EN UNA SITUACIÓN DE DESVENTAJA A LA OTRA PARTE PROCESAL?

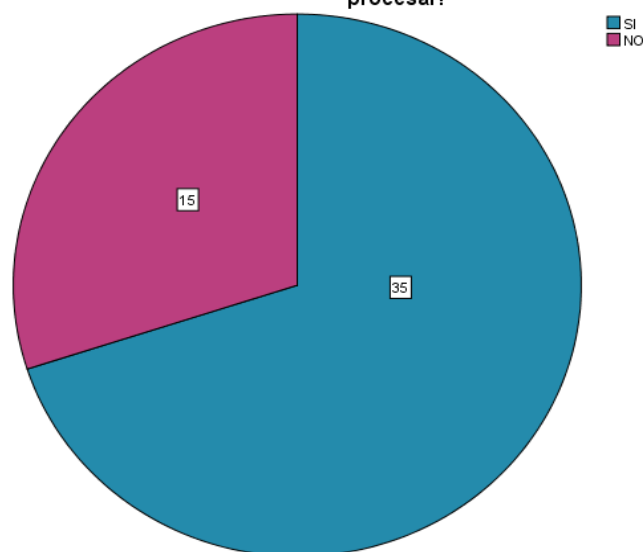
		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	SI	35	70,0	70,0	70,0
	NO	15	30,0	30,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0	

Fuente: La actuación de la prueba de oficio y garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018.

Elaborado por: FLOR, MORALES BRUNO.

Gráfico 4 ¿CONSIDERA QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO SE FAVORECE A UNA DE LAS PARTES PROCESALES Y SE PONE EN UNA SITUACIÓN DE DESVENTAJA A LA OTRA PARTE PROCESAL?

¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se favorece a una de las partes procesales y se pone en una situación de desventaja a la otra parte procesal?



DESCRIPCIÓN: En el gráfico sectorial que se aprecia un 70% de la muestra obtenida considera que con la actuación de la prueba de oficio se favorece a una de las partes procesales y se coloca en situación de desventaja a la otra.

Por otro lado, un 30% de la muestra en cuestión sostiene que con la actuación la prueba de oficio no se estaría favoreciendo ni a la parte acusadora (Ministerio Público) ni mucho menos a la parte acusada.

No obstante, sostenemos que con la actuación de la prueba de oficio se estaría vulnerando el principio acusatorio, así también el derecho a un juez imparcial, la igualdad de armas, la presunción de inocencia; el indubio pro reo y la igualdad procesal.

Asimismo, se vulnera la valoración Probatoria, tal y como aludíamos líneas arriba, ya que en la actuación de la prueba de oficio estaría recayendo en una misma persona (juez Penal) la labor de valorar si es pertinente, conducente, útil y lícita la prueba de oficio para su actuación en la etapa de juicio oral. En otras palabras, con la aplicación de la prueba de oficio el juez penal tiene la labor de valorar una prueba que el mismo ha introducido al proceso penal materia de debate.

Resulta criticable e inadmisibles que el juez penal pueda suplir las carencias, deficiencias, y errores probatorios que pueda presentar el Ministerio Público al momento de recabar “elementos de convicción” suficientes que demuestren la responsabilidad del acusado; pues sólo atañe al juzgador el rol de decisor.

En un proceso penal, es el juez quien admite los medios probatorios aportados por las partes, siendo algunos requisitos de la actuación probatoria el de Pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de esta para que pueda ser admitida y actuada en juicio oral.

Es por ello, que el problema se suscita cuando el juez penal añade al proceso una prueba de oficio, ya que será el mismo juez quien después considere si esta prueba cumple con los requisitos antes mencionados. Por lo tanto, su actuación no ofrecerá garantías procesales para una de las partes.

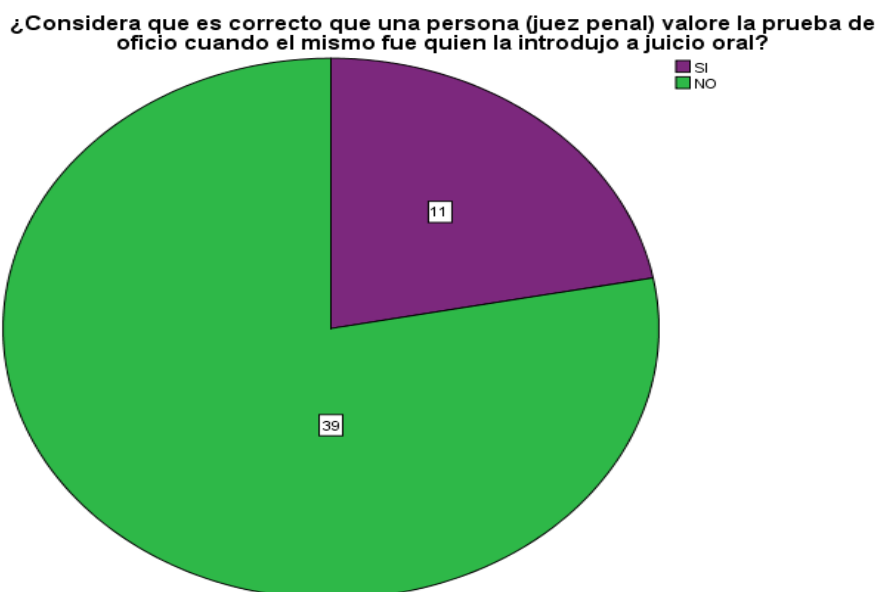
Tabla 5 ¿CONSIDERA QUE ES CORRECTO QUE UNA PERSONA (JUEZ PENAL) VALORE LA PRUEBA DE OFICIO CUANDO EL MISMO FUE QUIEN LA INTRODUJO A JUICIO ORAL?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos SI	11	22,0	22,0	22,0
Válidos NO	39	78,0	78,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: La actuación de la prueba de oficio y garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018.

Elaborado por: FLOR, MORALES BRUNO.

Gráfico 5 ¿CONSIDERA QUE ES CORRECTO QUE UNA PERSONA (JUEZ PENAL) VALORE LA PRUEBA DE OFICIO CUANDO EL MISMO FUE QUIEN LA INTRODUJO A JUICIO ORAL?



DESCRIPCIÓN: En el gráfico sectorial que se aprecia que un 78% considera que no es correcto que el juez penal valore la prueba de oficio cuando el mismo fue quien la introdujo en el juicio oral.

Y es que como respuesta a las anteriores consideraciones y reflexiones esbozadas; sostengo que no hay ninguna garantía procesal si es el juez quien ofrece una prueba, la admite, la actúa y finalmente la valora. Por ello, considero que la prueba de oficio vulnera muchos aspectos fundamentales de un sistema procesal penal acusatorio que como vuelvo a recalcar hemos acogido.

Son de un parecer contrario un 22% de la muestra obtenida que considera como algo correcto que el juez penal pueda actuar y valorar la prueba que él incorporó en la etapa de juicio oral, sin embargo, esto sería contraproducente pues en la mayoría de casos en que se actúa una prueba de oficio en la etapa de juicio oral es para condenar, mas no, para absolver.

El juez penal tiene el presentimiento de que el acusado es culpable del injusto penal que se le ha imputado y por ello ordena que se actúe la prueba de oficio que el crea conveniente para efectos- no de esclarecer los hechos- sino de llegar a la convicción que demuestre aquella responsabilidad y así poder condenarlo.

Corresponde preguntarnos, ¿Qué se logrará con la valoración de la prueba en el proceso penal?, como una aproximación a aquella reflexión, diremos inicialmente que se determinará el resultado que se va a inferir de la práctica de un determinado medio de prueba, en otras palabras, el grado de persuasión que va a tener la prueba que ha sido practicada por las partes, si este resultado fuera por un

lado positivo (se habrá logrado la finalidad de la prueba, que es producir convicción en el juez penal), o si por otro lado, el resultado en cuestión fuera negativo (no se habrá alcanzado la finalidad perseguida por la prueba).

Ante esto, se debe entender que la valoración probatoria y la convicción que se genera en el juez no son conceptos similares, sino al contrario, distintos.

La valoración probatoria vendrá a consistir en aquella actividad intelectual que va a realizar el juez penal y estará siempre precedente de la “convicción” que en él van a generar los medios probatorios ofrecidos oportunamente por las partes en el proceso penal (en otras palabras, será el resultado de la valoración efectuada por el juzgador). Si bien es cierto, es el juez penal quien admite la pertinencia o no de una prueba para su actuación en juicio oral, es menester también el poder preguntarnos ¿Quién debe valorar la pertinencia de la prueba de oficio? Aunado a ello, es necesario preguntarnos: ¿Se vulnera el principio de pertinencia con la actuación de la prueba de oficio? Considero que no es aceptable que el juez sea quien introduzca una prueba de oficio y sea el mismo quien valore si la prueba es pertinente o no para su actuación en juicio oral.

Ello no es aceptable, porque estaríamos aterrizando en una inseguridad jurídica; que en el momento menos pensado podría afectar no sólo al acusado; sino también a alguno de nuestros familiares; amigos y demás personas cercanas; quienes vivirán en carne propia una suerte de “fraude de etiquetas” de los principios procesales que están previstos en nuestro nuevo código procesal penal; la falta de igualdad procesal y sobretodo la carencia de tutela procesal efectiva.

Tabla 6 ¿ESTÁ DE ACUERDO QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EL JUEZ PENAL COADYUVA CON LA LABOR INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROBAR LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN?

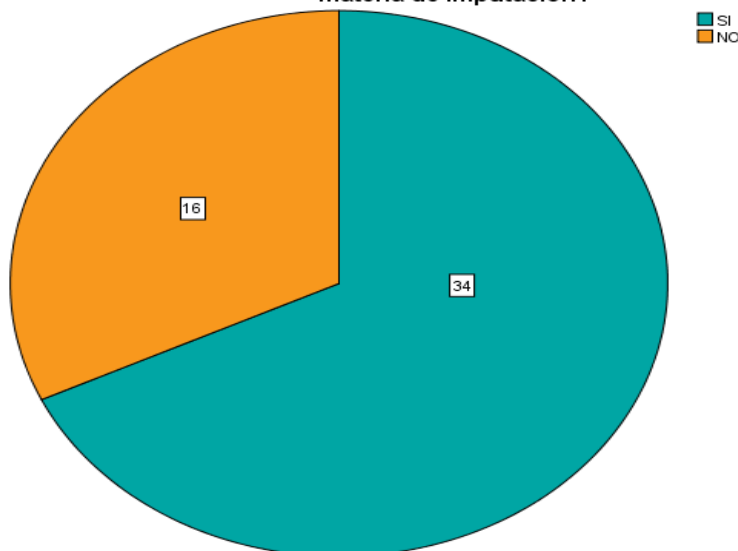
	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	SI	34	68,0	68,0
	NO	16	32,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0

Fuente: La actuación de la prueba de oficio y garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018.

Elaborado por: FLOR, MORALES BRUNO.

Gráfico 6 ¿ESTÁ DE ACUERDO QUE CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EL JUEZ PENAL COADYUVA CON LA LABOR INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROBAR LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN?

¿Está de acuerdo que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal coadyuva con la labor investigadora del Ministerio Público de probar los hechos materia de imputación?



DESCRIPCIÓN: En el presente gráfico sectorial podemos apreciar que un 68% de la muestra obtenida está de acuerdo que con la actuación de la prueba de

oficio el juez penal coadyuva con la labor investigadora del Ministerio Público de probar los hechos materia de imputación.

Si somos consecuentes con lo que pretendemos defender en el presente trabajo, surge aquí una nueva reflexión como parte de nuestra investigación: ¿si en un supuesto es el juez Penal quien introduce un medio probatorio como sucede con la “prueba de oficio” (art. 385, inc. 2 del NCPP), estaría usurpando o quebrantando la labor de probar los hechos que atañe única y exclusivamente al Ministerio Público?; a esta primera reflexión le daré respuesta a lo largo de estas líneas; esperando de esta forma brindar un pequeño aporte que ayude a enriquecer el debate doctrinal y jurisprudencial que el tema merece.

Antes de introducirnos en la respuesta que pretendemos someter a su consideración, cabe precisar que un 32% de la muestra obtenida está en desacuerdo, pues postula que con la actuación de la prueba de oficio no se estaría ayudando o complementando la labor propia de la acusación.

Cuando se produce una controversia judicial o se discute sobre una cuestión fáctica, por un lado encontramos al Ministerio Público (quien a través del fiscal ejercerá la acción penal y la defensa de sus postulados), y por otro lado al abogado defensor (quien deberá crear plena convicción en el juez acerca de la inocencia de su patrocinado), ambos sostendrán durante el proceso y en cada audiencia posiciones contradictorias, asimismo, se practicarán diversas pruebas con el propósito de generar convencimiento en el juez penal de que el hecho en debate aconteció de la forma como cada una de ellas asevera, lo que se verá mediante los “argumentos probatorios”, Finalmente el juez penal, luego de exhaustivamente analizar cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, formará en su ánimo la certeza de los hechos acontecidos.

De este modo Podemos dar cuenta de que los actos probatorios presentados por el Ministerio Público están dirigidos a demostrar la responsabilidad jurídico-penal del imputado, es decir, estas pruebas actuadas tienen por finalidad el romper la presunción de inocencia del imputado, mientras que la prueba aportada por la parte acusada está dirigida a demostrar su inocencia, pero debemos de tener en cuenta que no es deber ni mucho menos obligación del imputado y es que además resulta siendo “injusto” que presente medios probatorios cuando ya se agotó la etapa de actuación y valoración probatoria, generando un desequilibrio procesal y el quebrantamiento de las garantías procesales antes aludidas. Lo que sí, es obligatorio, exclusivo, y deber especial del Ministerio Público el aportar pruebas para demostrar la responsabilidad jurídico-penal del acusado.

Debemos de recalcar que dicha prueba aportada debe cumplir con todos los estándares exigidos por el Código Procesal Penal, y no incurrir en una prueba prohibida que vulnere con su actuación otros derechos fundamentales.

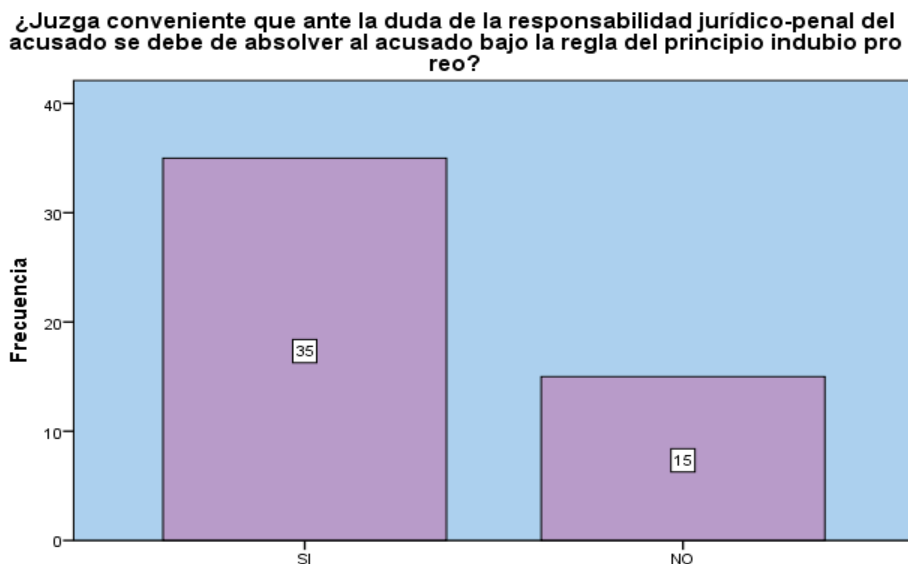
Tabla 7 ¿JUZGA CONVENIENTE QUE ANTE LA DUDA DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICO-PENAL DEL ACUSADO SE DEBE DE ABSOLVER AL ACUSADO BAJO LA REGLA DEL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	SI	35	70,0	70,0
	NO	15	30,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0

Fuente: La actuación de la prueba de oficio y garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018.

Elaborado por: FLOR, MORALES BRUNO

Gráfico 7 ¿JUZGA CONVENIENTE QUE ANTE LA DUDA DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICO-PENAL DEL ACUSADO SE DEBE DE ABSOLVER AL ACUSADO BAJO LA REGLA DEL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO?



DESCRIPCIÓN: Con el presente gráfico de barras se ha podido determinar que un 70% de la muestra obtenida juzga conveniente que ante la duda de la responsabilidad jurídico-penal del acusado se debe de absolver al acusado bajo la regla del principio indubio pro reo.

Adentrándonos al terreno ocupado por el principio indubio pro reo, se debe entender de aquél, que, ante la duda sobre la culpabilidad del imputado, la sentencia debe serle favorable, en otras palabras, si las pruebas actuadas no generan convicción ante el juez sobre los hechos que se imputan, el magistrado en esta situación debe realizar una sentencia que favorezca al imputado y declarar así su inocencia.

No se puede vulnerar la libertad (entendida como el derecho fundamental) de una “persona” con una sentencia que no genera certeza de los hechos imputados,

aunado a ello, el contravenir el Principio in dubio pro reo, significará generar inseguridad jurídica para las personas procesadas por diversos injustos penales, pues no habría una sentencia fundada en derecho debidamente probada sobre los hechos acusados por el Ministerio Público.

Por otro lado, un 30% de personas no juzga conveniente que ante la duda de la responsabilidad del acusado se le deba absolver en aplicación del principio indubio pro reo.

No obstante, en líneas arriba podemos apreciar que ante un hecho probado que no genera certeza del hecho en debate procesal, bajo las reglas del principio indubio pro reo, se debería favorecer al “acusado” si no se ha determinado y demostrado a lo largo de todas las actuaciones procesales la culpabilidad de éste. ´

Ante esto, al momento de actuar “pruebas de oficio”, estas no conciben con lo señalado y establecido por el principio indubio pro reo, que ante la duda generada en el juzgador acerca de la culpabilidad del acusado se le debe beneficiar con su absolución, por lo que sostenemos que con la actuación de la “prueba de oficio” no se aplica la regla del indubio pro reo que ante la duda de la culpabilidad de imputado, esto después de haberse actuado todas las pruebas pertinentes en la etapa de juicio oral, lo que corresponderá será Absolverlo.

En esta situación, encontramos una notoria desventaja para el imputado, esto porque no hay igualdad de armas (ya que se introdujo un medio probatorio a favor del Ministerio Público, generando una desventaja para el imputado), así como también se pone en “cuestión” la imparcialidad del juez (aquello porque el juez estaría siendo parte investigadora y sentenciadora del proceso penal) y con ello se

ve afectada la presunción de inocencia (porque se trataría como culpable al imputado con la actuación de la prueba de oficio, aun cuando ya se actuaron todas las pruebas presentadas por las partes, agotando así todos los medios probatorios posibles; dichos medios de prueba no generaron certeza sobre la culpabilidad del imputado, lo correcto habría sido ABSOLVERLO).

TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La aplicación de la prueba de oficio en el marco de un sistema penal acusatorio, no ha venido influyendo de manera positiva quebrantando la igualdad procesal, por cuanto, los jueces penales al momento de existir una paridad probatoria en la etapa de juicio oral lo que hacen es ordenar la actuación de la prueba de oficio y valorarla ellos mismos, vulnerando así Principios y garantías fundamentales dentro del Proceso Penal. Por lo que la no aplicación de la prueba de oficio ayudaría a establecer una equidad procesal, justicia y tutela procesal razonable dentro de un estado de derecho.

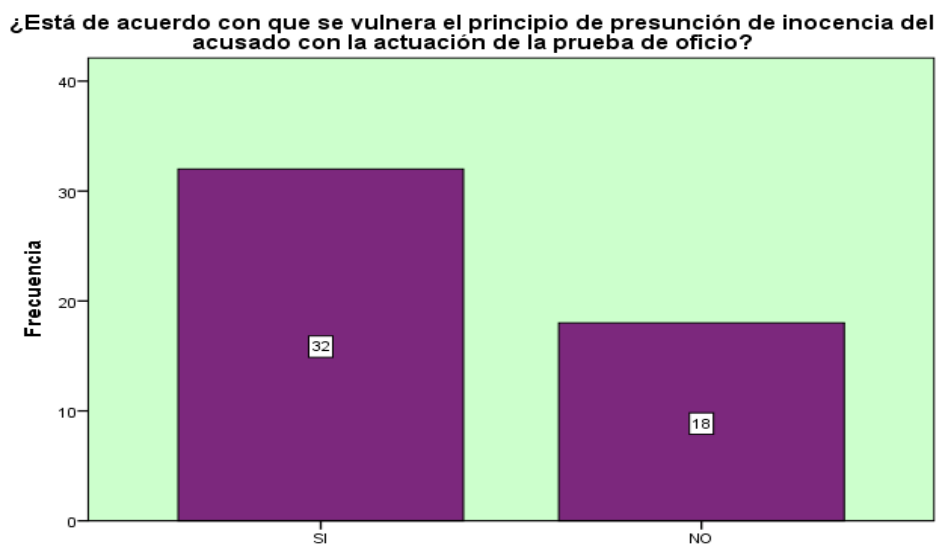
Tabla 8 ¿ESTÁ DE ACUERDO CON QUE SE VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL ACUSADO CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO?

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
SI	32	64,0	64,0	64,0
Válidos NO	18	36,0	36,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: La actuación de la prueba de oficio y garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018.

Elaborado por: FLOR, MORALES BRUNO.

Gráfico 8 ¿ESTÁ DE ACUERDO CON QUE SE VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL ACUSADO CON LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO?



DESCRIPCIÓN: Con el presente gráfico de barras se ha podido determinar que un 64% de la muestra obtenida está de acuerdo que con la actuación de la prueba de oficio se vulnera el principio de presunción de inocencia del acusado.

En el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal se ha previsto que: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.” En ese sentido, se desprende del presente texto normativo que la presunción de inocencia implica que el imputado sea considerado “inocente” mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria firme, es decir, esto implica que en todas las fases del proceso (desde las diligencias Preliminares hasta el día en se lleve a cabo el juicio oral y la lectura de sentencia) el imputado debe ser tratado como inocente, sin embargo, ante la introducción de

una prueba de oficio, surgen las siguientes reflexiones: ¿Se vulnera la presunción de inocencia del imputado con la actuación de la prueba de oficio? ; ¿Se trata como culpable al imputado al realizar una prueba de oficio? En el supuesto en el que el Ministerio Público presenta ciertos medios probatorios que actuados en juicio oral no generaron certeza y convicción sobre el juez penal de acuerdo a los hechos en debate, el juzgador decide de oficio la ordenar una actuación probatoria, con el claro propósito de querer condenar al acusado, pues si respetara el principio de imparcialidad y presunción de inocencia no actuaría ningún medio probatorio más, y lo correcto sería absolver al “acusado” de todos los cargos fiscales.

El otro 36 % restante de la muestra obtenida considera todo contrario, es decir, que con la prueba de oficio no se estaría quebrantando la presunción de inocencia, pues el juez penal al ordenar la prueba de oficio en la etapa de juicio oral lo hace con la finalidad de esclarecer los hechos materia de Litis penal y así llegar a obtener una verdad judicial.

Queda aún mucho camino por recorrer en lo que corresponde a esta institución procesal, esperando ofrecer aún mayores aproximaciones en otro trabajo, sin embargo, resulta imperativo comprender que la “presunción de inocencia” se presenta como directriz esencial en la búsqueda del respeto y valor por los derechos de la “persona” en nuestro sistema procesal penal adversarial.

Por lo que en esta situación, encontramos una notoria desventaja para el imputado, considero esto porque no hay igualdad de armas (ya que se introdujo un medio probatorio a favor del Ministerio Público, generando una desventaja para el imputado), así como también se pone en “cuestión” la imparcialidad del juez (ello

porque el juez estaría siendo parte investigadora y sentenciadora del proceso penal) con ello se ve afectada la presunción de inocencia (ello por tratar como culpable al imputado con la actuación de la prueba de oficio, aun cuando ya se actuaron todas las pruebas presentadas por las partes, agotando así todos los medios probatorios posibles; dichos medios de prueba no generaron certeza sobre la culpabilidad de imputado, lo correcto habría sido ABSOLVERLO).

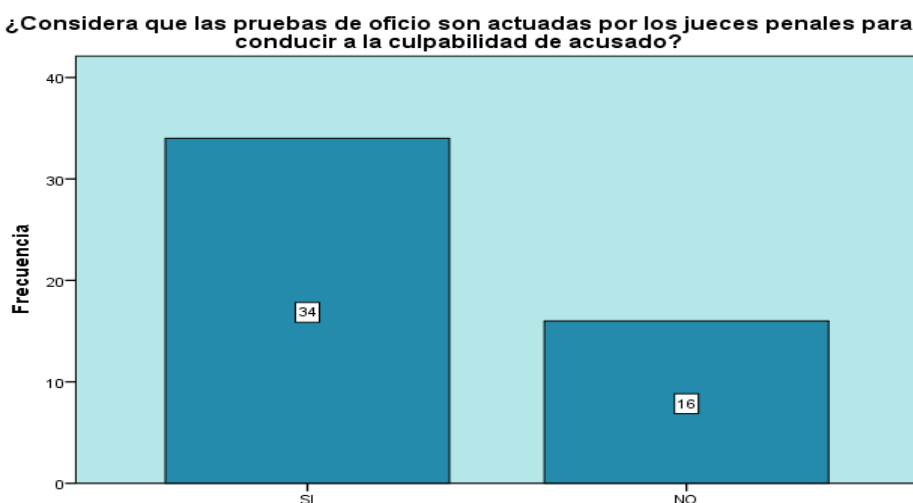
Tabla 9 ¿CONSIDERA QUE LAS PRUEBAS DE OFICIO SON ACTUADAS POR LOS JUECES PENALES PARA CONDUCIR A LA CULPABILIDAD DE ACUSADO?

		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	SI	34	68,0	68,0	68,0
	NO	16	32,0	32,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0	

Fuente: La actuación de la prueba de oficio y garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018.

Elaborado por: FLOR, MORALES BRUNO.

Gráfico 9 ¿CONSIDERA QUE LAS PRUEBAS DE OFICIO SON ACTUADAS POR LOS JUECES PENALES PARA CONDUCIR A LA CULPABILIDAD DE ACUSADO?



DESCRIPCIÓN: Con el presente gráfico de barras se ha podido determinar que un 68% de personas considera que las pruebas de oficio son actuadas por los jueces penales para conducir a la culpabilidad del acusado, indudablemente apreciamos un amplio porcentaje de personas que sostiene que cuando surge duda de la responsabilidad del acusado y aun habiendo agotado todos los medios probatorios posibles durante la etapa correspondiente se ordena la actuación de una prueba con el propósito de no absolver al acusado, sino de condenarlo (criterio que nos parece arbitrario pues se pueden apreciar rasgos inquisitivos- Proceso penal en el que el juez era acusador y juzgador).

Es de otro parecer un 32% de la muestra obtenida pues considera que las pruebas de oficio no siempre conducen a demostrar la culpabilidad del acusado, sino a esclarecer la verdad judicial y si con esta prueba resulta responsable, pues lo correcto sería condenarlo.

Sin embargo, la prueba de oficio es una “medida excepcional” por la cual se actúan nuevos medios probatorios cuando los presentados sean insuficientes para esclarecer la verdad, sólo en ese sentido la prueba de oficio es útil para llegar a la verdad y aclarar la duda de los hechos materia de investigación.

“Es peligroso en el país otorgarle a un juzgador, acostumbrado históricamente a desempeñar un rol de investigador, la facultad de ordenar la realización de pruebas de oficio; ello podría generar un juez que reemplace las partes y que convierta una excepción en la regla.”

Debemos dejar en el pasado la idea de que el juez penal es parte investigadora del proceso; figura propia de un sistema inquisitivo, el cual se dejó de aplicar en nuestro sistema procesal penal.

Se puede apreciar que con la actuación de la prueba de oficio quedan aún indicios de un sistema inquisitivo dentro de un sistema acusatorio- garantista. Digo esto, porque con la actuación de la prueba de oficio evidenciamos que el juez en casos excepcionales puede ser parte del proceso, en otras palabras, el juzgador puede ser investigador dentro de un proceso penal al momento de establecer y ordenar que se actué una “prueba de oficio”, siendo esta labor del Ministerio Público.

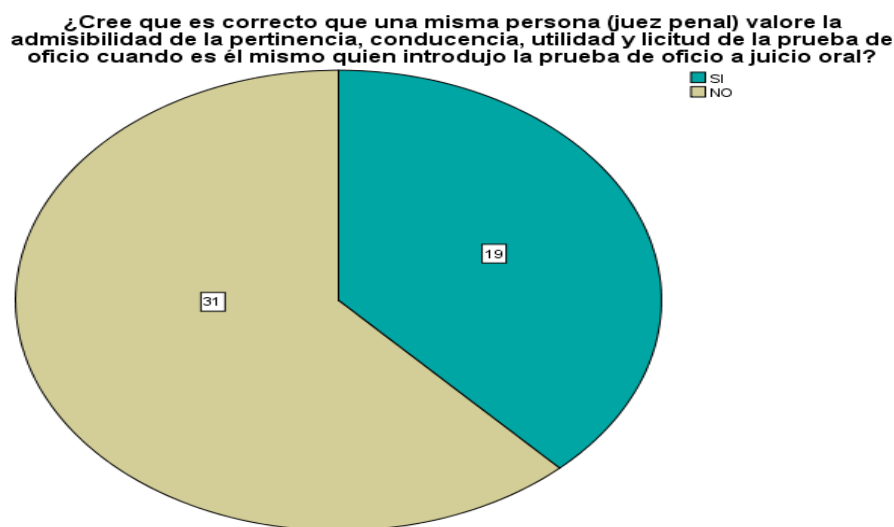
Tabla 10 ¿CREE QUE ES CORRECTO QUE UNA MISMA PERSONA (JUEZ PENAL) VALORE LA ADMISIBILIDAD DE LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA, UTILIDAD Y LICITUD DE LA PRUEBA DE OFICIO CUANDO ES ÉL MISMO QUIEN INTRODUJO LA PRUEBA DE OFICIO A JUICIO ORAL?

		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
	SI	19	38,0	38,0	38,0
Válidos	NO	31	62,0	62,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0	

Fuente: La actuación de la prueba de oficio y garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018.

Elaborado por: FLOR, MORALES BRUNO.

Gráfico 10 ¿CREE QUE ES CORRECTO QUE UNA MISMA PERSONA (JUEZ PENAL) VALORE LA ADMISIBILIDAD DE LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA, UTILIDAD Y LICITUD DE LA PRUEBA DE OFICIO CUANDO ES ÉL MISMO QUIEN INTRODUCIÓ LA PRUEBA DE OFICIO A JUICIO ORAL?



DESCRIPCIÓN: Con el presente gráfico se ha podido determinar que un 62% de la muestra obtenida considera que no es correcto que en una misma persona (el juez penal) recaiga el rol de juzgador y de la carga de la prueba, tal y como se advierte con la actuación de la “Prueba de oficio” en la etapa de juicio oral, este porcentaje de personas encuestadas consideran que es inadecuado que el juzgador incorpore y valore los límites probatorios como son la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba de oficio.

Debemos advertir que en los procesos judiciales y en esencial en el proceso penal de un sistema acusatorio- garantista, existe la necesidad de determinar mediante “prueba” la certeza de los hechos materia de debate a los que deberá aplicarse la parte sustantiva (código Penal: el Tipo Penal en cuestión).

Por otro lado, un 38% de la muestra obtenida sostiene en una posición afirmativa que sí es correcto que sea el juez penal quien además de incorporar y

actuar en supuestos de paridad probatoria (en la etapa de juicio oral, la prueba de oficio) también pueda valorar dicho medio probatorio, debiendo establecer su Pertinencia o vinculación especial del “hecho objeto de debate” y el “medio Probatorio” con el que se probará el hecho en cuestión. La apreciación o valoración probatoria sin duda alguna, constituye hoy en día una estimación esencial en todo proceso, y más aún en el proceso penal.

Surge la pregunta ¿Quién debe valorar la prueba de oficio? Si es el juez quien introduce un medio de prueba al proceso, y corresponde al mismo juez valorarla, en este orden de ideas, el juez estaría vulnerando la valoración de la prueba, esto porque el juez va a valorar dicha prueba según su convicción, ya que fue él quien la introdujo al proceso penal (defraudando así los principios de actividad probatoria).

En ese sentido, la verdad en el terreno probatorio se entenderá como una lanza del medio probatorio que va dirigida hacia el exterior o también como una suerte de “entramado” debidamente armonizado que provocará en la narración cierta convicción de lo que realmente ocurrió.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La aplicación del artículo 385, inc. 2 del NCPP no viene influyendo de manera positiva en los distintos procesos penales, por cuanto los jueces penales al momento de actuar y valorar la prueba de oficio, olvidan que estamos en un sistema penal acusatorio quebrantando así la valoración probatoria e igualdad procesal.

Para nuestro amigo el viajero incansable que nos acompañó desde el momento en que decidimos emprender esta aventura académica, no le resultaba complicado entender el tema en cuestión, pues ya en líneas precedentes habíamos abordado profundamente algunas cuestiones relevantes de la institución jurídico procesal penal denominada la “Prueba de oficio”, lo que si resultaba curioso era discutir los resultados a los que hemos arribado, para ello, debemos advertir que el tema que nos convoca fluctúa entre La actuación de la Prueba de oficio y las garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio.

En nuestra constitución política se regula desde el art. 1º.- “La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”, de este precepto se desprende que nuestro estado protege intensamente a la “persona” que se realiza en sociedad, en esa línea, cuando una determinada persona quebranta un precepto jurídico-penal y afronta un proceso penal, lo que se

tiene que hacer, es demostrar durante toda esta serie de actos procesales: su responsabilidad en el hecho materia de imputación.

No obstante, es posible que, de los medios probatorios aducidos por los sujetos procesales, el juez no llegue a un convencimiento en relación con los hechos que se han querido acreditar, en este contexto, cuando el juzgador no llega a un convencimiento pleno de los hechos materia de imputación lo que corresponderá será absolver al acusado, y no actuar prueba de oficio en la etapa de juicio oral (como se viene aplicando en nuestro ordenamiento).

De acuerdo al estudio empírico sobre este aspecto, podemos dar cuenta de que un 70% de la muestra obtenida considera que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal estaría quebrantando el rol de acusador e investigador que corresponde solamente al Ministerio Público. En sintonía con un 70% de la muestra obtenida entiende que con la actuación de la prueba de oficio se evidencian rasgos inquisitivos dentro de un Sistema Procesal Penal Acusatorio que nuestro ordenamiento acogió.

Es por ello, que en ésta primera discusión podemos advertir también que un 78% de la muestra en cuestión considera que no es correcto que el juez penal valore la prueba de oficio cuando el mismo fue quien la introdujo en el juicio oral. Y es que como respuesta a las anteriores consideraciones y reflexiones esbozadas; sostengo que no hay ninguna garantía procesal si es el juez quien ofrece una prueba, la admite, la actúa y finalmente la valora. Por ello, considero que la prueba de oficio vulnera muchos aspectos fundamentales de un sistema procesal penal acusatorio que como vuelvo a recalcar hemos acogido.

En conclusión, contrastando la norma penal (Art. 385, inc. 2 del NCPP) con los datos obtenidos y antes analizados, se tiene que, se valida nuestra hipótesis. Ello a razón de que, los jueces penales al momento de actuar una prueba de oficio en la etapa de juicio oral están olvidando que estamos en un sistema procesal penal acusatorio, en el que sólo podrá ser el Ministerio Público quien reúna los “elementos de convicción” (en la etapa de investigación preparatoria) y presente las Pruebas en concreto (en etapa de juicio oral).

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La manera de cómo se contraviene las garantías Procesales y derechos fundamentales del imputado en un proceso penal acusatorio-adversarial, se encuentra al momento de actuar y valorar la prueba de oficio por parte del juzgador quien debería ser un tercero imparcial y no parte acusadora del proceso penal. Es así que al aplicar la prueba de oficio se genera una crisis normativa, procesal y estructural en nuestro sistema de administración de justicia Penal.

Al abordar ésta segunda Hipótesis, se debe precisar inicialmente que en el art. 1, inc. 3 del Título Preliminar del NCPP se establece lo siguiente: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la constitución y en este código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Se desprende de este precepto, que ambas partes procesales podrán ejercer en igualdad de condiciones todos los derechos que a ellas atañen, es por ello, que los juzgadores deberán resguardar el debido cumplimiento de aquello, respetando debidamente las garantías fundamentales del imputado.

Pues como aseveramos en líneas anteriores, un 78% de personas encuestadas sostienen que con la actuación de la prueba de oficio en la etapa de juicio oral se estaría poniendo en cuestión o tela la de juicio la imparcialidad del juzgador. En líneas arriba, resaltábamos la importancia que presenta el principio de imparcialidad, pues a través de este principio se nos garantizará que el juzgador encargado de decidir sobre la inocencia o culpabilidad (Responsabilidad) del imputado; no debe tener ningún tipo de interés con el resultado del proceso, en otras palabras, no debe cumplir los roles de acusador e investigador (Reservado únicamente para el titular de la acción penal), pues ello implicaría en un determinado proceso penal cierta inclinación hacia alguna de las partes, sostenemos con firmeza que con el debido cumplimiento de lo antes mencionado se buscará que la parte investigada (el acusado) tenga seguridad jurídica; igualdad procesal y no se vea perjudicado por algún vicio de parcialidad en el anhelo de ir en la búsqueda de una verdad judicial. Aunado a ello, un 70% de la muestra obtenida considera que con la actuación de la prueba de oficio se favorece a una de las partes procesales y se coloca en situación de desventaja a la otra.

En conclusión, contrastando la norma penal con los datos obtenidos y antes analizados, se tiene que, se valida nuestra hipótesis. Ello a razón de que, con la actuación de la prueba de oficio se quebrantaría no sólo la imparcialidad del juez, pues en muchos supuestos hemos podido advertir que cuando estamos ante una

paridad probatoria y el juez decide actuar prueba de oficio, lo hace no para absolver al acusado, sino para condenarlo, lo que consideramos estaría perfectamente calzando en el terreno de la parcialidad.

Aunado a ello, al actuar prueba de oficio el juez penal estaría quebrantando la labor acusadora que pertenece única y exclusivamente al ministerio Público, por todos estos argumentos consideramos que con la actuación de la prueba de oficio se estaría generando una crisis normativa, procesal y estructural en nuestro sistema de administración de justicia.

TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La aplicación de la prueba de oficio en el marco de un sistema penal acusatorio, no ha venido influyendo de manera positiva quebrantando la igualdad procesal, por cuanto, los jueces penales al momento de existir una paridad probatoria en la etapa de juicio oral lo que hacen es ordenar la actuación de la prueba de oficio y valorarla ellos mismos, vulnerando así Principios y garantías fundamentales dentro del Proceso Penal. Por lo que la no aplicación de la prueba de oficio ayudaría a establecer una equidad procesal, justicia y tutela procesal razonable dentro de un estado de derecho.

Se debe tener en cuenta, que el Art. II, inc. 1 del Título Preliminar del NCPP establece lo siguiente: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una **suficiente actividad**

probatoria de cargo, obtenida y actuada con las mismas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

En mérito a este precepto, se puede entender que para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado hará falta una carga probatoria suficiente que pueda crear gran certeza de la verdad judicial que se busca encontrar, además deberá tenerse en cuenta que en el terreno probatorio al momento de actuar una prueba de oficio se quebrantaría garantías procesales como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la igualdad de armas en la etapa de juicio oral, en sentido similar un 68% de la muestra obtenida está de acuerdo que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal coadyuva con la labor investigadora del Ministerio Público de probar los hechos materia de imputación.

Si somos consecuentes con lo que pretendemos defender en el presente trabajo, surge aquí una nueva reflexión como parte de nuestra investigación: ¿si en un supuesto es el juez Penal quien introduce un medio probatorio como sucede con la “prueba de oficio” (art. 385, inc. 2 del NCPP), estaría usurpando o quebrantando la labor de probar los hechos que atañe única y exclusivamente al Ministerio Público?; a esta primera reflexión le daré respuesta a lo largo de estas líneas; esperando de esta forma brindar un pequeño aporte que ayude a enriquecer el debate doctrinal y jurisprudencial que el tema merece.

Para ello, debemos tener en cuenta que un 64% de la muestra obtenida está de acuerdo que con la actuación de la prueba de oficio se vulnera el principio de presunción de inocencia del acusado y un 68% de personas considera que las pruebas de oficio son actuadas por los jueces penales para conducir a la culpabilidad

del acusado, indudablemente apreciamos un amplio porcentaje de personas que sostiene que cuando surge duda de la responsabilidad del acusado y aun habiendo agotado todos los medios probatorios posibles durante la etapa correspondiente se ordena la actuación de una prueba con el propósito de no absolver al acusado, sino de condenarlo (criterio que nos parece arbitrario pues se pueden apreciar rasgos inquisitivos- Proceso penal en el que el juez era acusador y juzgador).

En ese sentido, se tiene que un 62% de la muestra obtenida considera que no es correcto que en una misma persona (el juez penal) recaiga el rol de juzgador y de la carga de la prueba, tal y como se advierte con la actuación de la “Prueba de oficio” en la etapa de juicio oral, este porcentaje de personas encuestadas consideran que es inadecuado que el juzgador incorpore y valore los límites probatorios como son la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba de oficio.

Debemos advertir que en los procesos judiciales y en esencial en el proceso penal de un sistema acusatorio- garantista, existe la necesidad de determinar mediante “prueba” la certeza de los hechos materia de debate a los que deberá aplicarse la parte sustantiva (código Penal: el Tipo Penal en cuestión).

En conclusión, contrastando la norma penal con los datos obtenidos y antes analizados, se tiene que, se valida nuestra hipótesis.

Ello a razón de que al no aplicar la prueba de oficio se estaría ayudando a establecer una suerte de equidad procesal razonable dentro de un sistema procesal penal acusatorio, además no se quebrantaría una serie de garantías procesales que forman parte del acusado al momento de enfrentar un proceso penal.

CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo se ha podido explicitar los fundamentos por los cuales sostenemos que con la actuación de la prueba de oficio (inc. 2, art, 385), por ello, concluimos que se estaría quebrantando una serie de garantías procesales que atañen al imputado en el marco de un proceso penal acusatorio, en el que como hemos advertido en pinceladas anteriores corresponde única y exclusivamente al ministerio Público la carga Probatoria.
2. Hemos llegado a la conclusión tras realizar un análisis exhaustivo, se advierte de la norma en cuestión (inc. 2, art, 385) que nuestros operadores jurisdiccionales no han logrado concebir adecuadamente la terminología “Excepcionalmente”, pues tal y como mencionaba anteriormente se estaría dejando de lado un sistema procesal penal acusatorio y acogiendo un sistema inquisitivo que reviste tantas falencias en cuanto a la protección y respeto por los derechos que atañen al acusado.
3. Otra de las conclusiones a las que eh podido arribar es que, con la actuación de la prueba de oficio en la etapa de juicio oral se estaría quebrantando la imparcialidad del juzgador y las garantías procesales establecidas en nuestro ordenamiento, derivando todo ello, en un conjunto de despropósitos por ir en búsqueda de la verdad judicial, que muchas veces resulta ser utópica, pues cuando el juzgador decide actuar una prueba de oficio lo hace con la consigna de reunir los medios probatorios suficientes que desvirtúen la presunción de inocencia del acusado, no lo hace para absolverlo de los a cargos presentados por la acusación.

RECOMENDACIONES

1. Debemos dejar en claro que aún con el análisis realizado en relación a la prueba de oficio y las garantías procesales aún quedan algunas cuestiones más por abordar, es por ello, que se debe estructurar cautelosamente un sistema explicativo (en los que podamos encontrar teoremas y corolarios) que sostengan científicamente los motivos por los cuales consideramos pertinente la no actuación de la prueba de oficio en la etapa de juicio oral.
2. Es menester obligatorio profundizar el estudio de la investigación empírica pues existen claras imprecisiones e inadecuadas comprensiones en la institución jurídica en cuestión, es por ello, que aún queda como una suerte de “propósito académico” el ahondar en los diversos estratos científicos del saber jurídico, como en el órgano jurisdiccional, en diversas facultades de derecho, teniendo como base el análisis comparado para que de esta forma se desbroce el amplio camino que brinde luces a quienes de una u otra forma se aproximan al estudio y análisis de la institución jurídico procesal denominada: Prueba de oficio.
3. En los supuestos en los que se produzca la actuación de prueba de oficio, será recomendable que se brinde la debida oportunidad a la otra parte procesal para que también pueda incorporar una nueva prueba, y de esa manera ejercer una defensa eficaz y así poder refutar la prueba de oficio que fue actuada por el juzgador. De esta manera, no se estaría quebrantando el principio de igualdad de armas y el derecho a la defensa de la parte procesal que es afectada por la actuación de la prueba de oficio (en la mayoría de casos es el acusado)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alayo, L. (s.f.). *La imparcialidad del juez penal en relación a la actuación de la prueba de oficio*.
- Angulo, P. (2008). *Las Pruebas de Oficio en el Nuevo Código Procesal Penal*. En *Actualidad Jurídica*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Binder, A. (2004). *De las repúblicas Aéreas- al Estado de Derecho, Ad-Hoc*. Buenos Aires.
- Bonesana, C. (1993). *Tratado de los delitos y de las Penas*. Buenos Aires: Heliasta.
- Bovino, A. (1998). *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*, . Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Burgos, J. (2008). *La defensa técnica en el nuevo proceso penal*. Lima: Actualidad Jurídica, T. 180.
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. Lima: Egacal.
- Castillo, J. (2006). *El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa*. Lima: Dialogo con la jurisprudencia, T. 93.
- Cubas, V. (2016). *El nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Palestra editores.
- Eberhand., S. (1957). *Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales de Derecho Procesal Penal*. Editorial. . Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.

- Frisancho, M. (2012). *Comentario Exegético al Nuevo Código Procesal Penal, Tomo 2*, . Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Giacomette, A. (2017). *Teoría General de la Prueba, ed.* . Bogotá: Ibáñez, 4ta. Ed.
- Gonzáles, E. (2018). *La pena ha muerto*. Lima: A y C.
- GONZÁLEZ, D. (2013). “*Presunción de inocencia, verdad y objetividad*”. En: *La Argumentación jurídica en el estado constitucional. Pedro Grández y Félix Morales (editores)*. Lima: Palestra editores.
- Hans-Heinrich, J. (2014). *Tratado De Derecho Penal. Parte General Volumen I*, . Lima: Instituto Pacífico.
- Jaén, M. (2000). *Los principios de la prueba en el proceso penal*, . Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Jauchen, E. (2002). *Tratado de la prueba en materia penal*, . Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores. .
- Mir, S. (1976). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Barcelona.
- Miranda, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal.* . Barcelona: José María Bosch-jmb.
- Mixán, F. (1996). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal.* . Trujillo: Editorial B.L.G.
- Monroy, J. (2009). *Teoría General Del Proceso*. Lima: Librería Comunitas E.I.R.L.
- Ortiz, A. (1989). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Temis.

Parra, J. (1992). *Manual del Derecho Probatorio*, . Santiago de Chile: Editorial Librería del Profesional.

Peña, R. (1995). *Terminación anticipada del proceso: tráfico ilícito de drogas*. Lima: Grijley,.

Picó, J. (2010). *El derecho a la prueba en el proceso penal. luces y sombras, en Estudios sobre la prueba penal, vol. I*. Madrid.

Rosas, J. (2016). *La Prueba. En el nuevo proceso penal*. Lima: Ediciones Legales.

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Grijley E.I.R.L, Perú.

Serra, M. (1991). *Comentario al art. 1214”, en VVAA, Albaladejo (dir.), Comentarios al código civil y compilaciones forales*. Madrid.

Talavera, P. (2009). *La prueba. En el nuevo proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura – AMAG.

Tomé, J. (1994). *Derecho Procesal Penal*, . Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.

Velásquez. (2009). *Derecho Penal, Parte General, 4ª ed.* Medellín.

Expedientes:

Exp. N° 0078-2008-PHC/TC, Lima del 13 de octubre de 2008, en el Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares.

EXP. N° 2005-2006-PHC/TC. Caso Manuel Enrique Umbert Sandoval.

ANEXOS

Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES INDEPENDIENTE	ASPECTOS METODOLÓGICOS
<p>¿De qué manera la aplicación de la prueba de oficio en el marco de un sistema procesal penal acusatorio vulnera garantías y principios que atañen al imputado dentro de un Proceso penal?</p>	<p>Determinar de qué manera con la actuación de la Prueba de oficio en la etapa de juicio oral se vulnera el Principio acusatorio, la debida valoración Probatoria y el Principio de Presunción de inocencia.</p>	<p>Los jueces penales en los diferentes distritos judiciales de nuestro País actúan y valoran la Prueba de oficio en el marco de un sistema penal acusatorio; vulnerando así la debida valoración Probatoria, garantías Procesales y derechos fundamentales del imputado, forzando de esta manera la búsqueda de la verdad Procesal y desconociendo el principio fundamental de imparcialidad e indubio Pro reo.</p>	<p>X: La prueba de oficio</p> <p>INDICADORES:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Valoración Probatoria. . Verdad Judicial. . Límites de la actividad Probatoria. 	<p>MÉTODOS GENERALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Histórico - Método análisis- síntesis. - Método comparativo - Método Dogmático - Método inductivo-Deductivo. <p>MÉTODOS PARTICULARES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Método exegético. - Método sistemático. - Método analítico. - Método sintético. <p>Tipo y nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Básica - Comparativa - Transversal. - Dogmática <p>Nivel de Investigación:</p> <p>EXPLICATIVO</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	VARIABLES DEPENDIENTES	
<p>a. ¿De qué manera con la aplicación de la prueba de oficio se vulneraría el principio de imparcialidad del juez en el Proceso Penal?</p> <p>b. ¿De qué manera con la actuación de la prueba de oficio de quebranta gravemente la presunción de inocencia e igualdad Procesal en la etapa de juicio oral?</p> <p>c. ¿De qué manera al aplicar la prueba de oficio en el proceso</p>	<p>1) Definir de qué manera con la actuación de la prueba de oficio se estaría quebrantando los principios que regulan la aportación y admisión de la Prueba.</p> <p>2) Analizar de qué manera en la etapa de juicio oral al incorporar la prueba de oficio se estaría afectando el derecho a la prueba y el juicio de culpabilidad.</p> <p>3) Identificar de qué manera la aplicación de la prueba de oficio en el marco de un sistema penal acusatorio influye en la negación de la búsqueda de la verdad Procesal y el quebrantamiento del rol de investigador y acusador que atañe al ministerio Público.</p>	<p>HE1: La aplicación del artículo 385, inc. 2 del NCPP no viene influyendo de manera positiva en los distintos procesos penales, por cuanto los jueces penales al momento de actuar y valorar la prueba de oficio, olvidan que estamos en un sistema penal acusatorio quebrantando así la valoración probatoria e igualdad procesal.</p> <p>HE2: La manera de cómo se contraviene las garantías Procesales y derechos fundamentales del imputado en un proceso penal acusatorio-adversarial, se encuentra al momento de actuar y valorar la prueba de oficio por parte del juzgador quien debería ser un tercero imparcial y no parte acusadora del proceso penal. Es así que al aplicar la prueba de oficio se genera una crisis normativa, procesal y estructural en nuestro sistema de administración de justicia Penal.</p> <p>HE3: La aplicación de la prueba de oficio en el marco de un sistema penal acusatorio, no ha venido influyendo de manera positiva quebrantando la igualdad procesal, por cuanto, los jueces penales al momento de existir una paridad probatoria en la etapa de juicio oral lo que hacen es ordenar la actuación de la prueba de oficio y valorarla ellos mismos, vulnerando así Principios y garantías fundamentales dentro del</p>	<p>Y1: Garantías procesales</p> <ul style="list-style-type: none"> . Presunción de inocencia. . Principio de igualdad ante la ley. . Principio indubio pro reo. <p>Y2: Sistema Penal</p> <p>Acusatorio</p> <ul style="list-style-type: none"> . Titularidad del Ministerio Público. 	<p>POBLACIÓN:</p> <p>250 especialistas en Derecho Procesal Penal</p> <p>MUESTRA:</p> <p>Se encuentra constituida por 50 personas especializadas en derecho procesal penal.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Observación no participante. B. Encuestas. C. Análisis Documental. D. Entrevista Estructurada

penal se vulnera la debida valoración Probatoria y el Principio acusatorio por parte del juez?		Proceso Penal. Por lo que la no aplicación de la prueba de oficio ayudaría a establecer una equidad procesal, justicia y tutela procesal razonable dentro de un estado de derecho.	. Principio de imparcialidad del juez penal . Fundamentos dogmáticos.	
--	--	--	--	--

Matriz de operacionalización de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
LA PRUEBA DE OFICIO	una institución Procesal importante en el marco de un sistema penal acusatorio-adversarial, es así que las pruebas de oficio serán entendidas como “aquellas cuya actuación se realiza por iniciativa y disposición del juez individual o del colegiado, cuando se requieran mayores esclarecimientos luego del periodo probatorio regular (Angulo, 2008, p. 154).	La institución jurídico-penal en análisis sin duda alguna representa gran eje de problematizaciones y de debates con un amplio sector en contra y otro a favor, lo cierto es que si nos encontramos inmersos en un sistema procesal penal acusatorio y es el juzgador quién actúa y valora “La Prueba” en la etapa de juicio Oral estamos claramente ante una gran infracción de roles y de garantías Procesales que sin duda alguna nos conducirán a no encontrar una verdad judicial razonable.	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema Procesal Penal acusatorio. - La Prueba penal - Juicio Oral - Garantías Procesales 	<ul style="list-style-type: none"> - Valoración Probatoria. - Verdad Judicial - Principios que regulan la aportación y admisión de la Prueba. - Límites de la actividad Probatoria
GARANTÍAS PROCESALES	Hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Las únicas armas de los individuos frente al estado son las garantías que, como dice Ferrajoli, son garantías de libertad (Ferrajoli, 1990, p. 9).	Si entendemos provisionalmente que el proceso penal existe porque de la misma forma existe el “estado” ente facultado a imponer sanciones o represiones de carácter jurídico-Penal. Surge entonces el Proceso penal como un escudo que protege o tutela en algún sentido a una “persona (entendida en la concepción que aquí se sigue como un haz de deberes y derechos)” que está siendo acusada de haber cometido algún injusto penal.	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso Penal - Sanciones Penales 	<ul style="list-style-type: none"> - Presunción de inocencia. - Principio de igualdad ante la ley. - Principio de indubio pro reo - Principio de igualdad de armas.
SISTEMA ACUSATORIO	PENAL Replantea el modo protagónico la presencia del fiscal en el proceso, destaca la tarea del juez penal, asignándole exclusivamente la facultad de fallo, dejando la labor de investigación en manos del Ministerio Público (Cubas, 2016, p.32).	Si somos consecuentes con nuestro planteamiento y postura que pretendemos defender, resulta importante precisar que en el marco del sistema penal acusatorio o denominado también Proceso Acusatorio Garantista o liberal, se aprecia la funcionalidad y claro rigor de roles que corresponden tanto al Ministerio fiscal (quien por un lado, tendrá la función de investigación), como al juez penal (quien por otro lado, tendrá la única función de fallo), a continuación precisamos algunas cuestiones relevantes en cuanto a la variable dependiente en cuestión y sus indicadores.	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso acusatorio Garantista. - Ministerio Público - Juez Penal 	<ul style="list-style-type: none"> - Titularidad del Ministerio Público. - Principio de Imparcialidad del juez penal. - Fundamentos Dogmáticos. - Igualdad Procesal.

Instrumentos de Investigación y constancia de su aplicación

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES ESCUELA DE POSGRADO UPLA DOCTORADO EN DERECHO

1. **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO Y GARANTÍAS PROCESALES EN EL MARCO DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, 2018.
2. **INVESTIGADOR:** FLOR MORALES BRUNO
3. **Área:** Teoría de la Pena
4. **Línea de investigación:** Desarrollo Humano y Derechos

Indicaciones:

A) El presente “cuestionario” ha sido elaborado con el propósito de obtener datos relevantes, los cuáles están basados en vuestras opiniones.

B) Se pide, que responda con sinceridad, claridad y profundidad a cada interrogante de la presente encuesta. Finalmente, expreso la más grande gratitud y estima a vosotros; por el apoyo y dedicación brindada.

-
1. ¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal quebranta el rol de investigador que corresponde al Ministerio Público?
Si ()
No ()
 2. ¿Cree que con la actuación de la prueba de oficio se pone en cuestión la imparcialidad del juez penal?
Si ()
No ()
 3. ¿Está de acuerdo con que se vulnera el principio de presunción de inocencia del acusado con la actuación de la prueba de oficio?
Si ()
No ()
 4. ¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se favorece a una de las partes procesales y se pone en una situación de desventaja a la otra parte procesal?
Si ()
No ()
 5. ¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se evidencian rasgos inquisitivos dentro de un sistema penal acusatorio que hemos adoptado?
Si ()
No ()

6. ¿Considera que es correcto que una persona (juez penal) valore la prueba de oficio cuando el mismo fue quien la introdujo a juicio oral?
Si ()
No ()

7. ¿Considera que las pruebas de oficio son actuadas por los jueces penales para conducir a la culpabilidad de acusado?
Si ()
No ()

8. ¿Cree que es correcto que una misma persona (juez penal) valore la admisibilidad de la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba de oficio cuando es él mismo quien introdujo la prueba de oficio a juicio oral?
Si ()
No ()

9. ¿Juzga conveniente que ante la duda de la responsabilidad jurídico-penal del acusado se debe de absolver al acusado bajo la regla del principio indubio pro reo?
Si ()
No ()

10. ¿Está de acuerdo que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal coadyuva con la labor investigadora del Ministerio Público de probar los hechos materia de imputación?
Si ()
No ()



SOLICITUD DE APROBACIÓN Y CONSIDERACIONES ÉTICAS UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Asunto: Solicitud la revisión de consideraciones éticas de la investigación: “La actuación de la Prueba de oficio y Garantías Procesales en el marco de un Sistema Procesal Penal Acusatorio, 2018”

Señores
Director de la escuela Post Grado
Comité de ética
Huancayo.

Asunto: Solicitud la revisión de consideraciones éticas de la investigación: “La actuación de la Prueba de oficio y Garantías Procesales en el marco de un Sistema Procesal Penal Acusatorio, 2018”

Cordial saludo,

Flor Morales Bruno, identificada con DNI N° 44560104, que habiendo realizado el trabajo de investigación “La actuación de la Prueba de oficio y Garantías Procesales en el marco de un Sistema Procesal Penal Acusatorio, 2018” considerando los aspectos éticos que debe tener todo trabajo de investigación, por lo cual solicito a su despacho la revisión de dicho trabajo para dejar constancia de los aspectos éticos tomados en cuenta.

Quedamos a la espera de la revisión y la respuesta de esta solicitud.

Huancayo, 18 de febrero 2020


Atentamente:

FLOR MORALES BRUNO
DNI N° 44560104

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo FLOR MORALES BRUNO, identificado con DNI N° 44560104 Domiciliada en Psj. Jorge Chávez 277 El Tambo-Huancayo, estudiante de la Maestría en Derecho y Ciencias Políticas, mención: Ciencias Penales en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 28 febrero del 2022.


FLOR MORALES BRUNO
DNI N° 44560104

Confiabilidad Y Validez Del Instrumento

Resumen del procesamiento de los casos

	N	%
Válidos	31	100,0
Casos Excluidos ^a	0	,0
Total	31	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,867	10

COEFICIENTE ALFA	VALORES
> .9 a .95	es excelente
> .8	es bueno
> .7	es aceptable
> .6	es cuestionable
> .5	es pobre
< .5	es inaceptable

Estadísticos de los elementos			
	Media	Desviación típica	N
¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal quebranta el rol de investigador que corresponde al Ministerio Público?	3,97	,547	31
¿Cree que con la actuación de la prueba de oficio se pone en cuestión la imparcialidad del juez penal?	4,16	,688	31

¿Está de acuerdo con que se vulnera el principio de presunción de inocencia del acusado con la actuación de la prueba de oficio?	4,16	,583	31
¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se favorece a una de las partes procesales y se pone en una situación de desventaja a la otra parte procesal?	4,35	,608	31
¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se evidencian rasgos inquisitivos dentro de un sistema penal acusatorio que hemos adoptado?	3,90	,746	31
¿Considera que es correcto que una persona (juez penal) valore la prueba de oficio cuando el mismo fue quien la introdujo a juicio oral?	4,48	,677	31
¿Considera que las pruebas de oficio son actuadas por los jueces penales para conducir a la culpabilidad de acusado?	4,58	,564	31
¿Cree que es correcto que una misma persona (juez penal) valore la admisibilidad de la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba de oficio cuando es él mismo quien introdujo la prueba de oficio a juicio oral?	4,00	,365	31
¿Juzga conveniente que ante la duda de la responsabilidad jurídico-penal del acusado se debe de absolver al acusado bajo la regla del principio indubio pro reo?	4,45	,624	31
¿Está de acuerdo que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal coadyuva con la labor investigadora del Ministerio Público de probar los hechos materia de imputación?	4,42	,564	31

La data de Procesamiento de datos

Matriz de correlaciones inter-elementos										
	¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal quebranta el rol de investigador que corresponde al Ministerio Público?	¿Cree que con la actuación de la prueba de oficio se pone en cuestión la imparcialidad del juez penal?	¿Está de acuerdo con que se vulnera el principio de presunción de inocencia del acusado con la actuación de la prueba de oficio?	¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se favorece a una de las partes procesales y se pone en una situación de desventaja a la otra parte procesal?	¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se evidencian rasgos inquisitivos dentro de un sistema penal acusatorio que hemos adoptado?	¿Considera que es correcto que una persona (juez penal) valore la prueba de oficio cuando el mismo fue quien la introdujo a juicio oral?	¿Considera que las pruebas de oficio son actuadas por los jueces penales para conducir a la culpabilidad de acusado?	¿Cree que es correcto que una misma persona (juez penal) valore la admisibilidad de la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba de oficio cuando es él mismo quien introdujo la prueba de oficio a juicio oral?	¿Juzga conveniente que ante la duda de la responsabilidad jurídico-penal del acusado se debe de absolver al acusado bajo la regla del principio indubio pro reo?	¿Está de acuerdo que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal coadyuva con la labor investigadora del Ministerio Público de probar los hechos materia de imputación?
¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal quebranta el rol de investigador que corresponde al Ministerio Público?	1,000	,546	,540	,637	,237	,494	,603	,334	,142	,261
¿Cree que con la actuación de la prueba de oficio se pone en cuestión la imparcialidad del juez penal?	,546	1,000	,266	,576	,291	,614	,696	,265	,135	,507
¿Está de acuerdo con que se vulnera el principio de presunción de inocencia del acusado con la actuación de la prueba de oficio?	,540	,266	1,000	,491	,573	,472	,415	,313	,343	,092
¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se favorece a una de las partes procesales y se pone en una situación de desventaja a la otra parte procesal?	,637	,576	,491	1,000	,372	,703	,642	,300	,091	,426
¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se evidencian rasgos inquisitivos dentro de un sistema penal acusatorio que hemos adoptado?	,237	,291	,573	,372	1,000	,294	,296	,367	,240	,020
¿Considera que es correcto que una persona (juez penal) valore la prueba de oficio cuando el mismo fue quien la introdujo a juicio oral?	,494	,614	,472	,703	,294	1,000	,724	,405	,176	,586
¿Considera que las pruebas de oficio son actuadas por los jueces penales para conducir a la culpabilidad de acusado?	,603	,696	,415	,642	,296	,724	1,000	,485	,272	,780

¿Cree que es correcto que una misma persona (juez penal) valore la admisibilidad de la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba de oficio cuando es él mismo quien introdujo la prueba de oficio a juicio oral?	,334	,265	,313	,300	,367	,405	,485	1,000	,585	,485
¿Juzga conveniente que ante la duda de la responsabilidad jurídico-penal del acusado se debe de absolver al acusado bajo la regla del principio indubio pro reo?	,142	,135	,343	,091	,240	,176	,272	,585	1,000	,391
¿Está de acuerdo que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal coadyuva con la labor investigadora del Ministerio Público de probar los hechos materia de imputación?	,261	,507	,092	,426	,020	,586	,780	,485	,391	1,000

Matriz de covarianzas inter-elementos										
	¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal quebranta el rol de investigador que corresponde al Ministerio Público?	¿Cree que con la actuación de la prueba de oficio se pone en cuestión la imparcialidad del juez penal?	¿Está de acuerdo con que se vulnera el principio de presunción de inocencia del acusado con la actuación de la prueba de oficio?	¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se favorece a una de las partes procesales y se pone en una situación de desventaja a la otra parte procesal?	¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se evidencian rasgos inquisitivos dentro de un sistema penal acusatorio que hemos adoptado?	¿Considera que es correcto que una persona (juez penal) valore la prueba de oficio cuando el mismo fue quien la introdujo a juicio oral?	¿Considera que las pruebas de oficio son actuadas por los jueces penales para conducir a la culpabilidad de acusado?	¿Cree que es correcto que una misma persona (juez penal) valore la admisibilidad de la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba de oficio cuando es él mismo quien introdujo la prueba de oficio a juicio oral?	¿Juzga conveniente que ante la duda de la responsabilidad jurídico-penal del acusado se debe de absolver al acusado bajo la regla del principio indubio pro reo?	¿Está de acuerdo que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal coadyuva con la labor investigadora del Ministerio Público de probar los hechos materia de imputación?
¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal quebranta el rol de investigador que corresponde al Ministerio Público?	,299	,205	,172	,212	,097	,183	,186	,067	,048	,081
¿Cree que con la actuación de la prueba de oficio se pone en cuestión la imparcialidad del juez penal?	,205	,473	,106	,241	,149	,286	,270	,067	,058	,197
¿Está de acuerdo con que se vulnera el principio de presunción de inocencia del acusado con la actuación de la prueba de oficio?	,172	,106	,340	,174	,249	,186	,137	,067	,125	,030
¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se favorece a una de las partes procesales y se pone en una situación de desventaja a la otra parte procesal?	,212	,241	,174	,370	,169	,289	,220	,067	,034	,146
¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se evidencian rasgos inquisitivos dentro de un sistema penal acusatorio que hemos adoptado?	,097	,149	,249	,169	,557	,148	,125	,100	,112	,009
¿Considera que es correcto que una persona (juez penal) valore la prueba de oficio cuando el mismo fue quien la introdujo a juicio oral?	,183	,286	,186	,289	,148	,458	,276	,100	,074	,224
¿Considera que las pruebas de oficio son actuadas por los jueces penales para conducir a la culpabilidad de acusado?	,186	,270	,137	,220	,125	,276	,318	,100	,096	,248

¿Cree que es correcto que una misma persona (juez penal) valore la admisibilidad de la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba de oficio cuando es él mismo quien introdujo la prueba de oficio a juicio oral?	,067	,067	,067	,067	,100	,100	,100	,133	,133	,100
¿Juzga conveniente que ante la duda de la responsabilidad jurídico-penal del acusado se debe de absolver al acusado bajo la regla del principio indubio pro reo?	,048	,058	,125	,034	,112	,074	,096	,133	,389	,138
¿Está de acuerdo que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal coadyuva con la labor investigadora del Ministerio Público de probar los hechos materia de imputación?	,081	,197	,030	,146	,009	,224	,248	,100	,138	,318

Estadísticos de resumen de los elementos							
	Media	Mínimo	Máximo	Rango	Máximo/ mínimo	Varianza	N de elementos
Medias de los elementos	4,248	3,903	4,581	,677	1,174	,058	10
Varianzas de los elementos	,366	,133	,557	,424	4,177	,013	10
Covarianzas inter- elementos	,144	,009	,289	,281	33,625	,006	10
Correlaciones inter- elementos	,411	,020	,780	,760	38,198	,035	10

Estadísticos total-elemento						
	Media de la escala si se elimina el elemento	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento- total corregida	Correlación múltiple al cuadrado	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento	
¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal quebranta el rol de investigador que corresponde al Ministerio Público?	38,52	13,858	,614	,660	,852	
¿Cree que con la actuación de la prueba de oficio se pone en cuestión la imparcialidad del juez penal?	38,32	13,026	,636	,598	,850	
¿Está de acuerdo con que se vulnera el principio de presunción de inocencia del acusado con la actuación de la prueba de oficio?	38,32	13,826	,575	,654	,855	
¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se favorece a una de las partes procesales y se pone en una situación de desventaja a la otra parte procesal?	38,13	13,183	,703	,647	,845	
¿Considera que con la actuación de la prueba de oficio se evidencian rasgos inquisitivos dentro de un sistema penal acusatorio que hemos adoptado?	38,58	13,785	,418	,527	,872	
¿Considera que es correcto que una persona (juez penal) valore la prueba de oficio cuando el mismo fue quien la introdujo a juicio oral?	38,00	12,667	,733	,684	,841	

¿Considera que las pruebas de oficio son actuadas por los jueces penales para conducir a la culpabilidad de acusado?	37,90	13,024	,814	,849	,837
¿Cree que es correcto que una misma persona (juez penal) valore la admisibilidad de la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba de oficio cuando es él mismo quien introdujo la prueba de oficio a juicio oral?	38,48	14,925	,567	,550	,859
¿Juzga conveniente que ante la duda de la responsabilidad jurídico-penal del acusado se debe de absolver al acusado bajo la regla del principio indubio pro reo?	38,03	14,632	,343	,518	,874
¿Está de acuerdo que con la actuación de la prueba de oficio el juez penal coadyuva con la labor investigadora del Ministerio Público de probar los hechos materia de imputación?	38,06	13,996	,555	,806	,857

Estadísticos de la escala			
Media	Varianza	Desviación típica	N de elementos
42,48	16,658	4,081	10



Consentimiento Informado

INSTITUCIÓN : Universidad Peruana los Andes

INVESTIGADOR : MORALES BRUNO, FLOR

PROYECTO : “La actuación de la Prueba de oficio y Garantías Procesales en el marco de un Sistema Procesal Penal Acusatorio, 2018”

Por medio del presente documento hago constar que acepto voluntariamente a participar en la en la investigación titulada “La actuación de la Prueba de oficio y Garantías Procesales en el marco de un Sistema Procesal Penal Acusatorio, 2018”

Se me ha explicado. Que el propósito del estudio es: Describir y explicar los presupuestos de La Prueba de oficio y Garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018. De igual manera se me ha explicado que los materiales utilizados son usados con sumo cuidado que se requiere y no comprometen ningún riesgo porque son procedimientos usados en cualquier área de investigación.

El personal que realiza la investigación es un personal calificado.

Firmo el documento como prueba de mi aceptación recibiendo previamente la información y objetivo del trabajo, además la información obtenida se manipulará con confidencialidad y solo con fines científicos.

Paca cualquier información adicional sobre el proyecto puede llamar al investigado Morales Bruno, Flor. cel.: 981816424

Apellidos y Nombres	
DNI.	
Firma.	
Fecha.	

